



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 002 -2023
Radicación N° 45938
Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 01

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Aprobada el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, procede la Sala a dictar el fallo correspondiente contra ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ, por los punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito de servidor público.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía 7.595.997 de Pivijay, natural de Barranquilla, nacido el 10 de octubre de 1970, hijo de JUAN DAVID HERRERA OROZCO y BEATRÍZ HELENA DÍAZ ACUÑA, estado civil divorciado en dos oportunidades, la primera de FRANCY HELENA FAJARDO y la, segunda, de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA; es administrador de empresas con estudios superiores en arquitectura (sin título) y en 2022 se dedicaba a las actividades agropecuarias; actualmente se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario La Picota de esta ciudad¹.

HECHOS

El 30 de abril de 2015, las “*Veedurías de las ciudades de Santa Marta, Pivijay y Barranquilla*”, presentaron denuncia en contra de ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ, Representante a la Cámara 2010-2014, integrante de la Comisión Cuarta de esta célula legislativa, por cuanto gestionó “*cupos indicativos*” destinados a “*pavimentar calles y carreteras*” en municipios del Magdalena y Bolívar, trámites en los que recibió ilícitamente pagos, liderando una “*cofradía*” que le permitió “*amasar una fortuna*” a través de licitaciones públicas manipuladas en connivencia con alcaldes municipales, entre estos, ALEX RICARDO RANGEL HERRERA, primer mandatario de Guamal.

¹ Cfr. Indagatoria. 15 de febrero de 2022.

HERRERA DÍAZ dirigió y se concertó a partir del primer semestre de 2012 y hasta el segundo de 2016 con PEDRO RAMÓN LAZA BULA, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ y JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ, contratistas de los municipios de Pivijay, Salamina, El Piñón, Guamal, Cerro San Antonio y Santa Bárbara de Pinto (Magdalena), con la finalidad de obtener por medio de su gestión indebida recursos provenientes de entidades descentralizadas del orden nacional como el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), el Fondo Financiero de Desarrollo (FONADE), el Departamento Administrativo del Deporte y el Aprovechamiento Libre (COLDEPORTES) y el Ministerio de Vivienda, para la financiación de obras públicas locales a través de convenios interadministrativos. El objetivo del pacto delictivo consistió en ejercer su poder e influencia, derivada de su condición de Congresista para obtener los recursos destinados a la financiación de proyectos de infraestructura en esos territorios con fines de enriquecimiento ilícito.

Concretamente gestionó indebidamente 14 convenios interadministrativos:

Entidad	Nº. Convenios
INVÍAS	10
COLDEPORTES	2
FONADE	1
Ministerio de Vivienda	1

Luego de apropiadas las partidas presupuestales por las entidades del gobierno nacional los contratistas LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, DAZA LEMUS, DAVID ORDOSGOITIA, VIZCAYA MÉNDEZ y ELJADUE LÓPEZ, conformaron uniones temporales para participar en licitaciones públicas en esos municipios para la construcción o mejoramiento de “*vías terciarias*”, polideportivos y acueductos como únicos proponentes, obteniendo la adjudicación de los contratos por las administraciones locales².

A cambio de la gestión de los recursos los contratistas le retribuyeron económicamente a HERRERA DÍAZ entre 2012 a 2016 a través de tres modalidades: (i) entrega de dinero en efectivo con trazabilidad en el sector financiero; (ii) la compra de bienes y servicios a su favor; y (iii) el cubrimiento de pasivos.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de septiembre de 2015, la Sala de Casación Penal abrió investigación preliminar contra HERRERA DÍAZ³ y el 8 de octubre de 2018 envió la actuación a la Sala Especial de Instrucción en cumplimiento del Acto Legislativo N°. 1 de 28 de enero de 2018.

El 12 de agosto de 2021, la Sala Especial de Instrucción ordenó la apertura de investigación por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de influencias y

² Municipios de Pivijay, Salamina, El Piñón, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto en el departamento del Magdalena.

³ Cfr. Folio 17 del cuaderno original N°. 1. Las diligencias se originaron de las copias compulsadas en la radicación 37371 (por hechos relacionados con presuntos vínculos con el paramilitarismo).

enriquecimiento ilícito de servidor público, este último en concurso homogéneo y sucesivo⁴.

El 15⁵ y 22 de febrero de 2022 vinculó mediante indagatoria al procesado⁶.

El 5 de mayo de 2022, definió la situación jurídica al indagado mediante la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir agravado incisos 2° y 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, en concurso heterogéneo con las conductas punibles de tráfico de influencia y enriquecimiento ilícito de servidor público al tenor de lo preceptuado en los artículos 411 y 412 *ibidem*⁷, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, despachado desfavorablemente el 7 de julio de 2022⁸.

El 4 de agosto de 2022, cerró la investigación⁹, auto contra el cual la defensa interpuso recurso de reposición¹⁰. Antes de resolverse, el 25 de agosto de 2022 el defensor del procesado solicitó el trámite de sentencia anticipada por cuanto HERRERA DÍAZ decidió aceptar los cargos¹¹.

⁴ Cfr. Folios 139 a 162 del cuaderno original de instrucción N°. 6.

⁵ Cfr. Folios 153 a 155 del cuaderno original de instrucción N°. 12.

⁶ Cfr. Folios 157 a 159 del cuaderno original de instrucción N°. 12.

⁷ Cfr. Folios 2 a 232 del cuaderno original de instrucción N°. 16.

⁸ Cfr. Folios 121 a 178 del cuaderno original de instrucción N°. 18. Para efectos del cumplimiento de la medida impuesta, la Sala de Instrucción expidió orden de captura contra el procesado que se hizo efectiva el día 31 de mayo de 2022. Cfr. Folio 46 del cuaderno original de instrucción N°. 17.

⁹ Cfr. Folios 156 a 157 del cuaderno original de instrucción N°. 22.

¹⁰ Cfr. Folios 7 a 13 del cuaderno original de instrucción N°. 24.

¹¹ Cfr. Folio 129 del cuaderno original de instrucción N°. 24. Un día antes pidió cita para tratar el tema de un posible sometimiento a la justicia, para lo cual se le fijó reunión ese mismo día en el despacho del ponente para el efecto, de conformidad a los artículos 413 y 417 de la Ley 600 de 2000. Cfr. Folios 123 a 127 del cuaderno original N°. 24.

El 28 de septiembre de 2022, celebró acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹².

ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS CON FINES DE SENTENCIA ANTICIPADA

A esta diligencia asistieron: el procesado ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ en compañía del apoderado, y el Procurador Segundo Delegado para la Investigación y Juzgamiento Penal.

Dejadas las constancias del caso acerca del entendimiento y alcance de la diligencia, además del asesoramiento obtenido por su defensor técnico y de la condición mental apta del procesado, se procedió a la formulación de los cargos, así:

1. Coautor de concierto para delinquir agravado, incisos 2° y 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, en cuanto hubo un acuerdo criminal entre el procesado y LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, DAZA LEMUS y ELJADUE LÓPEZ para cometer delitos indeterminados, acciones que pusieron en riesgo bienes jurídicos tutelados como la administración pública y perduró en su fase ejecutiva al menos 4 años, con fecha de inicio el primer semestre de 2012 y terminación en el segundo semestre de 2016.

¹² Cfr. Folios 186 a 221 del cuaderno original N°. 24. Y Cd de la diligencia con la participación de los Magistrados: MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES, CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA y MISAEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS. Los magistrados CRISTINA EUGENIA LOMBANA VELÁSQUEZ y FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA con excusa justificada.

2. Autor del delito de tráfico de influencias de servidor público de conformidad con el artículo 411 del Código Penal, delito materializado con la gestión indebida de HERRERA DÍAZ ante entidades del gobierno central para propender por la apropiación de fondos para financiar obras de infraestructura en los municipios del Magdalena.

3. Autor del delito de enriquecimiento ilícito de servidor público de conformidad con el artículo 412 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011, por el aumento injustificado del patrimonio de HERRERA DÍAZ con dinero proveniente del pacto criminal, específicamente de los rubros causados con ocasión de la adjudicación de las obras civiles en los municipios citados.

Se dejó constancia de la verificación por parte del Magistrado de que la manifestación de aceptación de cargos fue efectuada de manera libre, consciente e informada¹³.

No hubo observaciones por parte de los sujetos procesales intervinientes. HERRERA DÍAZ pidió perdón a la sociedad colombiana y reconoció el despliegue investigativo de la Corte para hallar la verdad.

Finalmente se dispuso la remisión de la actuación a esta Sala Especial de Primera Instancia, para dictar la respectiva sentencia¹⁴.

¹³ A la cual asistieron los Magistrados MARCO ANTONIO RUEDA SOTO (ponente), HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES, CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA y MISAEL FERNANDO RODRÍGUEZ. Los Magistrados CRISTINA EUGENIA LOMBANA VELÁSQUEZ y FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA con excusa justificada.

¹⁴ Cfr. Folios 224 a 225 del cuaderno original de instrucción N°. 24.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, es competente para proferir sentencia dentro de este proceso seguido contra ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235-4 de la Constitución Política reformado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2018, en armonía con el numeral 7 del 75 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos tienen relación con las funciones que desempeñó como Representante a la Cámara en la vigencia 2010-2014¹⁵.

Sentencia

Verificado que la aceptación de cargos expresada por el ex Representante a la Cámara ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ fue voluntaria, libre, consciente e informada y tomando en cuenta la aprobación impartida a la misma, en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 procede la Sala a dictar la sentencia con base en los hechos y circunstancias aceptadas que constan en el acta de formulación de cargos, celebrada el 29 de septiembre de 2022.

Para tal propósito, conviene precisar que, no obstante, la aceptación de responsabilidad expresada por el enjuiciado es menester, en el interés de garantizar su derecho a la

¹⁵ **ARTICULO 235.** Modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...) 4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. Cfr. Folio 16 del cuaderno original de instrucción N°. 1.

presunción de su inocencia, verificar que en el plenario surja la certeza de la existencia del delito y de su responsabilidad.

Para lograr este estado del conocimiento no basta la simple manifestación de aceptación de responsabilidad que apenas equivale a una confesión simple, se impone, además, verificar que ésta tenga apoyo en prueba legalmente allegada que la respalde, con miras a desvirtuar la presunción de inocencia.

La Corte Constitucional ha sostenido¹⁶:

***“2.5 La aceptación de los cargos en la diligencia de sentencia anticipada implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda.*”**

La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple.

La Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta “la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito (C-425-96)”¹⁷.

Ello implica que de todas maneras corresponde al juez de conocimiento ejercer control de legalidad sobre la aceptación de cargos, ya que como lo informa el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 debe dictar sentencia de acuerdo a los hechos y

¹⁶ Cfr. CC SU-1300-2001.

¹⁷ *Ibidem*. Subrayado de la Sala.

circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales, amparando de esta manera los derechos fundamentales del procesado¹⁸.

No puede perderse de vista que es presupuesto indispensable para efectos de dictar el fallo en forma anticipada, que además de la aceptación expresa de los cargos por parte del procesado, existan los suficientes elementos de juicio que respalden una sentencia condenatoria, pues es apenas lógico que, si dichas exigencias no se satisfacen no tiene cabida la medida, ya que no hay lugar a dictar sentencias anticipadas absolutorias.

El control implica verificar que la prueba existente desvirtúe la presunción de inocencia que abarca entre otras aristas, determinar si la adecuación típica realizada por el instructor de la imputación fáctica es acertada so riesgo de afectar el principio de legalidad de los delitos y de las penas, derecho cuya materialización hace parte del debido proceso.

Buscar la verdad material o real en el proceso es entonces un deber y una obligación de ineludible observancia por parte de la autoridad penal competente¹⁹.

Bajo esos precisos lineamientos procede la Sala a abordar el estudio de las pruebas acopiadas durante la instrucción, que conduzcan al grado de conocimiento requerido respecto de la existencia de las conductas imputadas y de la responsabilidad

¹⁸ Cfr. CC C-425-1996.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*.

del inculpinado, como presupuestos de la sentencia condenatoria.

Del concierto para delinquir

Aceptó el exrepresentante a la Cámara ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ, ser coautor del delito de concierto para delinquir agravado por los incisos 2 y 3 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la siguiente imputación fáctica:

Concertarse con PEDRO RAMÓN LAZA BULA, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS y JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, gestionando indebidamente (abusando del cargo) partidas presupuestales para la suscripción de convenios interadministrativos entre entidades del orden nacional (INVÍAS, COLDEPORTES, FONADE y Ministerio de Vivienda)²⁰ y los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto; la adjudicación de obras públicas en esas comprensiones municipales, y obtener dineros de los anticipos de los contratos para acrecentar de manera injustificada su patrimonio, poniendo en riesgo la administración pública, perdurando la empresa criminal entre

²⁰ Cfr. Figura consagrada en la Ley 489 de 1998 (art. 95): la norma prevé la posibilidad que tiene las entidades públicas de asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallan a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos. Es un negocio jurídico bilateral, celebrado entre dos entidades públicas que dentro de unas típicas relaciones de colaboración pretenden alcanzar un interés general. O sea, las partes son de naturaleza pública. Cfr. CSJ SP, 6 de mayo de 2009, rad. 25495. En este evento, los convenios fueron suscritos entre las entidades del orden nacional como INVÍAS, COLDEPORTES, FONADE y el Ministerio de Vivienda con los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto.

el primer semestre de 2012 y el segundo de 2016. El procesado fue quien dirigió la organización criminal.

Elementos que lo estructuran

El concierto para delinquir encuentra descripción típica en el artículo 340 del Código Penal, modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, en los siguientes términos:

“Cuando varias personas se concierten para cometer delitos, cada una de ellas será penada con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses²¹.

Modificado por la Ley 1121 de 2006, art. 19²², en los siguientes términos:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. (...).

En el acta de aceptación de cargos nada se dijo acerca de la aplicación o no de la Ley 890 de 2004, a pesar de haberse

²¹ Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y hoy por el artículo 5° de la Ley 1908 de 2018.

²² Vigente para la época de los hechos.

realizado luego del cambio jurisprudencial contenido en CSJ SP379-2018, rad. 50472.

En este caso, si bien sería viable aplicar la Ley 890 de 2004 por cuanto los hechos sucedieron entre 2012 y 2016, es decir, con posterioridad al 1° de enero de 2005²³, por ser la norma vigente para ese entonces, como el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal fue modificado por la Ley 1121 de 2006 incrementando la pena, no procede el incremento punitivo siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia respecto a que: *“el aumento general de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no opera frente a los delitos cuya punibilidad ha sido modificada con posterioridad”*²⁴, tesis adoptada por esta Sala en CSJ SEP-00076, rad. 52892²⁵.

De otra parte, tampoco fue atinado el argumento del juzgador a quo conforme al cual, la Ley 1121 de 2006 no acogió el incremento experimentado a través del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 al reformar, por medio del artículo 17, la punibilidad del delito de lavado de activos previsto en el artículo 323 del Código Penal, pues, si bien, la pena máxima con dicho aumento (el del art. 14 de la L. 890) arrojaba 270 meses (22 años y 6 meses) y en la Ley 1121 la sanción extrema es de 264 (22 años), ello obedeció a un asunto de elemental técnica legislativa, amén de la autonomía de configuración legislativa que posee el Congreso, toda vez que la pena privativa de la libertad simplemente se precisó “en años”, que para la infracción en cita fueron 22.

*Incluso, aunque no lo advierta el juzgador de primer grado, lo mismo ocurrió con la pena de multa en relación con su mínimo, pues aplicando el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, quedaba en 666.66*²⁶

²³ Cfr. CSJ SP954-2020, rad. 56400.

²⁴ Cfr. CSJ SP SEP0076-2021, rad. 42527 y CSJ SP SEP-00076, rad. 52892. En esta última se abordó el tema por parte de esta Sala.

²⁵ Cfr. Se tomó como referencia la decisión CSJ SP912-2016, rad 42527 cuando la Sala de Casación Penal casó de oficio ante el error de las instancias al haber tasado la pena a partir de la Ley 1121 de 2006 adicionando el aumento de la Ley 890 de 2004, ocasión en la que redosificó la sanción estimando que no era viable aplicar ese aumento de la Ley 890 ya que el artículo 323 (lavado de activos) había tenido una reforma punitiva posterior con la Ley 1121. Cfr. Se cita: “CSJ SP, 30 abril 2014; rad. 41157 y CSJ SP, 20 ago. 2014, rad. 43624, entre otras”.

²⁶ Se cita: “El delito de lavado de activos originalmente tenía una pena de multa mínima de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, con el incremento de la

salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en la Ley 1121 de 2006 se fijó en 650 salarios mínimos de igual estirpe.

Precisado lo anterior, en primer término se evidencia que el juzgador a quo, al realizar el trabajo de dosificación de la pena, le dedujo equivocadamente al procesado el incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues como se viene de exponer, la punibilidad para el delito de lavado de activos fue modificada con posterioridad a dicha disposición a través del artículo 17 de la Ley 1121 de 2006, de manera que tal aumento no era procedente, por tanto, para dotar de legalidad a la pena, tal aumento deberá sustraerse²⁷.

Entra, entonces, la Sala a examinar los elementos que configuran el delito de concierto para delinquir:

Respecto a su estructura se configura cuando dos o más personas se asocian con el fin de cometer delitos indeterminados ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles (verbigracia, homicidios, secuestros, tráficos de influencias, prevaricatos, cohechos, tráfico de estupefacientes, hurtos, etc.), o bien heterogéneos (cuando tiene por finalidad ejecutar cualquier gama de delitos, sin importar su naturaleza, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos), sin que interese el número de delitos cometidos²⁸.

El acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es necesario que el propósito de cometer delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, es decir, que se proyecte en el tiempo. La conducta punible se inicia cuando se consolida el referido convenio para cometer delitos

tercera parte (166,66) de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, quedó en 666,66 salarios mínimos de la naturaleza anotada". Cfr. CSJ SP912-2016, rad 42527 reiterada en CSJ SEP-00076, rad. 52892.

²⁷ Cfr. CSJ SP SEP0076-2021, rad. 42527, citada en CSJ SEP-00076, rad. 52892.

²⁸ Cfr. CSJ, SP, 22 julio 2009, rad. 27852; criterio reiterado en CSJ SP364-2018, rad. 51142.

indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito, bien sea por decisión de los concertados o porque la organización es desmantelada por las autoridades o por cualquier otra causa²⁹.

Es un delito que se consuma con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados, de modo que si éstos se cometen concursan materialmente con el concierto para delinquir, lo que demuestra su carácter autónomo, pues subsiste sin importar que los delitos convenidos se cometan o no³⁰.

Para su configuración se requiere que el agente -que puede ser cualquier persona, pues la ley no exige alguna cualificación especial-, haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal³¹ sin importar cuándo se produjo su adhesión a la misma, esto es, si al momento de su creación o con posterioridad; tampoco interesan los roles desempeñados por sus integrantes³², ni el conocimiento entre sí de todos sus miembros.

El acuerdo de voluntades o la vinculación, según el caso, puede darse de manera previa a la realización de los delitos cometidos, concomitante o incluso posterior a la realización de algunos de ellos, caso en el cual se responderá por el concierto por su vocación de permanencia en el propósito futuro de

²⁹ Cfr. CSJ. SP 25 septiembre 2013, rad. 40545.

³⁰ Cfr. CSJ, SP 25 septiembre 2013.

³¹ Cfr. En cuanto el concepto de empresa supone una unidad económico-social de personas, bienes materiales y técnicos y recursos financieros, con ocasión de la cual varios individuos se reúnen con el fin de perdurar y consolidare mediante el desarrollo de actividades colectivas de carácter ilícito, para obtener beneficios de la misma naturaleza. Al respecto CSJ SP, 25 septiembre 2013, rad. 40545.

³² Cfr. *Ibidem*

cometer otros delitos, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas con anterioridad por otros integrantes de pandilla delincuencia³³.

Es relevante que la finalidad trascienda el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, dado que se trata de una organización ("*societas sceleris*"-sociedad para el crimen-)³⁴. En efecto, la criminalidad organizada funciona a la manera de una empresa, requiriéndose de un engranaje del cual derivan reglas de conducta y procedimientos internos, canales de comunicación e información especial, división de trabajo, definición de roles, órbitas de responsabilidad, controles de desempeño, esquema jerárquico y especialización y profesionalización de los concertados, entre otros³⁵.

A la luz del desarrollo jurisprudencial, los elementos del concierto para delinquir son:

(...) en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados³⁶, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública³⁷.

Ahora, del texto del artículo 340 del Código Penal se infiere que el concierto para delinquir define diversas formas de

³³ Cfr. *Ibidem*.

³⁴ Cfr. CC C-334-2013, criterio acogido por CSJ SP, 25 septiembre 2013, rad. 40545.

³⁵ Cfr. *Ibidem*.

³⁶ De acuerdo con la Corte Constitucional, "*la indeterminación de los delitos que se cometerán como resultado del concurso para delinquir, no significa que esta conducta se desvirtúe como hecho punible si la organización criminal opta por especializarse en un tipo determinado de delitos*". Cfr. C-241-1997.

³⁷ Cfr. CSJ SP, 15 julio 2008, rad. 28362.

ataque al bien jurídico tutelado, que expresan de forma progresiva cómo se pone en peligro o se vulnera la seguridad pública. Sobre el particular, en decisión de 14 de diciembre de 2009 sostuvo la Sala de Casación Penal³⁸:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley, lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto”.

En punto de la antijuridicidad material la conducta debe lesionar o poner efectivamente en riesgo el bien jurídico tutelado, esto es, la seguridad pública, pues no puede sancionar a un colectivo por su mera decisión de cometer delitos sin un principio de riesgo o de interferencia con el bien jurídico³⁹. Es un tipo de peligro presunto en la medida que el legislador supone el daño para el referido bien; dicha verificación debe efectuarse mediante un pronóstico acerca de

³⁸ Cfr. CSJ SP, 14 diciembre 2009, rad. 27941.

³⁹ Cfr. CSJ SP954-2020, rad. 56400.

que la expectativa de realización de los delitos acordados permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual excluye convenios sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos tutelados⁴⁰.

El caso concreto

Los elementos antes descritos convergen en el asunto examinado:

El acuerdo de voluntades entre varias personas liderado por el procesado durante el periodo 2012-2016, con el propósito de cometer delitos indeterminados, la mayoría de ellos contra la administración pública y con fines de enriquecimiento ilícito, en el que el procesado abusando del cargo gestionó indebidamente la consecución de los recursos públicos de entidades descentralizadas del orden nacional, entre ellas, INVÍAS, COLDEPORTES, FONADE y el Ministerio de Vivienda, por medio de convenios interadministrativos para financiar obras en los municipios de Pivijay, Salamina, El Piñón, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto (Magdalena). Administraciones que adjudicaron con estos recursos contratos a los integrantes de la organización, quienes a cambio le depositaron dineros en sus cuentas, le pagaron pasivos y el procesado adquirió maquinaria agrícola pesada, acrecentando de este modo injustificadamente su patrimonio.

⁴⁰ Cfr. CSJ SP 25 septiembre 2013, rad. 40545.

Concierto que es aceptado por el procesado y ratificado con la acreditación de los siguientes hechos:

(i) Con las reuniones sostenidas por los concertados en la sede del Congreso y su evidente relación de amistad.

-Según certificación de ASTRID SALAMANCA RAHIN, Directora General Administrativa del Senado, el despacho de HERRERA DÍAZ autorizó el ingreso al Congreso de la República de PEDRO RAMÓN LAZA BULA en nueve ocasiones en un lapso de 14 meses (2011-2012)⁴¹:

Nombre	Cargo	Fecha
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	23-02-2011.
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	25-02-2011.
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	22-03-2011.
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	23-03-2011.
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	03-05-2011.
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	27-07-2011.
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	16-11-2011.
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	28-02-2012.
Pedro Ramón Laza Bula.	Contratista.	18-04-2012.

La primera reunión se efectuó el 23 de febrero de 2011 en la oficina del entonces Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena, a la que concurrió LAZA BULA, contratista favorecido con licitaciones financiadas con los recursos asignados por las entidades del gobierno nacional a los municipios de Pivijay, Salamina, El Piñón, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto.

Contrario a lo manifestado por HERRERA DÍAZ y LAZA BULA, su relación no era de "*meros conocidos*" por tener

⁴¹ Cfr. Folios 193 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 10.

“amigos en común”, sino que mediaba cercanía pues pese a que el domicilio del segundo era Montería, cuando viajaba a Bogotá se reunía con el procesado en el Congreso, además, coincidieron en centros comerciales como el Andino y Gran Estación, *“o en otros lugares”*, como ambos lo reconocieron⁴².

Amistad confirmada por JORGE LUIS NEGRETE CORONADO y VÍCTOR RAFAEL MONTES GONZÁLEZ, empleados de LAZA BULA. Al primero le consta que en 2013-2014 el procesado asistió a la fiesta de cumpleaños de LAZA BULA en Planeta Rica y que departían en Pivijay y Barranquilla⁴³. Además, NEGRETE CORONADO acompañó a su jefe a Bogotá, ocasión en la que concurrieron al Congreso para *“entrevistarse con un Senador”* y almorzaron con una funcionaria de INVÍAS encargada de las *“vías terciarias”* de Cereté de nombre PATRICIA PADRÓN⁴⁴. El segundo, transportó a LAZA BULA a Pivijay cuando visitaron las obras civiles del *“polideportivo”* y a Barranquilla, incluso le sirvió de conductor al procesado⁴⁵; también le consta que HERRERA DÍAZ asistió al *“velorio de la hermana”* de su expatrón en 2014⁴⁶; adicionalmente, indicó que en las visitas a HERRERA DÍAZ, LAZA BULA lo asesoró en la *“construcción del kiosko de la finca”*⁴⁷.

⁴² Cfr. Testimonio de PEDRO RAMÓN LAZA BULA. 10 de junio de 2019. Record: 1:05:41. Indagatoria de HERRERA DÍAZ. 22 de febrero de 2022. Record: 2:06:30.

⁴³ Cfr. Testimonio. 19 julio de 2022. Record: 18:55; 19:13.

⁴⁴ Cfr. Testimonio. 19 julio de 2022. Record: 29:34.

⁴⁵ Cfr. Testimonio. 18 julio de 2022. Record: 23:36.

⁴⁶ Cfr. Testimonio. 18 julio de 2022. Record: 45:40.

⁴⁷ Cfr. Testimonio. 19 julio de 2022. Record: 31:01.

Igualmente, estos vínculos fueron corroborados por la administradora de las joyerías Glauser⁴⁸ con sede en Barranquilla, CLAUDIA CECILIA CASTILLO PÉREZ⁴⁹, al afirmar que conoció a HERRERA DÍAZ y a LAZA BULA por cuanto eran clientes de ese establecimiento comercial. El primero, como comprador selecto por su *“alto perfil”* de Congresista, quien recomendó al segundo el 14 de noviembre de 2013 en la adquisición de un reloj ROLEX de \$34.800.000⁵⁰, llegando al punto que al presentar mora en el pago del producto requirió al procesado para que mediara ante LAZA BULA con la finalidad de que sufragara el saldo pendiente, lo cual dio resultado.

Relaciones de amistad pregonadas también por ROBERTO DE JESÚS PÉREZ BARONA, agricultor de Pivijay y Salamina, conocido de ambos, quien aseveró haber escuchado en la región de dicho vínculo entre estos dos⁵¹, pues personas en común le presentaron a LAZA BULA⁵², a quien vio en varias oportunidades en Pivijay.

Adicionalmente, PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, empleado de LAZA BULA y de JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, aseguró haber visto al procesado en una de sus visitas que realizó con PÉREZ ABDALA a Pivijay, entonces contador de METCONCIVIL, cuando fueron a vigilar las *“obras”* para el *“pago de nómina”*⁵³.

⁴⁸ Distribuidora autorizada de los relojes ROLEX en Colombia. Cfr. Informe de Policía Judicial N°. 1238-1 de 8 de septiembre de 2021. Folios 97 a 175 del cuaderno original N°. 7.

⁴⁹ Cfr. Folio 177 del cuaderno original de instrucción N°. 8.

⁵⁰ Cfr. Folio 181 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

⁵¹ Cfr. Folio 158 del cuaderno original de instrucción N°. 8.

⁵² Cfr. Testimonio. 30 de septiembre de 2021. Record: 16: 55.

⁵³ Cfr. Testimonio. 28 de octubre de 2021.

Está entonces demostrada la cercanía y el nexo estrecho entre LAZA BULA y el procesado.

(ii) Las reuniones en las instalaciones del Congreso de la República del acusado con líderes políticos y servidores públicos encargados de los procesos de contratación en los municipios, y los nexos existentes entre ellos.

- Se acreditó que HERRERA DÍAZ en el periodo 2012-2013 sostuvo reuniones en su oficina de Congresista con líderes políticos de la región, mandatarios y funcionarios locales encargados de la adjudicación de contratos en fechas cercanas a la obtención de las partidas presupuestales destinadas a obras de infraestructura en las que fueron favorecidos LAZA BULA, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS y JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ⁵⁴:

Nombre	Cargo	Fecha
Alex Ricardo Rangel Arismendi - fallecido ⁵⁵ .	Alcalde de Guamal (Magdalena) ⁵⁶ .	01-02-2012.
Carlos Rafael Curiel Correa.	Secretario de Planeación de Salamina.	06-03-2013.
Hernando Enrique Asmar Amador - fallecido-.	Perteneciente al movimiento político que apoyó a HERRERA DÍAZ y Scopetta Orozco en sus elecciones al Congreso y a la alcaldía.	06-03-2013.
José Rafael Scopetta Orozco.	Alcalde de Salamina (Magdalena).	09-04-2013.

⁵⁴ Cfr. Folio 379 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

⁵⁵ Cfr. El procesado en la indagatoria de 22 de febrero de 2022 informó tal hecho.

⁵⁶ Cfr. Folio 46 del cuaderno original de instrucción N°. 3. Obra certificado de defunción. Falleció el 17 de abril de 2016.

A pesar de que el procesado negó haberse reunido con SCOPETTA OROZCO, exalcalde de Salamina, ello se desvirtuó con la anterior información. Nexos que venían de ayudas políticas mutuas en elecciones, pues SCOPETTA OROZCO reconoció haberlo apoyado en sus aspiraciones a la Cámara de Representantes⁵⁷ (2010), identificándolo como “*el vecino*”, y el aforado admitió su cercanía con HERNANDO ASMAR AMADOR, líder del movimiento proselitista que apoyó a SCOPETTA OROZCO⁵⁸ en su aspiración a la alcaldía en 2008⁵⁹.

De otro lado, probó que en 2013 en Salamina existió un grupo político liderado por los hermanos PEDRO PABLO y HERNANDO ASMAR AMADOR (visitante de la oficina del procesado)⁶⁰; el primero fue alcalde (2004-2007) antes de la administración de SCOPETTA OROZCO (2008-2011) y el segundo amigo personal de HERRERA DÍAZ, quienes apoyaron políticamente al enjuiciado según manifestación de SCOPETTA OROZCO⁶¹. Aserto verificado en tanto en dicho municipio HERRERA DÍAZ sacó la votación más alta de aspirantes al Congreso en 2010, esto es, 1015 sufragios de un total de 3450, de acuerdo con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶².

Apoyo no solo electoral en doble vía para las elecciones locales y del Congreso sino que SCOPETTA OROZCO esperaba,

⁵⁷ Cfr. Folio 224 del cuaderno original N°. 4.

⁵⁸ Cfr. Testimonio. 10 de junio de 2019. Record: 10:42.

⁵⁹ Cfr. Indagatoria. 22 de febrero de 2022. Record: 1:07:17.

⁶⁰ Hecho reconstruido y probado con las declaraciones de SCOPETTA OROZCO y la indagatoria de HERRERA DÍAZ.

⁶¹ Cfr. Testimonio de 10 de junio de 2019. Record: 14:17.

⁶² Cfr. Folios 208 a 214 y 250 del cuaderno original de instrucción N°. 2. Según información de la Registraduría del Estado Civil el código 067 corresponde al Municipio de Salamina. Cfr. Folio 266 del cuaderno original de instrucción N°. 5. Equivale al 29.42% de los votos.

en particular, que HERRERA DÍAZ gestionara ante entidades gubernamentales la obtención de partidas presupuestales para financiar obras locales, razón por la cual no fue sorpresa la aprobación de los convenios en INVÍAS con destino a Salamina, pues era la *“contraprestación pactada”* con el procesado en época electoral como favor político⁶³, pues lo importante era que *“los proyectos llegaran al municipio para el tema de las vías”*⁶⁴.

Además, SCOPETTA OROZCO reconoció que se reunió con el procesado a comienzos de 2013 en el Capitolio, cita concertada a través de HERNANDO ASMAR con la finalidad de que consiguiera fondos para vías del municipio, aclarando que nunca se abordaron asuntos ilícitos. Concluida la reunión se desplazó en el vehículo oficial de HERRERA DÍAZ a *“unas oficinas”* de este y luego lo llevaron al hotel donde se hospedó⁶⁵.

De otra parte, CARLOS RAFAEL CURIEL CORREA fue Secretario de Planeación y Obras en Salamina, durante la administración de SCOPETTA OROZCO, a quien el procesado admitió conocer⁶⁶.

CURIEL CORREA aseguró que *“coadyuvó”* los proyectos de obra presentados por SCOPETTA OROZCO⁶⁷, entre estos, los relacionados con las *“vías terciarias”* y contribuyó en la consecución de recursos para las vías *“Julepe-Puente Chivo y*

⁶³Cfr. Folio 224 del cuaderno original N°. 4. Testimonio. 10 de junio de 2019. Record: 23:48 y 32:01. El declarante aduce que ese apoyo lo esperaban de *“buena fe”*.

⁶⁴ Cfr. Testimonio. 10 de junio de 2019. Record: 33:04.

⁶⁵ Cfr. Ampliación de testimonio. 22 de julio de 2022.

⁶⁶ Cfr. Ampliación de testimonio de JOSÉ RAFAEL SCOPETTA OROZCO. 22 de julio de 2022. Record: 41:42. Cfr. Indagatoria. 22 de febrero de 2022.

⁶⁷ Testimonio. 22 julio de 2022. Record: 14:01.

*Aserradero-Vaillinal*⁶⁸, indicando el procedimiento para la asignación de los recursos en el Gobierno Nacional. Además, admitió visitar el INVÍAS y luego al Congreso de la República con HERNANDO ASMAR AMADOR, ocasión en la que vio al procesado en el “pasillo” a quien solo “saludó”⁶⁹. Pese a que quiso mostrarse lejano a HERRERA DÍAZ admitió que ese día fue a almorzar con varias personas que no conocía, desplazándose en una “camioneta blindada” que abordó en el parqueadero del Congreso⁷⁰, evento en el que se trataron asuntos de interés de la región.

ALEX RICARDO RANGEL ARISMENDI, exalcalde de Guamal y HERNANDO ASMAR AMADOR fallecieron luego de 2016, sin embargo, el indagado reconoció tener vínculos con ambos pues es el padrino del hijo del primero y fue amigo íntimo del segundo, identificándolo como “socio de los búfalos”⁷¹, quien lo apoyó en sus aspiraciones políticas de 2010, admitiendo haber tratado con ambos asuntos puntuales ajenos a ilicitudes⁷².

En conclusión, es un hecho cierto que el enjuiciado se reunió con líderes y servidores públicos de la región encargados de los procesos contractuales en época cercana a la adjudicación de los convenios y que existían vínculos entre sí.

(iii) La línea de tiempo común entre los encuentros y la obtención de las partidas presupuestales para la contratación

⁶⁸ Testimonio. 22 julio de 2022. Record: 25:15. Identificó que ello se hizo dentro del programa “caminos de prosperidad”.

⁶⁹ Cfr. Testimonio. 22 julio de 2022. Record: 33:20.

⁷⁰ Cfr. Testimonio. 22 de julio de 2022.

⁷¹ Cfr. Indagatoria. 22 de febrero de 2022. Record: 1:07:17.

⁷² Cfr. Indagatoria. 22 de febrero de 2022.

de las obras en los municipios de Salamina, El Pinón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto.

Si bien inicialmente el procesado no reconoció que las visitas tuvieran como fin la gestión ante entidades públicas para la consecución de recursos, estas guardan coincidencia temporal con las solicitudes realizadas por las administraciones locales y los oficios remitidos a la Subdirección de Vías Terciarias y Red Férrea del INVÍAS a cargo de GABRIEL ESPER CASSÍN, con la finalidad de tramitar partidas para convenios interadministrativos destinados a la financiación de la reparación de las vías en mal estado, en los municipios citados.

En efecto, JOSÉ RAFAEL RADA DE LA HOZ⁷³ y LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ PÉREZ⁷⁴, Jefes de Presupuesto de El Piñón y de la Oficina Jurídica de Pivijay, admitieron que para 2012-2013 se gestionó ante *“las autoridades competentes”* la financiación de obras en los citados municipios, es decir, estaban interesados en la consecución de recursos en las *“vías terciarias”*, lo que coincide con lo afirmado con SCOPETTA OROZCO, exmandatario local de Salamina, al advertir que en 2012 era una necesidad a gritos el desarrollo en la región⁷⁵.

Ratifica lo anterior la comunicación de 19 de abril de 2013, signada por el entonces Alcalde de El Piñón MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ, en la que pidió se

⁷³ Cfr. Testimonio. 28 de septiembre de 2021.

⁷⁴ Cfr. Testimonio. 28 de septiembre de 2021

⁷⁵ Cfr. Testimonio. 10 de junio de 2019.

priorizaran varias vías, entre estas, las de los corregimientos de Cantagallar o Las Pavitas⁷⁶.

Según la prueba testimonial y documental allegada, es posible reconstruir una línea de tiempo a partir de las reuniones entre los asociados de la empresa criminal y las solicitudes elevadas por las administraciones locales para adquirir la financiación de obras, de las cuales siguieron las gestiones que se infiere hizo el procesado en entidades del Gobierno Nacional, materializadas en la suscripción de convenios interadministrativos (signados entre las entidades y los municipios), en virtud de los cuales se obtuvieron recursos que permitieron la realización de los procesos contractuales locales, en los que fueron beneficiados los miembros de la organización criminal PEDRO RAMÓN LAZA BULA, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ y ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, únicos oferentes directamente o través de Uniones Temporales, controladas por LAZA BULA.

Los convenios y contratos celebrados fueron los siguientes:

ENTIDAD Y FECHA CONVENIO	Nº- VALOR DEL CONVENIO	MPIO- ALCALDE	CONTRATO FECHA ADJUDICACIO N	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATISTA
31 de octubre de 2012. INVÍAS.	1611 de 2012 Por valor de \$1.000.000.000	Pivijay, Jorge Iván Salah Ropain.	P-003-2013. Contrato 166 del 3 de mayo 2013.	Mejoramiento de la vía Garra-patas- placitas.	UT Vías de Pivijay: -80% Pedro Ramón Laza Bula. -20% Concimetal S.A. Valor \$996.828.460
8 de noviembre de 2012. INVÍAS.	1830 de 2012 por valor de \$1.000.000.000	Salamina, alcalde José Rafael Scopetta Orozco	LP 001 del 2013. Contrato 067 de 2013.	Mejoramiento vía Julepe Puente del chivo.	U.T. vías del Magdalena. -90% Pedro Ramón Laza Bula -10% Concimetal S.A. Representante Legal - en lo sucesivo RL-: Manlio Vizcaya Méndez.

⁷⁶ Cfr. Folio 60 del cuaderno original N°. 8. Radicada el 25 de abril de 2013.

9 de noviembre de 2012. INVÍAS.	1859 de 2012 por valor de \$1.000.000.000	Cerro de San Antonio, alcalde Antonio Páez Zambrano	LP 001 del 15 de julio de 2013.	Mantenimiento de la vía Cerro de San Antonio-Cantagallar.	Valor \$999.069.763 Unión temporal Cantagallar 2013: -Pedro Ramón Laza Bula -Concimetal S.A. RL: José René Pérez Abdala. Valor \$997.842.041
10 de diciembre de 2012. INVÍAS.	2666 de 2012 Por valor de \$4.000.000.000	El Piñón, alcalde Manuel Salvador de la Hoz.	LP 001 del 23 de mayo de 2013.	Mantenimiento y mejoramiento de la vía Palma del vino-Las Pavitas.	U.T. PC: -80% Pedro Ramón Laza Bula -20% Concimetal S.A. Valor \$3.996.428.730 <u>Contrato del que surge el reporte de operación sospechosa de Laza Bula.</u>
26 de diciembre de 2012. COLDEPORTES.	712 de 2012 por valor de \$1.729.000.000	Pivijay, alcalde Jorge Iván Salah Ropain.	LP 004 de 2013 Contrato 167 del 8 de mayo de 2013.	Remodelación y adecuación del Polideportivo de Pivijay. Bedoya Vega sólo prestó experiencia.	Consorcio Econcivil -60% Laza Bula -40% Holbin Bedoya Vega. Valor \$1.652.720.588
31 de mayo de 2013. MIN. VIVIENDA.	SN Por valor de \$5.327.252.562.	Pivijay, alcalde Jorge Iván Salah Ropain.	LP-01- 2013. CO-005- 2013. 16 de septiembre de 2013. Aguas del Magdalena. Presupuesto del Ministerio de Vivienda y Pivijay.	Optimización y ampliación del sistema de acueducto del municipio de Pivijay.	Pedro Ramón Laza Bula. El otro proponente fue Leonardo Jalil David Ordosgoitia. Valor \$5.327.252.562 Cede derechos económicos a Pérez Abdala en octubre de 2014.
30 de agosto de 2013. FONADE.	Contrato interadministrativo 2132670. \$1.948.901.781.	Pivijay, alcalde Jorge Iván Salah Ropain.	MP-LP-009- 2013. Contrato 384 del 10 de diciembre de 2013.	Construcción de la carrera 22 entre la calle 7-26; carrera 5 entre calles 10 y 15; calle 3 entre carreras 14-15.	Pedro Ramón Laza Bula. Cede derechos económicos a Pérez Abdala en octubre de 2014. Valor \$1.948.732.115
7 de octubre de 2013. INVÍAS.	2016 de 2013 por valor de \$1.350.000.000	Cerro de San Antonio, alcalde Antonio Páez Zambrano	LP 01 del 18 de julio 2014.	Mantenimiento y mejoramiento de vía Cerro de San Antonio-corregimiento de la candelaria.	Pedro Ramón Laza Bula. Valor \$1.349.868.845 Cede derechos económicos a Pérez Abdala en octubre de 2014.
7 de octubre de 2013. INVÍAS.	2017 de 2013 por valor de \$3.150.000.000	Salamina, alcalde José Rafael Scopetta Orozco.	LP 005 de 2013.	Mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Aserradero-Vainilla-Puente del Chivo.	Consorcio Salamina: -90% Alberto José Daza Lemus -10% Leonardo Jalil David Ordosgoitia. Valor \$3.149.969.971
21 de octubre de 2013. INVÍAS.	2534 de 2013 por valor de \$1.080.000.000.	Pivijay, alcalde Jorge Iván Salah Ropain.	MP-LP-13 de 2013 Contrato 41 de 2014.	Mejoramiento, manten. y conservación de las vías	U.T. Playón las Piedras conformado por: -70% Metconcivil (representado por

			El contrato habría sido manejado directamente por Laza Bula, a pesar de que los unidos tenían todo el porcentaje e interés en él.	Playón-las Piedras-Collar. David Ordosgoitia prestó experiencia, no tuvo injerencia en la obra.	Manlio Vizcaya Méndez) -30%. Leonardo Jalil David Ordosgoitia RL: Laza Bula pero la cedió contrato a Chesman Barros el 26 de septiembre de 2014. Valor \$1.079.920.463
21 de octubre de 2013. INVÍAS.	2535 de 2012. Valor: \$5.539.500.000.	Pivijay, alcalde Jorge Iván Salah Ropain.	MP-LP-12- de 2013. Contrato 40 de 2014.	Mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Garrapatas-Pivijay, Pivijay-Canoas y Piñuelas-Chinoblas-Bodegón.	U.T.: Metconcivil 2014: -80% Metconcivil S.A. (representada por MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ). -20% Leonardo Jalil David Ordosgoitia. RL: José René Pérez Abdala. Valor: \$5.539.112.405.
26 de diciembre de 2014. Coldeportes.	752 de 2014. \$2.780.012.050.	Pivijay, alcalde Jorge Iván Salah Ropain.	LP-002 de 2015. Contrato 166-2015.	Adecuación Polideportivo II etapa. Bedoya Vega sólo prestó experiencia. Sin injerencia en la obra.	U.T. POLIDEPORTIVO 2015: -50% Metconcivil. -50% Holbin Germán Bedoya Vega. RL: José René Pérez Abdala. Valor: \$2.778.555.100.
SN 2013 INVÍAS	SN de 2013 \$2.268.000.000	Guamal, alcalde Alex Rangel A.	Contrato 9 de 2013. Firmado el 28-05-2014.	Mejoram, mantenim y conservación de las vías YE de Sabaneta-Límite de Caño Palma y KM 8+500 Hato Viejo-Ricaurte.	Consorcio Vías para el Magdalena: -Construarquing Ltda. -Asoaguas. RL: John Jairo Eljadue López. Valor: \$2.267.998.870.
16 de julio de 2013. INVÍAS.	864 de 2013. \$1.800.000.000.	Santa Bárbara de Pinto, alcaldesa Carmen E. Acosta M.	SPP-LP-001-2014. 7-01-2014.	Mejoram. Mantenim. y conservación de la vía Santa Barbara de Pinto-No hay como Dios.	Consorcio Pinto: RL: Milciades Soto Gómez. RL suplente: Alberto José Daza Lemus. \$1.800.000.000.

Las visitas de LAZA BULA (entre febrero y a abril de 2011) se registraron en forma concomitante al lanzamiento del Programa “*Vías para la prosperidad*”, hecho por el Gobierno Nacional a comienzos de 2011⁷⁷. Por su parte, los encuentros con líderes de la región, alcaldes y servidores públicos encargados del trámite y adjudicación de los contratos en los municipios acaeció entre febrero de 2012 y abril de 2013.

⁷⁷ Este aspecto se desarrollará cuando se aborde el delito de tráfico de influencias.

De otro lado, las solicitudes sobre priorización de vías terciarias y obras de desarrollo local en los municipios datan de 2012-2013; los convenios interadministrativos entre las entidades del orden nacional (INVÍAS, COLDEPORTES, FONADE y el Ministerio de Vivienda) y los municipios de acuerdo con el cuadro anterior se suscribieron de 31 de octubre a 26 de diciembre de 2012 y de 31 de mayo a 21 de octubre de 2013. A partir de la asignación de las partidas en el periodo 2010-2013, en los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto, se abrieron licitaciones públicas entre mayo y diciembre de 2013 y enero a mayo de 2014, en las cuales fueron beneficiados los miembros de la organización criminal como pasa a demostrarse.

(iv) Los integrantes de la empresa criminal fueron beneficiados con contratos por las administraciones locales, destacándose el rol de cada uno.

De la trazabilidad del cuadro anterior se evidencia:

1. El rol preponderante en la contratación local de PEDRO RAMÓN LAZA BULA, en el periodo 2012-2013 y primer semestre de 2014.

- Ciertamente, en 2013 directamente le fueron adjudicados los contratos derivados de 5 de los convenios suscritos en 2012 con INVÍAS y COLDEPORTES que beneficiaron a los municipios de Pivijay, Salamina, Cerro de San Antonio y El Piñón, en obras relacionadas con el

mejoramiento de “*vías terciarias*”, y la remodelación del polideportivo de la primera comprensión territorial.

- Las empresas COCIMENTAL S.A. y METCONCIVIL S.A.S., representadas por MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ, eran controladas por LAZA BULA conforme lo adujeron ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES MARTÍNEZ⁷⁸, Secretaria personal de LAZA BULA, OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PACHECO⁷⁹ y PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ⁸⁰, empleados de esas razones sociales, las cuales fueron utilizadas como fachada para participar en los procesos contractuales, manejadas administrativa y financieramente por LAZA BULA, con el apoyo de JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA. De igual manera, LAZA BULA era dueño de la empresa ECONCIVIL.

CIFUENTES MARTÍNEZ, MARTÍNEZ PACHECO y GUTIÉRREZ SÁNCHEZ señalaron que LAZA BULA era su superior jerárquico, PÉREZ ABDALA el contador y VIZCAYA MÉNDEZ un ingeniero de obra sin mando. Todos admitieron haber realizado consignaciones por orden de LAZA BULA en las cuentas del procesado, actividad derivada de las funciones de secretaria y auxiliares contables sin percatarse que el beneficiario era un Congresista.

Para la Sala no queda duda que existe conexión de las empresas COCIMENTAL y METCONCIVIL, las cuales tenían estrecho vínculo con LAZA BULA tal como lo advirtió JUAN

⁷⁸ Cfr. Testimonio. 27 octubre de 2021. Record: 10:28.

⁷⁹ Cfr. Testimonio. 27 de octubre de 2021.

⁸⁰ Cfr. Testimonio. 28 de octubre de 2021.

ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ⁸¹, accionista de METCONCIVIL (de la cual hace parte MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ), quien adujo que la primera razón social precedió a la segunda, manteniendo los mismos socios; además, por iniciativa de LAZA BULA se presentó a las licitaciones pues tenían en común ser oriundos de Planeta Rica (Córdoba). Adicionalmente, admitió que MARTÍNEZ PACHECO es su sobrina y que PÉREZ ABDALA y GUIÉRREZ SÁNCHEZ trabajaron para METCONCIVIL, sin estar seguro si LAZA BULA y PÉREZ ABDALA fueron socios de esta última⁸². Tampoco dio la razón por la cual se nombró a PÉREZ ABADALA como representante legal de la U.T. METCONCIVIL 2014⁸³ y por qué LAZA BULA del dinero del anticipo del contrato LP 001 de 2013, le consignó \$50.000.000 al procesado⁸⁴, desconociendo la causa por la cual empleados de LAZA BULA le consignaban a este último dinero⁸⁵.

Por su parte, MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ⁸⁶, adujo que tuvo participación accionaria en CONCIMETAL en 2013 y por invitación de LAZA BULA participó en 5 licitaciones⁸⁷, de las cuales en 4 no recibió utilidad sino solo aportó experiencia y maquinaria porque eran obras ejecutadas por LAZA BULA; así admitió que:

⁸¹ Cfr. Testimonio. 28 octubre de 2021.

⁸² Cfr. Testimonio. 28 octubre de 2021.

⁸³ Cfr. Testimonio. 28 octubre de 2021. Record: 19:26. A la cual se adjudicó el contrato 040 de 2014 para el mejoramiento y mantenimiento de la vía Garrapatas-Pivijay-Pivijay. Canoas y Piñuela-Chinoblas. Municipio de Pivijay.

⁸⁴ Cfr. Cuyo objeto fue el mantenimiento y mejoramiento de la vía Palma del Vino-Las Pavitas en El Piñón.

⁸⁵ También admitió conocer a EDUARDO ENRIQUE FERNÁNDEZ OROZCO, quien trabajó para la empresa (lo identifica como el "mototaxista"). Este último adujo que las consignaciones que hizo a nombre del procesado fueron por orden de PÉREZ ABDALA.

⁸⁶ Se identificó como representante de la empresa METCONCIVIL.

⁸⁷ Cfr. Testimonio. 29 mayo 2019. Record: 8:49. La garantía era que tenían era el pago sobre el uso de la maquinaria por el porcentaje de en la U.T.

(i) En la obra *“vía Julepe-Puente del Chivo”* de Salamina se unió con LAZA BULA para conformar la U.T. VÍAS DEL MAGDALENA, sin beneficiarse económicamente⁸⁸; (ii) en el contrato de *“mejoramiento vía Palma del Vino-Las Pavitas”* en Pivijay, recibió el *“pagó”* por el uso de la maquinaria prestada porque el 80% de la U.T. METCONCIVIL 2014 pertenecía a LAZA BULA; (iii) en el proyecto *“Garrapatas-Pivijay-Canoas y Piñuela Chinoblas”*, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, amigo de su infancia, contador de METCONCIVIL, le pidió el favor que participara en la licitación, prestando solo su experticia sin ejecutar el contrato⁸⁹; y (iv) en la obra *“vía Playón-Las Piedras-Collar”* del mismo municipio integró la U.T. con igual nombre conformada por METCONCIVIL y LEONARDO DAVID JALIL ORDOSGOITIA, siendo representados por LAZA BULA quien los invitó, pero fue este quien ejecutó el contrato⁹⁰.

Aseguró que solo en el proyecto de *“construcción de la II fase del Polideportivo”* de Pivijay obtuvo ganancia, ocasión en la que integró la U.T. POLIDEPORTIVO 2015 (integrada en un 50% por METCONCIVIL y 50% por HOLBIN BEDOYA VEGA); aclaró que el objeto se dividió por valores correspondiendo a METCONCIVIL ejecutar \$1.200.000.000 y el resto a PÉREZ ABDALA⁹¹.

Por su parte, LEONARDO DAVID JALIL ORDOSGOITIA ratificó lo manifestado por VIZCAYA MÉNDEZ. Adujo que fue

⁸⁸ Cfr. Testimonio. 29 mayo 2019. Record: 17:26. Integrada por CONCIMENTAL con el 10% y LAZA BULA con el 90%, representada por LAZA BULA.

⁸⁹ Cfr. Testimonio. 29 mayo 2019. Record: 21:58. Conformada por la empresa METCONCIVIL (80%) y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA (20%).

⁹⁰ Testimonio. 29 mayo 2019. Record: 26:54. Conformada por METCONCIVIL con 70% y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA con el 30%.

⁹¹ Cfr. Testimonio. 29 mayo 2019. Record: 29:50.

invitado por LAZA BULA y PÉREZ ABDALA a conformar la U.T. Playón-Las Piedras, a la cual le adjudicaron el contrato N°. 041 de 2014 (licitación MP-LP-13 de 2013 del municipio de Pivijay)⁹², en la que solo aportó su experiencia en la propuesta, pero no tuvo injerencia en su ejecución⁹³.

Sobre esta última contratación se demostró que LAZA BULA tenía la representación legal, la cual cedió a CHESMAN HOBET BARROS PIMIENTA, quien aseguró que el primero le pidió el favor que lo ayudara a “ejecutar” la obra, a lo cual accedió con la condición de que cediera la representación legal de la U.T., como efectivamente hizo con la anuencia de VIZCAYA MÉNDEZ, supuesto socio mayoritario⁹⁴.

- CONCIMENTAL S.A. y METCONCIVIL integraron uniones temporales con LAZA BULA, aparentando ser empresas independientes cuando en realidad eran una sola. Ello se observa en las U.T. VÍAS DE PIVIJAY (LAZA BULA 80% y CONCIMENTAL S.A. 20%), U.T. VÍAS DEL MAGDALENA (80% LAZA BULA y 20% CONCIMENTAL S.A.); U.T. CANTAGALLAR 2013 (integrada por LAZA BULA y CONCIMENTAL S.A.), U.T. PC (LAZA BULA 80% y CONCIMENTAL 20%), a las que les adjudicaron obras en Pivijay, Salamina y El Piñón.

- LAZA BULA controló la U.T. ECONCIVIL (integrada por LAZA BULA con el 60% y HOLBIN GERMÁN BEDOYA VEGA con el 40%), a la que le asignaron las obras en Pivijay para la remodelación del polideportivo. BEDOYA VEGA aseguró que no

⁹² METCONCIVIL, era controlada por LAZA BULA e integró la U.T. Playón-Las Piedras con un 70% y el 30% restante de LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA.

⁹³ Cfr. Testimonio. 29 de mayo de 2019.

⁹⁴ Cfr. Testimonio. 29 de noviembre de 2021.

participó en la ejecución de la obra sino prestó su experiencia para efecto de la licitación⁹⁵.

En suma, LAZA BULA controló las anteriores adjudicaciones locales directamente o a través de las U.T. en el periodo 2012-2013 y primer semestre de 2014.

2. A partir del segundo semestre de 2014, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, contador de las empresas de LAZA BULA, asumió un rol protagónico en la contratación y LAZA BULA figuró como *“ingeniero ambiental”*.

- En efecto, en octubre de 2014, PÉREZ ABDALA tomó un papel activo en la contratación porque LAZA BULA le cedió 3 contratos que le habían sido adjudicados directamente en los municipios de Pivijay (ampliación de acueducto y construcción de calles del pueblo⁹⁶) y Cerro de San Antonio (mantenimiento de la vía al corregimiento La Candelaria)⁹⁷. Sumados los valores de los contratos estos ascienden a \$8.928.705.265, cesión que consta por escrito, y que fue aceptada por las administraciones locales.

- PÉREZ ABDALA en las licitaciones firmaba los estados financieros de las U.T. dominadas por LAZA BULA y, a su vez, este último era incluido en otras propuestas como ingeniero ambiental, sin que los servidores públicos encargados de su evaluación se percataran de esa rotación en las propuestas⁹⁸.

⁹⁵ Cfr. Testimonio. 29 de mayo de 2019. Record: 18:41.

⁹⁶ Cfr. Producto de los convenios suscritos con el Ministerio de Vivienda y FONADE).

⁹⁷ Cfr. Los recursos provinieron del convenio 2016 de 2013 con INVÍAS.

⁹⁸ Cfr. Folios 2 a 19 del cuaderno original de instrucción N°. 3. Esa rotación fue identificada según informe de Policía Judicial N°. 4800903 de 14 de marzo de 2019.

Ello se observa en los contratos adjudicados por la alcaldía de Pivijay, esto es, los N°. 40-2014 para el mejoramiento y conservación de la vía Garrapatas-Pivijay, adjudicado a la U.T. METCONCIVIL representada legalmente por PÉREZ ABDALA; y 41-2014 para el mantenimiento de la vía Playón-Las Piedras-Collar, en el que LAZA BULA fungió como representante legal de la U.T. a la cual se le adjudicó el acuerdo de voluntades.

Igualmente, LAZA BULA fue presentado como experto ambiental en la U.T. SALAMINA conformada por JALIL ORDOSGOITIA y ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, a la que se les entregó el contrato N°. 033 de 16 de julio de 2014, condición que pasó inadvertida por la administración local pese a que 3 meses antes fungía como representante legal de la U.T. VÍAS DEL MAGDALENA, a la cual se le adjudicó el contrato para el mejoramiento de la vía Julepe-Puente del Chivo del mismo municipio.

3. JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ ejecutó el contrato asignado al Consorcio VÍAS PARA EL MAGDALENA.

- ELJADUE LÓPEZ fue representante legal del Consorcio VÍAS PARA EL MAGDALENA, conformado por CONSTRUARQUING LTDA, cuyo dueño es ÁLVARO ADOLFO BUSTAMANTE FACUNDO, y ASOAGUAS, al cual le adjudicaron el contrato para el mejoramiento y conservación de las vías de la YE de Sabaneta-límite de Caño Palma en el municipio de Guamal, sin embargo, quien ejecutó el contrato

fue ELJADUE LÓPEZ cuñado de BUSTAMANTE FACUNDO, según lo aseguró este último⁹⁹.

4. ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS aparece integrando un consorcio y a la vez era representante suplente de otro.

- DAZA LEMUS integró en un 90% el Consorcio SALAMINA y el 10% restante correspondió a LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, al que le asignaron el contrato para el mejoramiento de la vía Aserradero-Vainilla-Puente de Chivo en Salamina y también fue representante suplente del Consorcio PINTO, beneficiario del contrato para el mantenimiento de la Vía “*No hay como Dios*” en el municipio de Santa Bárbara de Pinto. LAZA LEMUS reconoció ser amigo del procesado de tiempo atrás, con quien mantuvo prestamos de mutuo¹⁰⁰.

En suma, en los procesos contractuales los integrantes de la red criminal conformaban uniones temporales, se rotaban roles para aparecer como únicos proponentes y así asegurar la adjudicación de los contratos, quienes entre sí eran amigos y tenían relaciones financieras con el procesado como se demostrará a continuación.

v) Las constantes interacciones en el sistema financiero entre los miembros de la empresa criminal en el periodo 2012-2015 y la estrategia de negar esos movimientos.

⁹⁹ Cfr. Testimonio. 1º de agosto de 2022.

¹⁰⁰ Cfr. Testimonio. 27 de mayo de 2019. Record: 45:52.

Según el estudio patrimonial realizado al procesado se identificaron movimientos bancarios entre LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, ELJADUE LÓPEZ y DAZA LEMUS:

- Se demostraron 23 movimientos directos entre PEDRO RAMÓN LAZA BULA, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, DIANA CRISTINA MONSALVE PRADA (esposa de PÉREZ ABDALA), ELIZABETH PÉREZ ABDALA (hermana de JOSÉ RENÉ) y los empleados de los dos primeros ANGÉLICA CIFUENTES MARTÍNEZ, OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PACHECO y PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, quienes desde el 11 de noviembre de 2012 al 28 de diciembre de 2015 depositaron dinero en cuantía de \$1.846.600.000 a cuentas bancarias del procesado. Información suministrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)¹⁰¹.

Como se acreditó desde el 1° de noviembre de febrero de 2012 a 28 de diciembre de 2015, en las cuentas de los bancos BBVA, de BOGOTÁ y DAVIVIENDA a nombre del procesado¹⁰² se consignó esa cifra por PEDRO LAZA BULA y JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, contratistas en los acuerdos de voluntades números: 166-2013, LP-001-2013, LP-001-2013, LP-001-2013, 167-2013, CO-005-2013, 384-2013, LP-01-2014, LP-005-2013, 41-2014, 40-2014, LP-002-204, suscritos con los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay y Cerro de San Antonio, quienes depositaron dineros a su vez a través de EDUARDO ENRÍQUE FERNÁNDEZ OROZCO, CÉSAR

¹⁰¹ Cfr. Folios 71 a 137 del cuaderno original de instrucción N°.3. Informe de Policía Judicial N°. 10247689 de 18 de marzo de 2018.

¹⁰² Cuentas N°: 2301260100030485, 1302230200026020 (BBVA); 471130898, 4711330898, 22464573 y 15677365 (Banco de Bogotá); y 25700059055 (DAVIVIENDA).

ANTONIO PADRÓN, DIANA MARCELA DURANGO TORRES, OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PACHECO, ANGÉLICA CIFUENTES MARTÍNEZ, PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ELIZABETH PÉREZ ABDALA y DIANA CRISTINA MONSALVE PRADA, por orden de los dos primeros, movimientos sobre los que se detallará más adelante. Todos tienen cercanía con LAZA BULA, PÉREZ ABDALA y Planeta Rica, ciudad origen de estos, quienes reconocieron que cumplían favores u obedecían órdenes de estos para consignar a las cuentas del procesado, sin conocerlo.

- También se reportaron depósitos en cuantía de \$888.400.000 desde Mompo a favor del enjuiciado, realizadas por terceras personas como FRANCISCO JAVIER HERRERA MÁRMOL, FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA, CARMEN ANA PEÑA MARTÍNEZ, JORGE HAZBUN PÉREZ, PABLO CÉSAR AMARIS ALBARRACÍN, FRANK RAFAEL SERRANO, MARIELA PUPO JIMÉNEZ, KARLA PATRICIA BUSTAMANTE FACUNDO, JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ AMADOR, FABIÁN IBÁÑEZ SOLARTE, ÁLVARO SALAS CAMPO, GRACE VANESA CASTRO PEÑA, LUIS MANUEL MIRANDA GALINDO y YOVANIS DE JESÚS VARGAS TURIZO, personas que reconocieron vínculos con ELJADUE LÓPEZ, contratista de la región.

Los depositantes adujeron que se dedicaban a realizar mandados bancarios sin conocer que efectuaban depósitos a favor del aforado a quien no conocían.

- ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, contratista de obras públicas en Santa Bárbara de Pinto, depositó dinero a favor del enjuiciado en cuantía de \$250.000.000, a través de YOHAN

MURGAS GUTIÉRREZ (exconductor de DAZA LEMUS) y CARLOS JULIO PAREJA STRAUCH¹⁰³; sin embargo, estos últimos lo desmintieron, generando duda acerca del supuesto mutuo realizado al procesado, al existir incertidumbre de la entrega del dinero como se acreditará en otro acápite.

Ninguno de los consignantes fundamentó una relación comercial creíble con el acusado para respaldar las transacciones, simplemente adujeron que depositaron el dinero por pedido de terceros: de LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, ELJADUE LÓPEZ y DAZA LEMUS sin recordar los pormenores de las transacciones. Incluso, inventaron versiones sobre el origen de los depósitos en tanto podían ser el resultado de venta de ganado, contratos de mutuo y venta de bienes, sin soporte probatorio.

Negocios ficticios e interacciones bancarias sin justificar que en modo alguno explican los movimientos de dinero efectuados por los contratistas LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, ELJADUE LÓPEZ y DAZA LEMUS a HERRERA DÍAZ, de lo cual se colige que se tratan de las transacciones destinadas a compensar la gestión realizada por el procesado por la consecución de recursos que permitieron la celebración de los contratos en los que fueron favorecidos, conclusión a la que se llega luego de valorar los testimonios de CIFUENTES MARTÍNEZ, MARTÍNEZ PACHECO, GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, MURGAS GUTIÉRREZ y PAREJA STRAUCH, y la de los ciudadanos que realizaron transacciones desde Mompox, ya que si se tratara de

¹⁰³ Cfr. Folios 101 y siguientes del cuaderno original reservado N°. 2. Informe de Policía Judicial de 18 de diciembre de 2018. También folio 30 del cuaderno original de instrucción N°. 11 (compendio de las transacciones de la UIAF).

movimientos legales no tendría por qué encubrirse su real procedencia.

El contexto probatorio valorado permite deducir que el dinero consignado al aforado por parte de los contratistas LAZA BULA, PÉREZ ABDALDA, DAZA LEMUS y ELJADUE LÓPEZ provenía de los recursos destinados a la construcción de obras en los municipios del departamento del Magdalena (aspecto que será analizado en acápite aparte), lo cual es corroborado por el procesado al aceptar los cargos¹⁰⁴.

vi) La línea de conducta observada por los contratistas demuestra un patrón para encubrir las transacciones.

Entre los integrantes del entramado criminal existió el ánimo de ocultar los movimientos financieros de los cuales se infiere su ilicitud por cuanto de ser legales no habrían desplegado esa estrategia.

Como quedó evidenciado *up supra* LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, DAZA LEMUS y ELJADUE GÓMEZ, autorizaron a terceras personas o suplantaron a otras para realizar las consignaciones, con la finalidad de no dejar rastro de los movimientos bancarios¹⁰⁵. Se utilizaron mensajeros no incluidos

¹⁰⁴ Cfr. Acta de aceptación de cargos. 29 de septiembre de 2022.

¹⁰⁵ A manera de ejemplo: (i) DAZA LEMUS utilizó el nombre de un empleado (conductor) y de un tercero sin autorización de ellos para consignar dinero al aforado. Así lo sostuvieron YOJAN MURGAS GUTIÉRREZ y CARLOS JULIO PAREJA STRAUCH, quienes negaron realizar las operaciones bancarias a favor del enjuiciado¹⁰⁵. (ii) LAZA BULA y PÉREZ ABDALA hicieron consignaciones directamente y a través de sus empleados de confianza y de familiares (ANGÉLICA CIFUENTES MARTÍNEZ, OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PACHECO, PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ELIZABETH PÉREZ ABDALA y DIANA CRISTINA MONSALVE PRADA). (iii) LAZA BULA acudió, el 15 de julio de 2014, al banco de Bogotá, sede Montería, para consignar al procesado \$50.000.000. Para para ocultar la transacción y el origen del dinero utilizó la identidad de un subalterno (GUTIÉRREZ SÁNCHEZ). (iv) Se usó el nombre de DIANA MARCELA DURANGO TORRES para consignar a favor del procesado \$183.000.000, quien según registro migratorios no estaba en el país¹⁰⁵. Transacción firmada por ANGÉLICA CIFUENTES MARTÍNEZ, secretaria personal de LAZA BULA, hecho que aquella reconoció cuando se le exhibió el comprobante de la operación del banco BBVA, aclarando que fue un mandato

en nómina como ocurrió con EDUARDO ENRÍQUE FERNÁNDEZ OROZCO, quien en noviembre de 2012 hizo dos consignaciones en cuantía de \$30.000.000 al procesado por petición de PÉREZ ABDALA¹⁰⁶.

En fin, los integrantes de la empresa criminal utilizaron la estrategia de consignar los recursos a través de terceras personas para camuflar las operaciones.

(vii) Las sumas consignadas a favor del procesado por LAZA BULA y PÉREZ ABDALA provenían de los anticipos, además se efectuaron consignaciones a terceros para la compra de bienes y servicios y cubrir pasivos de HERRERA DÍAZ.

Las siguientes pruebas demuestran que de los recursos consignados por las administraciones locales de Pivijay y El Piñón por anticipos, LAZA BULA y PÉREZ ABDALA beneficiaron al procesado con consignaciones y pagos de deudas y servicios adquiridos por este, movimientos que serán explicados con más detalle en acápite aparte.

- El 15 de julio de 2014, LAZA BULA depositó a nombre del procesado \$50.000.000, cuyo origen fue la cuenta oficial del municipio de El Piñón con motivo del proyecto de *“mejoramiento y mantenimiento de la vía Palma del Vino-Las Pavitas”*,

a petición de su exjefe¹⁰⁵. (iv) El depósito realizado supuestamente por OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PACHECO de \$150.000.000 de 1° de agosto de 2014, en Bogotá y fue negado por esta¹⁰⁵. Llama la atención que en el soporte del giro aparece *“Pedro Laza”*, transacción coetánea a las realizadas por PEDRO LUIS GUITÉRREZ SÁNCHEZ a nombre de LAZA BULA y PÉREZ ABDALA a cuentas del aforado.

¹⁰⁶ Cfr. Testimonio. 27 de octubre de 2021. Folio 156 del cuaderno original de instrucción N°. 9. Record: 14:11. Según el testigo el dinero se le entregaba dentro del banco. Su ocupación era de mandadero, mototaxista y hasta de *“bodeguero”* en obras civiles a cargo de JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA. Record: 29:53.

adjudicado a la U.T. PC controlada por LAZA BULA, a través del contrato N°. LP-001-2013, por \$3.396.428.730¹⁰⁷.

La transacción fue reportada como “operación sospechosa” por la UIAF. Ese día LAZA BULA concurrió al Banco de Bogotá de Montería para hacer efectivo el cheque N°. 8241096 por \$1.345.715.628, girado como anticipo por el municipio de El Piñón¹⁰⁸.

LAZA BULA, además de consignar \$50.000.000 al procesado¹⁰⁹ efectuó depósitos a terceros con relaciones comerciales y laborales, y que tenían deudas con HERRERA DÍAZ:

Beneficiado	Valor	Observaciones
ROBERTO PÉREZ BARONA.	\$35.000.000.	Alquiler maquinaria para obras en la finca La Radiola.
HERNANDO MANUEL ANDRADE CASTRO.	\$20.000.000.	Alquiler de maquinaria para obras en la finca La Radiola.
ESVAN LTDA.	\$35.000.000.	Adquisición de bombas hidráulicas.
EDWIN MIGUEL CALVO ARGOTE.	\$70.000.000.	Mensajero de la hermana del acusado, quien pagó tarjetas de créditos y créditos hipotecarios.

PÉREZ BARONA y ANDRADE CASTRO prestaron servicios de maquinaria pesada al enjuiciado en sus fincas La Radiola y Macondo, hecho admitido por él en la indagatoria. PEDRO NEL CASTRO NEIRA, gerente de ESVAN LTDA, vendió bombas hidráulicas sumergibles para un sistema de riego en cultivos de

¹⁰⁷ Cfr. Folios 2 a 19 del cuaderno original de instrucción N°.3.

¹⁰⁸ Cfr. Folios 71 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 3; y 34 a 57 del cuaderno de instrucción N°. 12.

¹⁰⁹ Cfr. Utilizó la identidad de PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, auxiliar contable de confianza de PÉREZ ABDALA, porque en el soporte de la transacción aparece el nombre y celular de GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, pero la cédula de LAZA BULA. Testimonio de PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ. 28 de octubre de 2021. Record: 47:17.

palma del acusado; y CALVO ARGOTE le pagó tarjetas de crédito y cuotas hipotecarias a HERRERA DÍAZ, transacciones que más adelante se detallarán.

- Entre febrero y junio de 2015, a nombre de JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, la empresa DISTRIAS LTDA generó facturas en cuantía de \$195.125.153, por material de tubos PVC que fue entregado en las fincas La Radiola y Macondo del procesado y en la calle 10 N°. 10-53 de Pivijay, pago que se hizo con recursos de una cuenta del Banco de Occidente de la U.T. POLIDEPORTIVO 2015¹¹⁰.

Si bien el indagado reconoció que a través de LAZA BULA y PÉREZ ABDALA adquirió materiales para el sistema de riego de sus cultivos de palma pagados por él, esa manifestación no tiene ningún soporte por cuanto los primeros nunca reconocieron ese vínculo comercial respecto del material PVC (policloruro de vinilo) utilizados en sus fincas.

No queda duda que de los dineros de los anticipos se hicieron pagos al procesado y a terceros a quienes este les adeudaba.

Para la Sala los hechos anteriores complementan, ratifican y comprueban la aceptación de cargos hecha por el acusado.

En suma, se probó que el procesado integró y lideró la organización delictiva para cometer delitos indeterminados durante el periodo 2012-2016 a fin de enriquecerse ilícitamente,

¹¹⁰ Cfr. Folios 34 a 58 del cuaderno original de instrucción N°. 12. También anexos originales 4 y 5.

acordando que gestionaría, abusando del cargo, los recursos ante INVÍAS, FONADE, COLDEPORTES y el Ministerio de Vivienda, para financiar por medio de convenios interadministrativos obras en esos municipios, cuyos recursos serían utilizados en contratos adjudicados de manera ilegal a los contratistas, y de los anticipos le pagarían sumas de dinero por su gestión indebida.

Comportamiento agravado por los incisos segundo y tercero del artículo 340 del Código Penal, en cuanto una de las finalidades del concierto para delinquir fue el incremento patrimonial de sus integrantes (enriquecimiento ilícito). Además, HERRERA DÍAZ lideró la empresa criminal, sosteniendo en su despacho reuniones con los integrantes de la red criminal para idear la estrategia valiéndose de su cercanía con líderes de la región y servidores públicos a nivel nacional y local. Cumplió un rol preponderante en el momento de la asignación de las partidas presupuestales ante las entidades, asegurándose que estas llegaran a las alcaldías para que sus amigos se presentaran en las licitaciones como únicos proponentes.

El procesado responderá por ese delito como autor, pues a pesar de que se trata de un comportamiento en el que participa un número plural de personas, por la redacción de la descripción típica contenida en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 y no obstante la división de roles cada sujeto responde a título de autor¹¹¹.

¹¹¹ Cfr. Criterio plasmado por la Sala en: CSJ SEP00076-2021, rad. 52892. También en CSJ AP 25 junio 2002, rad. 17089; CSJ SP 23 septiembre 2003, rad. 19.712 y CSJ SP 15 julio 2008, rad. 28362, entre otras, CC C-241-97. *“En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de*

Si bien en el acta de aceptación de cargos se consignó que el aforado aceptaba el cargo de concierto para delinquir agravado en calidad de coautor, al condenarse como autor ninguna afectación se produce al principio de congruencia¹¹², así lo tiene definido esta Corte:

“[L]a modificación en la atribución inicial de responsabilidad de autoría a coautoría (y viceversa) no constituye violación al mencionado principio (congruencia) porque es criterio uniforme de la Corte que las modificaciones en este sentido, en cuanto no comporten agravación punitiva, no generan inconsonancia si se respeta el marco fáctico de la actuación, según se coteja en este asunto, al haber previsto el legislador para estas y otras categorías una sanción idéntica”¹¹³.

Tipicidad subjetiva

Es indiscutible que ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ al integrar y liderar la organización criminal sabía que con su participación recorría los elementos del tipo penal, es decir, que se estaba concertando con varias personas en calidad de contratistas en los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto, para conformar una organización delictiva con carácter permanente desde el primer semestre de 2012 hasta el segundo de 2016 con la finalidad de cometer delitos indeterminados, para incrementar ilícitamente su participación.

punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesario”. Cfr. CSJ SP2272-2018, rad. 51773.

¹¹² Cuando se acusa como coautor y se condena como autor.

¹¹³ Cfr. CSJ AP1573-2015, rad. 42941; sigue la línea contenida en CSJ AP1487-2014, rad. 39629 y CSJ AP2148-2014, rad. 43127, entre otras.

Conocía que su rol era gestionar indebidamente en interés particular ante entidades descentralizadas del orden nacional como INVÍAS, FONADE, COLDEPORTES y el Ministerio de Vivienda, partidas orientadas a financiar por medio de convenios interadministrativos obras en los municipios referidos.

También sabía que luego de apropiadas las partidas presupuestales, el grupo de contratistas directamente o por medio de la conformación de uniones temporales o consorcios, participaban en los procesos licitatorios iniciados con los recursos obtenidos, apareciendo como únicos proponentes para el mejoramiento o construcción de vías terciarias, polideportivos y acueductos, contratos que le fueron adjudicados por las administraciones municipales. Además, conocía que, en desarrollo del entramado criminal de los anticipos de las obras, los contratistas trasladarían recursos a través de consignaciones en sus cuentas bancarias, el pago de pasivos y bienes a su servicio.

HERRERA DÍAZ sabía que contribuiría eficazmente a lograr los fines de la empresa delictiva, no solo porque se trata de un ciudadano de un alto nivel social, económico y cultural (recuérdese que es administrador de empresas con estudios de arquitectura -sin graduarse-, agricultor, empresario y ganadero, candidato a la Asamblea departamental y en el periodo 2010-2014 Representante a la Cámara), sino, además, porque como Congresista integró la Comisión Cuarta¹¹⁴

¹¹⁴ Artículo 2. Ley 3 de 1992. (...) Comisión Tercera (...) conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la

encargada de la aprobación de la Ley del Presupuesto Nacional, de lo cual se colige que tenía la experiencia y el conocimiento suficiente para comprender con claridad que comprometerse a hacer “*gestiones*” para obtener beneficios favorables a unos contratistas, implicaba realizar una pluralidad de conductas ilícitas durante varios años, lo que denota su voluntad de conformar el concierto criminal para cometer delitos con prolongación en el tiempo para asegurar el objetivo del grupo criminal.

Cuando el procesado empezó la gestión a favor de los contratistas sabía que estaba liderando una empresa criminal con tentáculos en las grandes esferas del poder público nacional y local, que permeaba la Rama Ejecutiva, así como el Gobierno Nacional y municipal.

No hay duda de su pertenencia y liderazgo de la agrupación criminal desde su creación.

Antijuridicidad

Para que un comportamiento típico sea antijurídico se requiere que vulnere o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado.

El derecho penal se ocupa de proteger bienes jurídicos colectivos o de peligro abstracto como el de la seguridad pública, que se funda en la posibilidad de que los miembros de

República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

una nación se puedan conducir libremente en estado de convivencia pacífica (con las limitaciones propias de las cargas impuestas por la interrelación con otros derechos fundamentales), mediante la implementación de instrumentos jurídicos destinados a la prevención y control de todas aquellas manifestaciones que tiendan a perturbar la tranquilidad y seguridad de los asociados¹¹⁵.

El sistema penal se ocupa de delitos, es decir, de conductas que en la medida que afectan o ponen en riesgo un bien jurídico se constituyen en un injusto, precisión esencial pues en ella se reconoce que el contenido del punible no reside en una postura moral o ética o en el simple desacato a la norma, sino en la efectiva puesta en riesgo o en la afectación del bien jurídico¹¹⁶.

El bien jurídico de la seguridad pública no responde a políticas públicas de mera conservación del *statu quo*, sino que se refiere a la expectativa razonable que tiene la sociedad en general en que no van a ser expuestos a peligros o ataques en sus bienes jurídicos por parte de otras personas. Desde esa perspectiva es inexpugnable que la conducta llevada a cabo por el procesado quebrantó gravemente y sin justa causa el bien jurídico de la seguridad pública, pues la criminalidad de cuello blanco de la que participan miembros del Congreso de la República y otros altos funcionarios del Estado como de las administraciones locales, genera una gran alarma social porque desestabiliza las instituciones democráticas ante la

¹¹⁵ Cfr. CSJ SP, 9 mayo 2018, rad. 37358. Reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

¹¹⁶ Cfr. CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

pérdida de credibilidad en la sociedad y quebranta esenciales principios del Estado Social y Democrático de Derecho¹¹⁷.

Es que no solamente propicia un ambiente de inseguridad pública quien atenta materialmente contra la comunidad o quien destruye su patrimonio físico, sino que hace tanto o mayor daño quien promueve acciones que de suyo, aunque sin violencia inmediata, tienen la capacidad para generar alarma social y desestabilizar las principales instituciones¹¹⁸.

Culpabilidad

La imputabilidad se refiere a la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y, de acuerdo con esa comprensión adecúa su actuación con discernimiento y libertad, o lo que es igual, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, generando por ende la imposición de una pena¹¹⁹.

Para la Sala, el ex Representante HERRERA DÍAZ tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para determinarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

¹¹⁷ Cfr. CSJ SP 13 octubre 2004, rad. 22141, reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

¹¹⁸ Cfr. CSJ, SP 23 de septiembre de 2003, rad. 17089.

¹¹⁹ Cfr. CSJ SEP00074-2021, rad. 52892.

No se tiene noticia de que hubiera ejecutado las conductas típicas y antijurídicas condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales, por manera que los injustos le son plenamente atribuibles, pues pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal no lo hizo, lo cual amerita tratamiento punitivo.

Es evidente que tenía plena conciencia de la antijuridicidad de las conductas desplegadas pues se trata de un profesional en administración de empresas, empresario, líder político en la región e integrante de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes encargada de debatir los asuntos relacionados con el proyecto de presupuesto de renta y gastos de la Nación, entre otros.

Como miembro del Congreso elegido directamente por el pueblo debía actuar consultando la justicia y el bien común, conforme con el mandato consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política, sin embargo, optó por prestar su voluntad a los ilícitos objetivos trazados por la organización criminal, a sabiendas de que con su actuar lesionaba efectivamente plurales bienes jurídicamente protegidos, poniendo al servicio de intereses particulares la elevada función que encarnaba como Congresista.

En este orden, bien había podido abstenerse de ejecutar el comportamiento típico, sin embargo, no lo hizo y con voluntad libre ejecutó esta conducta ilícita.

HERRERA DÍAZ será condenado como autor del delito de concierto para delinquir agravado, pues se demostró que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

Tráfico de influencias de servidor público

El exrepresentante a la Cámara ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ aceptó ser autor del delito de tráfico de influencias de servidor público consagrado en el artículo 411 del Código Penal, por los siguientes hechos:

Utilizar indebidamente influencias derivadas del ejercicio del cargo de Congresista con la finalidad de obtener de parte de funcionarios del INVÍAS, COLDEPORTES, FONADE y el Ministerio de Vivienda, la asignación de fondos con el objetivo de financiar obras públicas en los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto (Magdalena), y ser adjudicados a otros miembros del concierto para delinquir de manera ilegal recibiendo a cambio dineros por su gestión, acrecentando injustificadamente su patrimonio económico.

El delito está descrito por el artículo 411 del Código Penal:

“Art. 411. Tráfico de influencias de servidor público. *El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o que haya de conocer, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos*

*legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses*¹²⁰.

PAR. Adicionado. L. 1474/2011, artículo 134. Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

En este evento no procede el aumento de la Ley 890 de 2004¹²¹, en razón a que durante el curso del proceso no se le atribuyó y de hacerlo en este momento se le vulnerarían sus derechos fundamentales.

Sobre la aplicación de la Ley 890 de 2004¹²², la Corte cambió el criterio imperante de no aplicar el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a los procesos contra los Congresistas, el 21 de febrero de 2018 (radicado 50472¹²³). De suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los Congresistas que hayan delinquido después del 1° de enero de 2005, teniendo en cuenta la gradualidad de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, a quienes se debiera investigar

¹²⁰ La Ley 1474 de 2011 introdujo el siguiente párrafo: "*Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región*".

¹²¹ En el auto que definió la situación jurídica ni siquiera se transcribió la pena. Cfr. Folios 1 a 233 el cuaderno original e instrucción N°. 14.

¹²² CSJ AEP056-2022, rad. 40647

¹²³ La Corporación recogió el criterio de 18 de enero de 2012 (rad. 32764) y afirmó que, como consecuencia del cambio jurisprudencial contenido en CSJ AP, 6 diciembre de 2017 (rad. 50969), se admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 de 2000 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de la Ley 906 de 2004, por reportar mayores beneficios para el procesado (como el principio de oportunidad) al tiempo que se garantiza el derecho a la igualdad, es claro que no existía razón para no aplicar los aumentos del canon 14 de la Ley 890 de 2004; en consecuencia, esa norma se aplica, pero para hechos sucedidos luego del 1° de enero de 2005, y, por favorabilidad, a partir de 21 de febrero de 2018. Antes (entre el 18 de enero de 2012 y 20 de febrero de 2018), esta Corporación consideró que a los Congresistas procesados por el rito de la Ley 600 de 2000 que habían cometido delitos en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, no se les reconocería por favorabilidad los descuentos de pena previstos en ese Estatuto Procesal para quienes se acogieran a beneficios por colaboración eficaz, lo cual varió el 6 de diciembre de 2017 (rad. 50969)¹²³; de suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los Congresistas que hayan delinquido después del 1° de enero de 2005 y a quienes debería investigar con base en el Código de Procedimiento Penal de 2004, sin ninguna excepción, si no fuera porque el artículo 533 de la Ley 906 de 2004¹²³ ordena que serán investigados y juzgados con base en el trámite previsto de la Ley 600 de 2000.

con base en el Código de Procedimiento Penal de 2004, sin ninguna excepción, si no fuera porque el artículo 533 de la Ley 906 de 2004¹²⁴ ordena que serán investigados y juzgados con base en el trámite previsto en la Ley 600 de 2000.

Por ello, en principio, se aplicará dicha jurisprudencia inmediatamente en esas circunstancias salvo algunas excepciones, entre ellas, cuando el procesado pese a haber tenido la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz en procesos regidos por la Ley 600 de 2000¹²⁵, se verifica que su aplicación inmediata vulnera derechos fundamentales de los sujetos procesales.

A partir de la decisión de 28 de abril de 2022 CSJ SEP0046-2022, rad. 28016 esta Sala precisó, aclaró, ratificó y adicionó que para aplicar la jurisprudencia inmediatamente se ha de verificar: (i) que los hechos hayan ocurrido después del 1° de enero de 2005, teniendo en cuenta la progresividad en la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, (ii) que el procesado haya tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz durante el trámite de la actuación y, (iii) que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales, conclusión a la que se llegará tras hacer un estudio en cada caso en particular, de suerte que si se vulneran derechos como la buena fe, la confianza legítima¹²⁶, la

¹²⁴ ARTÍCULO 533. DEROGATORIA Y VIGENCIA. *El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.*

¹²⁵ Artículo 413 de la Ley 600 de 2000.

¹²⁶ Cfr. CC SU-406-2016.

seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, no procede su aplicación¹²⁷.

En el caso concreto, la conducta atribuida ocurrió en Bogotá a partir del primer semestre de 2012, época en la cual regían las leyes 906 y 890 de 2004, por lo cual se daría el primer requisito.

Además, el aforado tuvo la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz que prevé la Ley 906 de 2004, por cuanto la apertura formal de investigación se produjo el 12 de agosto de 2021, es decir, luego del cambio jurisprudencial contenido en CSJ SP379-2018, rad. 50472.

Pero al estudiar las circunstancias particulares del trámite de este proceso, la Sala encuentra que de aplicar inmediatamente la jurisprudencia vigente lesionaría al procesado los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad material.

En efecto, en la situación jurídica se aseguró que no procedía la Ley 890 de 2004, por lo tanto, aplicar ahora el aumento punitivo atentaría contra dichos principios al no respetarse el marco punitivo que tuvo en consideración para la toma de esa decisión.

Esta determinación generó en el acusado la seguridad de que las reglas punitivas le serían respetadas en el curso del proceso y, probablemente, incidió en su estrategia defensiva y

¹²⁷ Cfr. CSJ SEP-0046-2022, rad. 28016.

en su decisión de someterse a sentencia anticipada; de suerte que aumentar ahora la sanción daría al traste con la confianza que no solo los procesados depositan en las decisiones judiciales, sino de la comunidad jurídica y la sociedad en general, con mayor razón si se trata del máximo tribunal de justicia ordinaria quien tiene como función unificar la jurisprudencia; y socavaría la igualdad material que conduce a que los asuntos similares sean definidos de igual forma por los jueces.

En suma, en este delito no se aplicará la Ley 890 de 2004.

Procede la Sala a examinar la concurrencia de los elementos del delito de tráfico de influencias:

Se trata de una conducta punible de sujeto activo calificado, por cuanto solamente puede ser ejecutada por quien ostente la condición de servidor público e incurra en un ejercicio indebido del cargo o de la función¹²⁸.

Tiene una particularidad especial, la necesaria concurrencia de otra persona con cualificación específica (otro servidor público), destinatario de la conducta preponderante de quien ejerce la influencia, mientras que éste tiene interés en un asunto que debe conocer el servidor público sobre el cual recae la injerencia que dimana de su cargo o de su función.

¹²⁸ Cfr. Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ SP14623-2014, rad. 34282.

El verbo rector, es «utilizar», que significa «hacer que una cosa sirva para algo»¹²⁹, seguido del adjetivo «indebidamente». No basta, que se utilice la influencia, sino que esta debe ser ajena a los parámetros de comportamiento de todo servidor público consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, y que propenden por la efectividad de los principios que rigen la administración pública.

Sobre el término «influencia» atendiendo las varias acepciones, se destaca aquella consagrada en el diccionario de la Real Academia Española, según la cual hace referencia a «persona con poder o autoridad en cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio»¹³⁰.

Las características de la influencia se contraen a que: (i) debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder. De ahí que la influencia simulada, falsa o mentirosa no quedó penalizada en este tipo, pues no se puede abusar de lo que no se tiene; (ii) no cualquier influencia es delictiva, solo lo será aquella que es utilizada indebidamente; (iii) lo indebido como elemento normativo del tipo, es lo que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución, la ley y los reglamentos a través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que rigen la administración pública¹³¹.

¹²⁹ Diccionario de la lengua española (RAE). Ed. Espasa, 2006. *Ibidem*.

¹³⁰ Cfr. <https://dle.rae.es/influencia#LXZPs0x>. Consultada: 27 de octubre de 2022.

¹³¹ Cfr. Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ. SP14623-2014, rad. 34282.

Además de lo indebido en la utilización de la influencia, la conducta del agente adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos denominados de mera conducta, en tanto que no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del destinatario o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumir el delito¹³².

La acción del traficante de influencias es determinable y autónoma en el ejercicio indebido de su posición preponderante de poder o superioridad, razón por la cual para la estructuración del delito no es necesario establecer si el propósito o finalidad de la indebida influencia comporta la realización de otras actividades delictivas¹³³.

Pero si el agente además de influenciar indebidamente materializa actos ilícitos sucesivos e independientes destinados a cristalizar o concretar su propósito se tipificarían otros delitos, por ejemplo: el traficante de influencias que persigue la falsificación de documentos y esta se lleva a cabo, debe responder por el tráfico de influencias y la falsedad como autor o participe según el caso; igual sucederá si la influencia se

¹³² Cfr. *Ibidem.* (...) el tipo penal de tráfico de influencias no requiere para su estructuración de remuneración o lucro, pues indistintamente que se reciba o no un beneficio económico, el comportamiento delictivo se consuma en el mismo instante en que se utiliza indebidamente la influencia. Ahora, cuando por la influencia se recibe el dinero como pago, compensación o remuneración de la ilícita gestión, se genera, además, una afrenta autónoma e independiente al interés tutelado. CSJ SP, 27 sep. 2012, rad. 37322.

¹³³ Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ SP14623-2014, rad. 34282.

ejerce con el fin de apoderarse de bienes públicos, responderá por el tráfico de influencias y por peculado, siempre que se den los elementos de la determinación¹³⁴.

Por su parte, el servidor público influenciado puede aparecer como la víctima o dependiendo del comportamiento que despliegue para que el propósito de la influencia se lleve a cabo su conducta puede pasar a ser típica.

En cuanto se refiere al objeto jurídico y la antijuridicidad material, esto es, la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca a sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o un tercero quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad¹³⁵, que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general¹³⁶.

El tipo penal comporta la utilización indebida de la posición preponderante que el cargo le otorga al servidor público, que debido al interés privado que a nombre propio o de un tercero le asiste en un asunto que le corresponde conocer a otro funcionario, ejerce sobre él *“un influjo psicológico el cual lleva al influenciado a realizar la actuación que no efectuaría de*

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

¹³⁶ Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ. SP14623-2014, rad. 34282.

*no ser por la calidad de quien se lo solicita, sin que necesariamente deba tratarse de un subalterno (...) Es el efectivo uso inadecuado de la autoridad, de la investidura que ejerce una presión psicológica en el influenciado, precisamente por esa investidura. Se trata de una sugestión, de una instigación que altera el proceso motivador de quien conoce el asunto. Como dice la jurisprudencia Española, se trata de ejercer un predominio o fuerza moral*¹³⁷.

En reciente data, al abordar el elemento fundamental del delito de tráfico de influencias de servidor público y referido al abuso de poder del funcionario, la colegiatura estimó que la verdadera esencia de la conducta punible tiene que ver tanto con la idoneidad de la acción como con el carácter indebido de la influencia ejercida, es decir, que el sujeto activo imponga o haga prevalecer su condición sobre otro servidor público, esto es, que tanto por la forma en que hace la solicitud, como por su rango de superioridad o jerarquía tiene la entidad de incidir en un asunto del que conoce o va a conocer quien la recibe. Potencialidad que debe trascender en un verdadero abuso de poder¹³⁸:

*(...) cuando el sujeto activo se aprovecha de unas determinadas circunstancias derivadas de las facultades del cargo o de la función, o de su relación jerárquica con el servidor público influenciado, o de sus relaciones personales, incluidas, entre otras, las de parentesco, afectividad, amistad o compañerismo político*¹³⁹.

En síntesis, es de la esencia de esta conducta la utilización indebida de la autoridad o del cargo público lo que

¹³⁷ Cfr. CSJ AP, 27 abril 2011, rad. 30682, reiterada en CSJ SP, 21 septiembre 2011, rad. 35331.

¹³⁸ Cfr. CSJ AP, septiembre 2 2013, rad. 34282. También CSJ AP, mayo 25 2011, rad. 35331; y, CSJ AP, febrero 16 2017, rad. 37473.

¹³⁹ Cfr. CSJ AP, noviembre 11 2016, rad. 33738; CSJ AP, julio 18 2014, rad. 35661; CSJ AP, noviembre 23 2011, rad. 37322; y, CSJ AP, febrero 16 2015, rad. 32652, reiterado en CSJ SEP00064-2021, rad. 300.

tipifica la conducta, es decir, el prevalerse de las influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función con el propósito de obtener provecho personal o de un tercero en asunto que conozca otro servidor público, de tal manera que si no se antepone el cargo o la función como mecanismo de seducción para lograr el propósito, la conducta devendría en un delito distinto.

En relación con la conducta de los miembros del poder legislativo, en particular surge una especie de cláusula de permisión, por virtud de la cual pueden intervenir de forma directa ante el Gobierno Nacional en la consecución de ayudas y recursos para sus regiones, siempre que tales postulaciones estén dirigidas a la satisfacción de intereses colectivos.

La Ley 5ª de 1992¹⁴⁰ en relación con el régimen de incompatibilidades aplicables a los parlamentarios, expresamente en su artículo 283 prescribe como excepciones las siguientes:

“Artículo 283. Excepción a las incompatibilidades: Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado: (...)”

6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales (...).

8. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana.” (...).

¹⁴⁰ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso (Senado y Cámara de Representantes).

La Corte Constitucional consideró las anteriores funciones de la esencia de la actividad parlamentaria por cuanto:

"[E]ncajan dentro del papel que en la democracia ha sido atribuido a los congresistas, quienes tienen a su cargo una función representativa de los intereses de la comunidad, a cuyo servicio se encuentran, como todos los servidores públicos, según el artículo 123 de la Constitución.

Si la filosofía de las incompatibilidades radica, como se deja dicho, en la necesidad de impedir que la investidura congresional sea utilizada para beneficio puramente privado, los numerales atacados no desconocen el principio que las sustenta, desde el momento en que, por estar referidos a aspiraciones de naturaleza colectiva y al bien público, excluyen de plano todo asomo de interés personal¹⁴¹."

Sin embargo, la norma debe interpretarse en el entendido de que las acciones, gestiones, intervenciones y convenios en ellos autorizados¹⁴², estarán circunscritos exclusivamente a la satisfacción de necesidades de interés general, nunca en beneficio en particular.

La anterior excepción se introdujo en el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011¹⁴³, cuando adicionó un párrafo al canon 411 del Código Penal, ampliando su espectro a «los miembros de corporaciones públicas».

Caso concreto

¹⁴¹ Cfr. CC-C-497-1994. Para la Corte Constitucional el contenido de las excepciones, "no consisten en la posibilidad de intermediar para servir intereses particulares, evento en el cual ellas harían perder todo vigor a la disposición constitucional hasta el extremo de dejarla sin sentido, sino que están orientadas a fines de interés general que los pobladores de la respectiva circunscripción electoral canalizan a través de quien, en el plano nacional, actúa como su representante".

¹⁴² Se refiere a los reproducidos numerales 6° y 8°.

¹⁴³ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

La ponderación en conjunto del caudal probatorio frente a las reglas de la sana crítica¹⁴⁴ confirman la aceptación de este cargo hecho por el acusado, y le transmite a la Sala la convicción de su responsabilidad. Veamos:

1. De los convenios administrativos con el INVÍAS:

Tipo objetivo

Del sujeto activo

La acreditación del sujeto activo calificado se comprueba con la documentación aportada por el Secretario General de la Cámara de Representantes, la cual certifica que HERRERA DÍAZ se desempeñó como Representante en el periodo 2010-2014 por el Departamento de Magdalena¹⁴⁵.

Es decir, para la fecha de los hechos fungía como servidor público.

Sujeto pasivo

El servidor público ante quien el enjuiciado ejerció la influencia indebida fue GABRIEL ESPER CASSÍN, Subdirector

¹⁴⁴ Según esta Corporación, la sana crítica es el fundamento de la debida racionalidad en una acertada dialéctica probatoria y se identifica en sus contenidos materiales con los ejercicios de verificabilidad por los que transita el conocimiento en su camino hacia la aprehensión de la verdad no absoluta sino concreta y singular, sendero en el que los juzgadores deberán ser respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias asertivas, llegar a conclusiones lógicas desde luego correctas y otorgar credibilidad a los indistintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos. *Cfr.* CSJ AP 19 febrero 2009, rad. 30964.

¹⁴⁵ *Cfr.* Folios 11 a 13 del cuaderno original de Instrucción N°1. de Instrucción.

de la Red Terciaria y Férrea, quien autorizó la adjudicación de las partidas presupuestales, a través de convenios.

Las adjudicaciones fueron:

Convenio	Partida asignada	Municipio
1611 de 2012.	\$1.000.000.000.	Pivijay
1830 de 2012.	\$1.000.000.000.	Salamina
1859 de 2012.	\$1.000.000.000.	Cerro de San Antonio.
2666 de 2012.	\$4.000.000.000.	El Piñón.
2016 de 2013.	\$1.350.000.000.	Cerro de San Antonio.
2017 de 2013.	\$3.150.000.000.	Salamina.
2534 de 2013.	\$1.080.000.000.	Pivijay.
2535 de 2013.	\$5.539.500.000.	Pivijay.
SN de 2013.	\$2.267.999.870.	Guamal.
864 de 2013.	\$1.800.000.000.	Santa Bárbara de Pinto.

Para la Sala los medios de conocimiento evidencian sin lugar a equívocos que el inculpado utilizó ilegalmente sus influencias derivadas del cargo en provecho propio y de terceros, para obtener partidas presupuestales a través de convenios interadministrativos ante servidores públicos del INVÍAS, entre ellos GABRIEL ESPER CASSÍN, quienes ostentaban la facultad legal de asignar esas partidas. Veamos:

Del uso indebido de influencias derivadas del ejercicio del cargo por parte del acusado

Existen medios de conocimiento demostrativos de que los convenios interadministrativos de financiación de obras públicas en los municipios de Pivijay, Salamina, El Piñón, Guamal, Cerro San Antonio y Santa Barbara de Pinto, fueron asignados por la intermediación ilegal del procesado ante funcionarios del INVÍAS, entre ellos, GABRIEL ESPER CASSÍN,

Subdirector de Vías Terciarias y Férreas, vulnerando los criterios de adjudicación de partidas del presupuesto nacional para desarrollar los proyectos de infraestructura vial “terciaria” en esos municipios a través de convenios, porque no buscaron un beneficio colectivo sino favorecer los intereses particulares de los integrantes de la empresa criminal. Proyectos que no tenían ficha de registro en el Departamento Administrativo de Planeación (DNP)¹⁴⁶.

Los recursos se destinaron a financiar procesos de contratación local en los cuales se adjudicaron contratos a un único proponente, los beneficiarios tenían vínculos cercanos con el procesado y le entregaron dineros de tales fondos públicos como compensación por la obtención de los rubros.

En efecto, el artículo 334 de la Carta Política¹⁴⁷ establece que existen partidas en la Ley de Presupuesto Nacional destinadas a cofinanciar obras en las distintas regiones que pueden ser gestionadas por los Congresistas durante el proyecto de ley del presupuesto o en el “*decreto de liquidación del presupuesto*” del Ministerio de Hacienda en procura de respaldar sus regiones, procedimiento denominado “*regionalización de recursos*”¹⁴⁸ en sectores como educación, salud, deportes, comunicaciones, transporte, entre otros,

¹⁴⁶ Cfr. Folios 41 a 66 del cuaderno original de instrucción N°. 2.

¹⁴⁷ **ARTÍCULO 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

¹⁴⁸ Es un concepto que existe en la Ley del Presupuesto Nacional mediante el cual se asigna a los diferentes entes territoriales rubros bajo el mecanismo de cofinanciación.

rubros que son ejecutados por las entidades adscritas a los ministerios como el INVÍAS. En 2012 el Gobierno Nacional le asignó al departamento del Magdalena \$1.163.844.738.649 para inversión¹⁴⁹.

Por su parte, los artículos 48 y 50 de las Leyes 1485 y 1593 de 2011 y 2012 (de Presupuesto Nacional) autorizaron que las apropiaciones programadas para la ejecución de proyectos viales de la red secundaria y terciaria a cargo de los departamentos y municipios que no estaban bajo responsabilidad de la Nación, podrían ser realizadas directamente por las entidades especializadas del sector transporte o mediante convenios con las entidades territoriales y/o sus descentralizadas¹⁵⁰.

El INVÍAS en el periodo 2010-2014 fue encargado por el Gobierno Nacional para implementar el Programa “*Caminos para la prosperidad*”, consagrado en el Plan de Desarrollo Nacional del gobierno cuya prioridad fue la atención de la “*red vial terciaria*” a través del cual se dio apoyo técnico y apalancamiento financiero a las regiones, programando \$1.8 billones para el cuatrienio, recursos con los cuales se buscó intervenir cerca de 50.000 km de vías y generar 18.000 empleos de mano de obra no calificada¹⁵¹.

Según el INVÍAS las “*vías terciarias*” son aquellos tramos viales de acceso que unen las cabeceras municipales con sus

¹⁴⁹ Cfr. Folios 49 a 66 del cuaderno original de instrucción N°. 1.

¹⁵⁰ La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los recursos apropiados en la presente ley y dicha infraestructura seguirá a cargo de las entidades territoriales y/o sus descentralizadas.

¹⁵¹ Cfr. Programa Caminos para la Prosperidad, ejemplo de decisión y ejecución (invias.gov.co). Consultada: 22 de octubre de 2022.

veredas o conectan veredas entre sí, por ello, el programa “*caminos de prosperidad*” se orientó a llevar beneficios económicos y sociales a la población rural para disminuir costos de transporte y tiempos de viaje.

Los objetivos fueron, entre otros¹⁵², usar eficientemente los “*limitados recursos económicos disponibles para la reparación, el mejoramiento y el mantenimiento rutinario de las vías terciarias*”.

La asignación de recursos se regiría con criterios de eficiencia en la utilización óptima de los rubros en beneficio del bien común, de eficacia para alcanzar las metas esperadas y de transparencia al proporcionar plena claridad en el manejo de los recursos, de lo cual se debía informar sobre los resultados obtenidos.

Así las cosas, el INVÍAS diseñó una metodología para la asignación de las partidas que permitía la priorización de vías y la estructuración de proyectos, desarrollada en cuatro fases:

Primera fase	*Identificación y priorización de vías. *Socialización de la priorización
Segunda fase	*Elaboración de proyectos y presupuestos. *Suscripción de convenios para ejecución de proyectos. *Contratación de interventorías para convenios.
Tercera fase	*Contratación del mantenimiento rutinario (camineros).
Cuarta fase	*Ejecución de obras.
Quinto fase	* Evaluación de resultados.

¹⁵² Efectuar reparaciones de obras para la sostenibilidad de la vía en condiciones operativas adecuadas: alcantarillas, cunetas, muros, pontones y otras similares. Generar ahorros para los usuarios viales, en costos de operación vehicular y en tiempos de recorrido, ofreciendo vías en condiciones físicas homogéneas a lo largo de todo el recorrido. Ejecutar intervenciones que faciliten el empleo del mayor número de personas que residan en zonas aledañas a la vía. Alcanzar mayor eficacia medida en cobertura de longitud en kilómetros de red vial intervenida. *Cfr. Programa Caminos para la Prosperidad, ejemplo de decisión y ejecución (invias.gov.co)*. Consultada: 22 de octubre de 2022.

Programa que fue lanzado en febrero de 2011 por el Gobierno Nacional (Presidencia de la República y el Ministerio de Transportes) para ejecutarse a partir de 2012, presentado a los integrantes del Congreso en marzo de 2011 por el entonces Ministro GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, quien dio la oportunidad a los alcaldes de indicar las prioridades en los proyectos, para luego analizar la viabilidad y suministrar los recursos a través de convenios administrativos respetando las competencias de las entidades territoriales, pues, en últimas, el gobierno central solo aportaba apoyo técnico y apalancamiento financiero¹⁵³.

Los criterios de prioridad eran sociales (población beneficiada, centros sociales en el camino); económicos (volumen de tránsito y productividad de la zona); y técnicos (conectividad con otras vías, tipo de “rodadura” o superficie, estado de la vía para la circulación vehicular). Ítems que constituían la “guía técnica de evaluación”¹⁵⁴.

Según lo adujeron GABRIEL ESPER CASSÍN, exsubdirector de Vías Terciarias y Férreas y PATRICIA INÉS MORALES PADRÓN, coordinadora de grupo adscrita a esa dependencia, esa oficina (Subdirección de Vías Terciarias) era la encargada de asignar las partidas, dando viabilidad a los convenios interadministrativos con los municipios para la firma del Director Técnico del INVÍAS, de conformidad con una

¹⁵³ Caminos para la prosperidad, más que un programa - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990 - eltiempo.com. Consultada: 21 de octubre de 2022.

¹⁵⁴ Cfr. Testimonio de JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES, ex Subdirector de Vías Terciarias. 12 de mayo de 2022. Record: 16:40.

matriz de prioridades elaborada de acuerdo con las necesidades locales y los puntajes dados a los *ítems* citados¹⁵⁵.

Los dos funcionarios dijeron que no sabían que previo a la suscripción de los convenios era requisito la inscripción del proyecto en la Dirección Nacional de Planeación (DNP)¹⁵⁶, según lo establece el instructivo del Ministerio de Hacienda en el que se señaló que para la aprobación del Plan Operativo Anual de Inversiones solo se tendrá en cuenta los proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN)¹⁵⁷. En inspección judicial se evidenció que los proyectos de los municipios de Salamina, Pivijay, El Piñón, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto, no tenían ese requisito, aspecto corroborado en la documentación allegada como soporte del trámite¹⁵⁸.

Para la fecha de los hechos, esto es, al momento en que el procesado realizó las gestiones, las solicitudes de apalancamiento de los alcaldes de los municipios citados se encontraban en la fase tres del proceso¹⁵⁹, es decir, a la espera de la asignación de recursos en igualdad de condiciones de todas las solicitudes de los mandatarios locales del país, según

¹⁵⁵ Cfr. Folios 3 a 87. El contratista de prestación de servicios del INVÍAS LUIS GUILLERMO TORRES HERNÁNDEZ aportó modelo de la matriz con los puntajes. Los *ítems* eran: criterios técnicos (tipo de superficie o rodadura en km:10 puntos; conectividad con otras vías: 10 puntos; estado de las vías en kilómetros: 14 puntos; criterios sociales (población beneficiada:16 puntos; centros sociales en el camino: 20 puntos) criterios económicos (volúmenes de tránsito: 10 puntos; productividad 20 puntos).

¹⁵⁶ Cfr. Testimonios de 29 de julio de 2022.

¹⁵⁷ Cfr. Folios 49 a 66 del cuaderno original N°. 1. Instructivo elaborado con fundamento en los artículos 34 y 56 de las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994: *Artículo 34. La preparación de las Disposiciones Generales del Presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto-. Artículo 56. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989.*

¹⁵⁸ Cfr. Documentación que se encuentra en el anexo original N°. 1.

¹⁵⁹ Cfr. Folios 32 a 42 del cuaderno original de instrucción N°. 7.

se desprende del testimonio de PATRICIA INÉS MORALES PADRÓN, funcionaria de la Subdirección de Vías Terciarias¹⁶⁰.

Sin embargo, por la influencia indebida del procesado fueron beneficiados los municipios de Pivijay, Salamina, Cerro de San Antonio, El Piñón, Salamina, Guamal y Santa Bárbara de Pinto, por encima de otras prioridades similares, sin estar inscritos esos proyectos en el Banco de Proyectos del DNP, vulnerándose los principios de igualdad y de transparencia en la adjudicación de las partidas.

Según la prueba documental y testimonial, entre octubre de 2012 y julio de 2013, se transfirieron recursos para 10 convenios interadministrativos por gestión del procesado, hecho reconocido en el acta de aceptación de cargos, apalancados por INVÍAS dentro del Programa “*Caminos de Prosperidad*”, los cuales fueron adjudicados en procesos contractuales locales a PEDRO RAMÓN LAZA BULA, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS y JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ, integrantes de la red criminal liderada por el enjuiciado cuyo objetivo fue la de enriquecerse con tales partidas presupuestales:

Convenio, fecha, valor.	Alcalde solicitante	Alcaldía-contratos -observación
1611 de 31-10-2012. \$1.000.000.000.	JORGE IVÁN SALAH ROPAIN.	Pivijay. LP-003-2013. Contrato 166 de 03-05-2013. Adjudicado a la U.T. Vías de Pivijay (80% PEDRO RAMÓN LAZA BULA y el 20% CONCIMETAL). Objeto: Mejoramiento de la vía Garrapatas-Placitas. Valor: \$996.828.460.

¹⁶⁰ Cfr. Testimonio, 22 de julio de 2022.

Convenio, fecha, valor.	Alcalde solicitante	Alcaldía-contratos -observación
1830 de 08-11-2012. \$1.000.000.000.	JOSÉ RAFAEL SCOPETTA OROZCO.	Salamina. LP-001-2013. U.T. Vías del Magdalena (90% PEDRO RAMÓN LAZA BULA, 10% CONCIMETAL S.A. (RL MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ). Objeto: Mejoramiento vía Julepe Puente del Chivo. Valor: \$999.069.763.
1859 de 09-11-2012. \$1.000.000.000.	ANTONIO PÁEZ ZAMBRANO.	Cerro de San Antonio. LP 001 15-072013. U.T. Cantagallar 2013: PEDRO RAMÓN LAZA BULA; CONCIMETAL S.A. (RL JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA). Objeto: mantenimiento y mejoramiento de la vía Cerro de San Antonio-Cantagallar. Valor: \$997.842.041.
2666 de 10-12-2012. \$4.000.000.000.	MANUEL SALVADOR DE LA HOZ.	El Piñón. LP 001 23-05-2013. U.T. Cantagallar 2013: PEDRO RAMÓN LAZA BULA, CONCIMETAL S.A. (RL JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA). Objeto: mantenimiento y mejoramiento de la Vía Palma del Vino-Las Pavitas. Valor: \$3.996.428.730. En este caso surgió un reporte de operación sospechosa de LAZA BULA.
2016 de 07-10-2013. \$1.350.000.000.	ANTONIO PÁEZ ZAMBRANO.	Centro de San Antonio. LP 08-07-201. PEDRO RAMÓN LAZA BULA. Objeto: mantenimiento y mejoramiento de vía Cerro de San Antonio-corregimiento de La Candelaria. Valor: \$1.349.868.845. <i>Cede derechos económicos a PÉREZ ABDALA en octubre de 2014.</i>
2017 de 07-10-2013 \$3.150.000.000.	JOSÉ RAFAEL ESCOPETTA OROZCO.	Salamina. LP 005 de 2013. Consorcio Salamina (90% ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS; 10% LEONARDO DAVID ORDOSGOITIA). Objeto: mejoramiento y mantenimiento y conservación de la vía aserradero-vainilla-puente del chivo. Valor: \$3.149.969.971.
2534 de 21-10-2013.	JORGE IVÁN SALAH ROPAIN.	Pivijay. MP-LP-13-2013.

Convenio, fecha, valor.	Alcalde solicitante	Alcaldía-contratos -observación
\$1.080.000.000.		Contrato 41 de 2014. U.T. Playón Las Piedras (RL MANLIO VISCAYA MÉNDEZ). Objeto: mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Playón-Las Piedras- Collar. Valor: \$1.079.920.463. Nota: en este proceso contractual DAVID ORDOSGOITIA adujo que fue invitado por PÉREZ ABDALA y LAZA BULA a realizar la obra, pero solo prestó su experiencia y no tuvo injerencia en la obra.
2535 de 2012. \$5.539.500.000.	JORGE IVÁN SALAH ROPAIN.	Pivijay. MP-LP-12-2013. Contrato 40 de 2014. UT METCONCIVIL 2014 (80% MERCONCIVIL S.A. y 20% LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, RL JOSÉ RENÉ PERÉZ ABDALA. Objeto: mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Garrapatas-Pivijay, Pivijay-canoas y Piñuela-Chinoblas-Bodegón. Valor: \$5.539.112.405.
SN 2013. \$2.268.000.000.	ALEX RANGEL ARSIMEDI.	Guamal. Contrato 9 de 2013. Firmado el 28-05-2014. Consortio Vías para el Magdalena (Construarquing Ltda, Asoaguas, RL: JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ. Objeto: mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías YE de Sabaneta-límite de Caño Palma y KM 8+500 Hato Viejo Ricaurte. Valor: \$2.267.999.870
864 16-07-2013. \$1.800.000.000.	CARMEN ESTHER ACOSTA MARRIAGA.	Santa Bárbara de Pinto. SPP-LP-001-2014 7-01-2014. Consortio Pinto (RL MILCIADES SOTO GÓMEZ; RL suplente ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS). Valor: \$1.800.000.000.

Las influencias indebidas ejercidas en servidores públicos de INVÍAS, entre estos, GABRIEL ESPER CASSÍN, además de la aceptación de cargos por el enjuiciado las confirman los siguientes hechos:

(i) PEDRO RAMÓN LAZA BULA, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ y ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ, como ya se demostró eran amigos y colaboradores que integraron la asociación para delinquir liderada por el procesado, y fueron beneficiados con los contratos celebrados con motivo de los recursos obtenidos por el procesado.

Como quedó acreditado HERRERA DÍAZ dirigió la empresa criminal junto a LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, DAZA LEMUS y ELJADUE LÓPEZ, quienes tenían la calidad de contratistas de obras públicas en los municipios del Magdalena; a partir de la cual el rol principal del aforado era conseguir las partidas presupuestales de entidades del gobierno central, entre ellas INVÍAS, para financiar obras locales a través de la suscripción de convenios interadministrativos entre estas y los municipios; los restantes miembros debían presentarse en los procesos contractuales como únicos proponentes para que les fueran adjudicados los contratos en las alcaldías locales, en cuyos procesos contractuales fueron beneficiados.

El vínculo entre los citados, se reitera, se evidencia con los siguientes hechos:

- Un año antes de la adjudicación del primer convenio LAZA BULA, en época en que fue lanzado el programa "*vías de prosperidad*" por el gobierno nacional (2011), fue asiduo visitante de la oficina del inculcado como lo reporta la certificación de entradas y salidas del edificio del Congreso, en

la que se observa que entre febrero de 2011 a abril de 2012 ingresó en 9 ocasiones¹⁶¹.

Tanto LAZA BULA como el procesado admitieron que hubo reuniones fuera de la sede del Congreso en centros comerciales de esta ciudad (Andino y Gran Estación). Incluso, el enjuiciado avaló a LAZA BULA en la joyería GLAUSER de Barranquilla para la compra de un reloj ROLEX en noviembre de 2013 y medió para que el primero pagara el saldo pendiente de la deuda como lo aseguró la administradora de la empresa CLAUDIA CECILIA CASTILLO PÉREZ¹⁶².

- PÉREZ ABDALA y la exesposa del procesado DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA aparecen en el registro de propietarios del vehículo TOYOTA placa NCL-279, aduciendo el primero que entre ellos hubo un contrato de compraventa, razón por la que se le traspasó el 23 de noviembre de 2016¹⁶³. Nexo admitido por los tres. Además, PÉREZ ABDALA es señalado por el enjuiciado como su contador de confianza en 2014¹⁶⁴.

- DAZA LEMUS adujo ser amigo y haber tenido relaciones comerciales con el procesado en 2014-2015, a través de negocios de mutuo, a partir de los cuales le consignó en tres contados la suma de \$ 250.000.000.

- ELJADUE LÓPEZ consignó dinero a HERRERA DÍAZ, a través de su concuñada KARLA PATRICIA BUSTAMANTE FACUNDO y por terceras personas sin una base legal atendible.

¹⁶¹ Cfr. Folio 193 y siguientes del cuaderno original N°. 10.

¹⁶² Cfr. Folio 177 del cuaderno original N°. 8.

¹⁶³ Cfr. Folio 90 del cuaderno anexo 4.

¹⁶⁴ Cfr. Indagatoria. 22 de febrero de 2022.

Es innegable el vínculo entre estas personas. Hecho que fue admitido por el procesado.

(ii) LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, DAZA LEMUS y ELJADUE LÓPEZ, son contratistas de manera directa en los procesos contractuales locales; adicionalmente, el primero indirectamente a través de empresas manejadas por él (CONCIMENTAL, METCONCIVIL y ECONCIVIL).

Luego de firmados los convenios interadministrativos se realizaron procesos contractuales en los municipios de Salamina, Pivijay, El Piñón, Cerro de San Antonio, Guamal y Santa Bárbara de Pinto, en los que participaron LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, DAZA LEMUS y ELJADUE LÓPEZ como únicos proponentes directamente o a través de uniones temporales o consorcios en los cuales existen conexiones internas entre ellos:

- Convenio 1611 de 2012¹⁶⁵:

Objeto: Mejoramiento de la vía Garrapatas-Placitas.

Valor: \$1.000.000.000.

Partes: INVÍAS y municipio de Pivijay.

El 9 de abril de 2013, el municipio de Pivijay inició la licitación pública LP-003-2013, fecha en la que se publicaron los pliegos definitivos¹⁶⁶. El 18 de abril de 2013 la U.T. VÍAS DE

¹⁶⁵ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, "Pivijay contrato LP-003-2013", archivo 0202216_0010.

¹⁶⁶ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, "Pivijay contrato LP-003-2013", archivo img 0202216_0010.

PIVIJAY, representada por LAZA BULA presentó una propuesta por \$996.828.460, persona jurídica integrada por este último en un 80% y CONCIMETAL S.A.S. en un 20%, cuyo representante era MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ, comprometiéndose con la maquinaria para la obra. El contrato 166 se adjudicó el 2 mayo de 2013¹⁶⁷ con un plazo de 4 meses, sin embargo, la ejecución se inició hasta el 2 de septiembre de esa anualidad¹⁶⁸ y el giro del anticipo se hizo el 30 del mismo mes por \$498.414.230¹⁶⁹.

El acuerdo de voluntades fue modificado con el “*otro si*” N°. 001 de 31 de diciembre de 2013 porque las condiciones meteorológicas en la zona impidieron la culminación de la obra, prorrogándose por cuatro meses más hasta el 29 de marzo de 2014¹⁷⁰. Durante su ejecución el interventor reconvino al contratista por el atraso de la obra¹⁷¹.

- Convenio 1830 de 2012¹⁷²

Objeto: mejoramiento de la vía Julepe-Puente del Chivo.

Valor: \$1.000.000.000.

Partes: INVÍAS y Municipio de Salamina

¹⁶⁷ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, “*Pivijay contrato LP-003-2013*”, archivo img 0202216_0010. Firmado el 10 de mayo de 2013. Contrato N°. 166.

¹⁶⁸ Cfr. Folio 11 *ibidem*.

¹⁶⁹ Cfr. Folio 10 *ibidem*.

¹⁷⁰ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, “*Pivijay AZ MP LP 003-13*”, archivo img 0202216_0010.

¹⁷¹ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, “*Pivijay AZ MP LP 003-13*”, archivo img 0202216_009.

¹⁷² Cfr. Folios 65 y siguientes del cuaderno anexo original anexo N°. 1, disco compacto 1, “*Salamina-2016-02-09*”, contrato 067, archivo img 042216_009.

El acuerdo de voluntades fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2013, porque no se contaba con la disponibilidad de los recursos¹⁷³.

Se abrió la licitación pública LP 001 el 16 de abril de 2013 por el valor del convenio¹⁷⁴, el cual fue adjudicado a la U.T. VÍAS DEL MAGDALENA, integrada en 90% por LAZA BULA y un 10% por CONCIMETAL S.A., representada legalmente por MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ¹⁷⁵, la cual presentó la propuesta por \$999.069.763¹⁷⁶. Se firmó el contrato N°. 10-05-13-067 el 10 de mayo de 2013¹⁷⁷, el cual fue modificado el 15 de junio de la misma anualidad respecto a la cobertura de la garantía.

Existen correos electrónicos entre ÉDGAR WILLIAM MAIGUEL, profesional especializado de INVÍAS de la Regional Magdalena, con copia a JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA y a la alcaldía de Salamina de 11 de marzo de 2013, 8 días antes del inicio del proceso contractual (publicación del proyecto de pliegos), en los cuales se pone como asunto la expresión “Salamina 1” y “Salamina 2”¹⁷⁸, con lo cual se demuestra la injerencia de PÉREZ ABDALA.

- Convenio 1859 de 2012¹⁷⁹

¹⁷³ Cfr. Folio 64 y siguientes, *ibidem*, contrato N°. 067 de 2013, archivo Img 04022016.

¹⁷⁴ Resolución 26-04-13-001.

¹⁷⁵ Cfr. Folio 22 Contrato N°. 067 de 2013, “*archivo Salamina*”, Img 04022016_0005.

¹⁷⁶ Cfr. folio 22, 37 y siguientes, contrato N°. 067 de 2013, “*archivo Salamina*”, Img 04022016_0005.

¹⁷⁷ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, “*archivo Salamina*”, archivo img 0202216_002.

¹⁷⁸ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, archivo Salamina “*contrato 067*”, img 04022016_009.

¹⁷⁹ Cfr. Folios 108 y siguientes del cuaderno original N°. 7, archivo “*carpeta 001-2013 Cerro Antonio*”.

Objeto: mantenimiento de la vía Cerro de San Antonio, Cantagallar.

Valor: \$1.000.000. 000.

Partes: INVÍAS y Cerro de San Antonio.

Se abrió la licitación pública N°. 001 de 2013, mediante la cual se adjudicó el contrato de 15 de junio de 2013 a la U.T. Cantagallar 2013, representada por JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, integrada por LAZA BULA y CONCIMETAL S.A.S.,.

Según inspección judicial de 8 de septiembre de 2021, en los archivos del municipio de Cerro de San Antonio, solo reposan los pliegos definitivos del proceso licitatorio y la constancia de adición presupuestal¹⁸⁰.

- Convenio 2666 de 2012¹⁸¹

Objeto: mantenimiento y mejoramiento de la vía Palma de Vino-Las Pavitas.

Valor: \$4.000.000.000.

Partes: INVÍAS y municipio de El Piñón.

Se abrió la licitación pública N°. 001 de 2013, en la que resultó favorecida la U.T. PC, representada por LAZA BULA, única proponente, conformada por este en un 80% y CONCIMETAL S.A.S. con el 20%, representada por MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ¹⁸², a la que el 23 de mayo de

¹⁸⁰ Cfr. Folio 97 del cuaderno original N°. 7.

¹⁸¹ Cfr. Folios 16 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1 "Piñón Contrato LP-001 de 2013", archivo img 04022016_001 e img 04022016_003.

¹⁸² Cfr. Folios 31 y siguientes del anexo original N°. 1, disco compacto 1 "Piñón Contrato LP-001 de 2013", archivo img 04022016_004.

2013 fue adjudicado el contrato por \$3.996.428.730, girándose el 2 de septiembre de 2013 un anticipo del 50% (\$1.998.214.365), al patrimonio autónomo FIDUCOLOMBIA¹⁸³.

Posteriormente, esos recursos fueron consignados por JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA¹⁸⁴, el 24 de septiembre de 2013 en cuantía de \$1.752.433.999 en la cuenta de BANCOLOMBIA N°. 68712002747 cuyo titular era “P.A. anticipo Unión Temporal PC”.

PÉREZ ABDALA no figura solo como depositante de dineros sino participante en la reunión de 3 de noviembre de 2013 con el objetivo de “supervisar” la ejecución del contrato, a la cual asistió LUIS GUILLERMO TORRES, contratista de prestación de servicios de INVÍAS, ocasión en la que se puso de presente el incumplimiento del cronograma contractual¹⁸⁵.

Pese al atraso de la obra el contrato se liquidó el 20 de febrero de 2014, sin que la entidad pública sancionara al contratista como lo solicitó el interventor¹⁸⁶ pues la obra debió entregarse el 31 de diciembre de 2013, anomalía detectada por el INVÍAS al requerir el 11 de febrero de 2014 al alcalde SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ por la mora injustificada en la ejecución, aspecto que fue objeto de queja por las

¹⁸³ Cfr. Folios 1 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1 “Piñón Contrato LP-001 de 2013”, archivo img 04022016_003.

¹⁸⁴ Cfr. Folios 28 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1 “Piñón Contrato LP-001 de 2013”, archivo img 04022016_003.

¹⁸⁵ Cfr. Folios 7 y siguiente del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1 “Piñón contrato LP-001 de 2013”, archivo img 04022016_003.

¹⁸⁶ Cfr. Folios 1, y siguientes del cuaderno original N°. 1, disco compacto 1 “Piñón contrato LP-001 de 2013”, archivo img 04022016_003, folio 1, 7 y siguientes.

"*Veedurías Ciudadanas*"¹⁸⁷, ante el "*deterioro*" de las obras. Incluso, el interventor, entre el 5 de febrero y 3 de marzo de 2014, solicitó al alcalde el inicio del trámite administrativo contra el contratista para el pago de la multa y la caducidad del contrato¹⁸⁸.

- Convenio 2016 de 2013¹⁸⁹

Objeto: mantenimiento y mejoramiento de la Vía Cerro de San Antonio -corregimiento de Candelaria.

Valor: \$1.350.000.000.

Partes: INVIAS y municipio de Cerro de San Antonio.

Se abrió la licitación pública 001 de 2014, seleccionando al único proponente LAZA BULA, quien presentó una oferta por \$1.349.868.845¹⁹⁰.

De los documentos aportados por LAZA BULA se observa que postuló como residente de obra a ELIZABETH PÉREZ ABDALA, hermana de JOSÉ RENÉ, y se comprometió con la maquinaria, firmándose el contrato de obra N°. LP-001-2014 el 18 de julio de 2014¹⁹¹.

¹⁸⁷ Cfr. Folios 14 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1 "*Piñón contrato LP-001 de 2013*", archivo img 04022016_001 e img 04022016_003. Veedurias de San Basilio.

¹⁸⁸ Cfr. Folios 14 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1 "*Piñón contrato LP-001 de 2013*", archivo img 04022016_001 e img 04022016_003.

¹⁸⁸ Cfr. Folios 14 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1 "*Piñón contrato LP-001 de 2013*", archivo img 04022016_001.

¹⁸⁹ Cfr. Folio 204 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

¹⁹⁰ Cfr. Cuaderno original N°. 7, CD "*Cerro de San Antonio*", archivo "*LP-001-2014*", folios 22 y 57.

¹⁹¹ Cfr. Folios 132-234 del cuaderno original de instrucción N°. 7, archivo "*LP-001-2014*".

El municipio pagó el anticipo al encargo fiduciario N°. FID N°. 3-1-4124 del banco de Occidente por el 50% del valor del contrato (\$674.934.422) el 20 de agosto de 2014, y el 27 siguiente se giró \$202.480.327 a favor de un tercero ajeno al contrato¹⁹².

El 14 de octubre de 2014, LAZA BULA cedió los derechos económicos sobre el contrato a JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, negocio al que se acompañó la certificación del banco de Occidente en la cual se indicó que el cesionario fue quien abrió la cuenta N°. 892-00920-0 creada el 4 de septiembre de 2014¹⁹³.

En este evento, el 11 de noviembre de 2014, el contratista pidió la prórroga de 60 días por las malas condiciones meteorológicas para justificar el retraso del objeto contractual, sin embargo, la administración municipal el 18 de noviembre de la misma anualidad se quejó por el incumplimiento pues a 85 días de inicio de la obra se había avanzado un 7% de 95% programado, razón por la que se citó a LAZA BULA para las explicaciones pertinentes¹⁹⁴.

Frente a este contrato llama la atención que LAZA BULA y PÉREZ ABDALA giraban a terceros dineros sin relación con las obras a ejecutar. Según JOSÉ FERNANDO MENDOZA MANGONES, él nunca ejecutó el contrato de *"suministro para mantenimiento de la vía por \$32.500.000"* (suministro de

¹⁹² Cfr. Folios 426 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 7, archivo "LP-001-2014".

¹⁹³ Cfr. Folios 333 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 7, archivo "LP-001-2014".

¹⁹⁴ Cfr. Folios 336 del cuaderno original de instrucción N°. 7, archivo "LP-001-2014".

material), cifra que, si bien fue consignada a su cuenta, se la devolvió a LAZA BULA¹⁹⁵.

Igualmente, JORGE LUIS NEGRETE CORONADO afirmó que, pese a que firmó el contrato de transporte de material y la factura de cobro, ello lo hizo para hacerle favores a LAZA BULA y PÉREZ ABDALA, *“quienes cogían el dinero”*¹⁹⁶.

- Convenio 2017 de 2014

Objeto: mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Aserradero-Vainillal-Puente del Chivo.

Valor: \$3.150.000.000.

Partes: INVÍAS y municipio de Salamina.

El municipio abrió el proceso licitatorio N°. LP 005 de 2013, adjudicándose al Consorcio Salamina el contrato N°. 33 el 16 de julio de 2014 por \$3.149.969.971, único proponente, integrado por ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS con el 90% y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA con un 10%¹⁹⁷. En la propuesta presentada aparece que LAZA BULA ejercería la función de *“ingeniero ambiental”*¹⁹⁸.

El 50% del valor de la obra (\$1.415.000.000) se giró el 16 de julio de 2014 porque la alcaldía no contaba sino con el 44.92%, depósito que se hizo a través del cheque P215427 del

¹⁹⁵ Cfr. Testimonio. 18 de julio de 2022. Record: 9:58; y 19:35. Cfr. Folios 38 a 129 del cuaderno original de instrucción N°. 11.

¹⁹⁶ Cfr. Testimonio. 19 de julio de 2022. Record: 58:15; y 10:035. Folios 38 a 129 del cuaderno original de instrucción N°. 11.

¹⁹⁷ Cfr. Folios 20 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto N°. 1, *“continuación 1. LP-5 de 2013, contrato 33”*, archivo img 0402216_0001.

¹⁹⁸ Se propuso a LEONARDO DAVID JALIL ORDOSGOITIA como director de obra y HOLBIN BEDOYA VERGARA, residente.

banco Caja Social a la cuenta del Fideicomiso de BANCOLOMBIA "PA anticipo Consorcio Salamina contrato 33-2014", abierto el 30 de abril de 2014¹⁹⁹.

La obra se inició el 17 de julio de 2017, reportándose retrasos por "las oposiciones de terceros" que impedían su ejecución, por ello se modificó el plazo a través del "otro si" de 1° de diciembre de 2014, entregándose el 28 de febrero de 2015²⁰⁰.

- Convenio N°. 2534 de 2012

Objeto: mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Playón-Las Piedras-Collar.

Valor: \$1.080.000.000.

Partes: INVÍAS y municipio de Pivijay.

La alcaldía de Pivijay abrió la licitación pública MP-LP-013-2013, adjudicando el contrato N°. 041 el 3 de febrero de 2014 a la UT PLAYÓN-LAS PIEDRAS 2014, representada por LAZA BULA como única proponente, quien presentó oferta por \$1.079.920.463. La composición de la U.T. fue: METCONCIVIL, representada por MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ en un 70% y el 30% restante por LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA²⁰¹. El representante de la U.T. fue LAZA BULA. El anticipo del 50%

¹⁹⁹ Cfr. Folios 14 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto N°. 1, "continuación 1. LP-5 de 2013, contrato 33", archivo img 0402216_0001, folios 24 y siguientes.

²⁰⁰ Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto N°. 1, "continuación 1. LP-5 de 2013, contrato 33", archivo img 0402216_0001, folios 5 y siguientes.

²⁰¹ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, "AZ MP LP 013-13", archivo img 02022016_006, folios 6, 10 y siguientes.

del valor del contrato se giró el 23 de julio de 2014 por \$539.960.231.

Entre los documentos de la propuesta se observa que se postuló como residente a ELIZABETH PÉREZ ABDALA, hermana de JOSÉ RENÉ y a LAZA BULA como “especialista ambiental”²⁰².

LAZA BULA renunció a la representación legal y propuso a CHESMAN HOBETH BARROS PIMIENTA²⁰³, quien solicitó prórroga del plazo de ejecución por las “condiciones climáticas”²⁰⁴.

En este evento DAVID JALIL ORDOSGOITIA adujo que fue invitado a realizar esta obra por JOSÉ RAMÓN PÉREZ ABDALA y LAZA BULA y a pesar de prestar la experiencia no tuvo injerencia en ella²⁰⁵.

- Convenio N°. 2535 de 2012²⁰⁶

Objeto: mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías Garrapatas-Pivijay, Pivijay -Canoas y Piñuela-Chinoblas-Bodegón.

Valor: \$5.359.500.000.

Partes: INVÍAS y municipio de Pivijay.

²⁰² Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, “AZ MP LP 013-13”, archivo img 02022016_0012, folios 46, y siguientes.

²⁰³ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, “AZ MP LP 013-13”, archivo img 02022016_001.

²⁰⁴ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 1, disco compacto 1, “AZ MP LP 013-13”, archivo img 02022016_001.

²⁰⁵ Cfr. Folio 94 del cuaderno original N°. 4, record: 9:59.

²⁰⁶ Cfr. Cuaderno anexo N°. 1, disco compacto 1, “AZ MP LP 012-13”, archivo Img 02022016_0009.

El municipio de Pivijay abrió la licitación 012 de 2013 y el 3 de febrero de 2014 se asignó el contrato N°. 040 a la U.T. METCONCIVIL representada por JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, quien presentó la propuesta por \$5.539.112.405, conformada por CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICAS S.A.S., (cuyos socios eran MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ y JUAN ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ) con un 80% y el 20% restante le correspondía a LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA. Dentro de los documentos aportados por la U.T. LAZA BULA es postulado como *“especialista ambiental”*²⁰⁷.

PÉREZ ABDALA constituyó el encargo fiduciario N°. FID 314048 UT MET-CONCIVIL 2014 y los recursos se manejaron en la cuenta N°. 892-81010-2 de la misma entidad bancaria²⁰⁸.

El dinero del anticipo entró a esa cuenta el 24 de julio de 2014 y el 31 de julio se giró a un tercero \$830.866.860, quedando un saldo de \$1.939.057.612 y el 1° de agosto de la misma anualidad se realizó otra transacción por \$1.661.733.722, quedando un saldo de \$277.477.108²⁰⁹.

La ejecución del contrato se realizó en dos partes, incluso hubo problemas logísticos para el suministro de materiales²¹⁰.

- Convenio SN de 2012²¹¹

²⁰⁷ Cfr. Cuaderno anexo N°. 1, disco compacto 1, “AZ MP LP 012-13”, archivo Img 02022016_0016.

²⁰⁸ Cfr. Folios 1 y siguientes del cuaderno anexo N°. 1, disco compacto 1, “AZ MP LP 012-13”, archivo img 02022016_0006.

²⁰⁹ Cfr. Folios 9 y siguientes del cuaderno anexo N°. 1, disco compacto 1, “AZ MP LP 012-13”, archivo img 02022016_0007, img 02022016_004.

²¹⁰ Cfr. Folio 18 del cuaderno anexo N°. 1, disco compacto 1, “AZ MP LP 012-13”, archivo img 02022016_0009.

²¹¹ Cfr. Folio 45 a 53 del cuaderno original de instrucción N°. 10. Cd.

Objeto: mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías YE de Sabaneta-límite de Caño Palma y Km 8+500 Viejo Ricaurte.

Valor: \$2.268.000.000.

Partes: INVÍAS y el municipio de Guamal.

El municipio de Guamal abrió la licitación pública N°. LP-009-2013, a través de la Resolución N°. 13123102 de 31 de diciembre de 2013, adjudicando el contrato N°. LP-009-2013MG al único proponente, Consorcio VIAS DEL MAGDALENA, conformado por CONSTRUARQUING LTDA y ASOAGUAS, representado por JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ, cuñado de ÁLVARO JOSÉ BUSTAMENTE FACUNDO, representante legal de COSNTRUARQUING LTDA, oriundo de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, sitio de donde se reportan consignaciones a favor del acusado.

El primer pago parcial de la obra fue el 21 de agosto de 2014 por el 30% del valor total, es decir, \$598.543.843, 21. En la documentación el interventor reconviene al contratista por retrasos de la obra.

- Convenio 864 de 2012²¹²

Objeto: mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Santa Bárbara de Pinto-No hay como Dios.

Valor: \$1.800.000.000.

Partes: INVÍAS y municipio de Santa Bárbara de Pinto.

²¹² Cfr. Cuaderno original N°. 13, disco compacto N°. 1, archivo "contrato de obra pública".

El municipio adjudicó el contrato N°. SPP LP 0001-2014 el 7 de enero de 2014, por \$1.800.000.000 al Consorcio PINTO, representado por MILCIADES SOTO GÓMEZ, con suplencia de ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS.

De la trazabilidad de la adjudicación de los contratos se concluye que:

- A LAZA BULA le fueron adjudicados tres contratos directamente y seis a través de empresas controladas por él.

- Según ANGÉLICA CIFUENTES MUÑOZ, secretaria de LAZA BULA, y PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, auxiliar contable de JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, las empresas METCONCIVIL y CONCIMENTAL eran manejadas por LAZA BULA. Por ello, MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ fungió como “un simple” ingeniero. OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PACHECO, empleada de LAZA BULA, aseguró que LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA era un ingeniero cercano a LAZA BULA al punto que tenía oficina enseguida a la de él²¹³. DAVID ORDOSGOITIA aparece integrando el Consorcio Salamina y las U.T. PLAYÓN-LAS PIEDRAS y METCONCIVIL 2014.

- Adicionalmente, LAZA BULA le cedió el contrato LP-01-2014 otorgado por el municipio de Cerro de San Antonio a PÉREZ ABDALA, quien es señalado como el contador de LAZA BULA.

²¹³ Cfr. Testimonio. 27 de octubre de 2021. Record: 21:02.

- DAZA LEMUS es el representante legal del Consorcio SALAMINA y suplente del Consorcio PINTO, empresas beneficiadas por dos contratos en Salamina y Santa Bárbara de Pinto. Además, reconoció amistad cercana con el procesado.

- JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ fue representante legal del Consorcio VÍAS DEL MAGDALENA, conformada por CONSTRUARQUING LTDA y ASOAGUAS, beneficiario de un contrato.

En suma, entre estas personas existían relaciones cercanas por razón de la contratación en los municipios de Pivijay, El Piñón, Salamina, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto; como elemento común todos hicieron consignaciones al procesado como se analizará en otro acápite, e integraron la empresa criminal.

(iii) Para la fecha de los convenios (2012-2014) el procesado tenía la capacidad de influir debido al cargo de Representante a la Cámara derivada del contexto político, regional y funcional de interacción entre el Congreso de la República e INVÍAS.

Si bien el Subdirector Administrativo de INVÍAS el 20 de diciembre de 2018, certificó que en la base de datos el procesado no registra ingresos a esa entidad entre el 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014, ello es infirmado por el conductor del procesado ÉDGAR TOVAR QUINTERO²¹⁴, quien señaló que por orden de HERRERA DÍAZ lo transportaba

²¹⁴ Cfr. Testimonio. 27 de julio de 2020. Pensionado de la Policía Nacional.

a la sede de ese instituto en el "CAN"²¹⁵, recordando que esa labor la hizo en 2 o 3 ocasiones, testimonio del cual se colige que el procesado tuvo la oportunidad de gestionar la asignación de partidas (fondos) para los municipios, al concurrir a la sede del INVÍAS.

Relato que se acompasa con el testimonio de SCOPPETA OROZCO, ex alcalde de Salamina, quien el 9 de abril de 2013 se reunió con el procesado en la oficina del Congreso, quien manifestó que apoyó a HERRERA DÍAZ en las elecciones parlamentarias de 2011, a cambio de que gestionara partidas presupuestales para la región en entidades como INVÍAS para obras de infraestructura.

Coincidiendo con lo anterior CARLOS RAFAEL CURIEL CORREA, exsecretario de Planeación de Salamina en la administración de SCOPETTA OROZCO, sostuvo que colaboró con los proyectos para las vías terciarias ante el gobierno nacional, al punto que viajó para el efecto a esta ciudad a gestionar ante el INVÍAS. Admitió que en esa ocasión entró al Congreso de la República y aunque negó haber estado en la oficina del procesado, fue desvirtuado por la constancia de entradas certificadas por la Directora Administrativa del Senado, que demuestra que su ingreso la autorizó la oficina del enjuiciado²¹⁶.

Llama la atención que CURIEL CORREA admitió que en esa ocasión acompañó a HERNANDO ASMAR, líder político de Salamina, amigo personal del acusado. Incluso, dice, se

²¹⁵ Cfr. Testimonio. 27 de julio de 2020. Record: 35:45.

²¹⁶ Cfr. Folio 193 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

desplazaron en una camioneta del Congreso sin admitir que era la de HERRERA DÍAZ, aceptando que en el almuerzo de ese día se trataron temas de interés en la región, entre estos, los de las *“vías terciarias”*.

Obsérvese que el mantenimiento de las *“vías terciarias”* era una necesidad local como lo afirmaron SCOPETTA OROZCO y CURIEL CORREA, extendida a otros municipios.

Así se extrae del oficio de 19 de abril de 2013 signado por MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ, exalcalde de El Piñón, dirigido a GABRIEL ESPER CASSÍM, exsubdirector de la Red Terciaria y Férrea de INVÍAS, en el que pidió la prioridad de varias vías, entre estas, la de los corregimientos de Cantagallar o Las Pavitas. Necesidad también admitida por JORGE IVÁN SALAH ROPAIN, exalcalde de Pivijay, zona en el que el procesado tiene propiedades (fincas Macondo y la Radiola), según lo adujo en la indagatoria, hecho comprobado por labores de policía judicial en la región²¹⁷.

Recuérdese que los corregimientos de Las Pavitas y Cantagallar fueron beneficiados con dos adjudicaciones en 2014, para la construcción de las obras *“Palma Vino- Las Pavitas”* y *“Cerro de San Antonio-Cantagallar”*.

Adicionalmente, HERRERA DÍAZ en la indagatoria aseguró que concurrió al Ministerio de Transporte, cuyas dependencias se encuentran en el mismo sector de la sede de

²¹⁷ Cfr. Folio 31 del cuaderno original de instrucción N°. 12.

INVÍAS (Centro Administrativo Nacional-CAN), para solucionar problemas de su región, sin concretar cuáles.

Repárese que INVÍAS es un instituto adscrito a esa cartera, por lo tanto, sus funciones se encuentran relacionadas administrativamente, en especial respecto al Programa de “*Vías para la prosperidad*” en las regiones, tema de interés de los Congresistas. Sobre este aspecto recuérdese que el entonces Ministro de Transporte solicitó apoyo del Congreso para implementar ese programa de gobierno en las regiones, de lo cual se colige que los parlamentarios conocían el programa.

De otra parte, dado el rol de Congresista el aforado estaba en posibilidad de participar en debates de control político frente a las actuaciones de servidores públicos, entre ellos, el director de INVÍAS, lo que en la práctica política sirve de instrumento para obtener actos concretos del gobierno y de las entidades, máxime que para 2012 HERRERA DÍAZ admitió alianzas con Senadores del Partido de la U como KARIME MOTTA y MUSSA BESAYLE FAYAD, grupo político con mayorías en el Congreso para el periodo (2010-2014).

Según inspección judicial realizada en la Secretaría de la Cámara de Representantes, el procesado promovió 13 debates de control político en el periodo 2010-2014 contra entidades del Gobierno Nacional²¹⁸, entre estas, el INVÍAS y el Ministerio de Transporte en los cuales estaba citado el director del INVÍAS y otros servidores públicos de este instituto, oportunidad en la que pudo haber abordado a estos afin de presionar la

²¹⁸ Cfr. Folios 114 a 118 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe de Policía Judicial N°. 7484022 de 9 de agosto de 2022.

asignación de rubros para financiar obras en los municipios citados, aunado al hecho de que para 2010-2014 HERRERA DÍAZ integraba la Comisión Cuarta Constitucional encargada del presupuesto de la Nación, según la Ley 3ª de 1993. Adicionalmente, también participaba en debates sobre otros controles políticos convocados en la Cámara de Representantes de otras entidades del Estado²¹⁹.

Así las cosas, es innegable la relación directa entre HERRERA DÍAZ y servidores públicos del INVÍAS y el Ministerio de Transporte.

(iv) Los servidores públicos de la Subdirección de Vías Terciarias y Red Férrea, estaban en posibilidad de manipular la asignación de los recursos para los convenios interadministrativos.

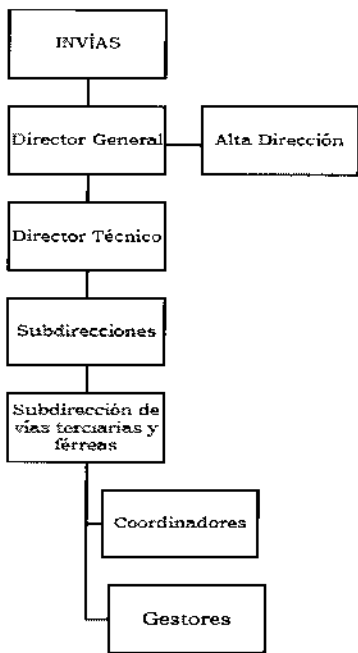
De acuerdo con la normativa *up supra* a la Subdirección de Vías Terciarias y Red Férrea para 2013 le correspondía ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria y férrea, cumplir la regulación técnica establecida, la normatividad ambiental vigente y las directivas administrativas sobre la implementación del programa “*vías para la prosperidad*”. Dependencia a la que eran dirigidos los oficios de los alcaldes

²¹⁹ Cfr. Anexos originales 7 y 8. Cuaderno anexo 7: Diligencia de obtención de información realizada ante la Comisión Cuarta Constitucional, “*requerimientos a ministros y representantes*”, por parte del “*Congreso de la República a debates*”, actas de sesiones-comisiones: 029 de 13 de junio, 032 y 033 de 8 y 15 de agosto de 2012; 044 y 046 de 10 y 17 de abril, 048 de 23 de julio y 052 de 3 septiembre de 2013. Cuaderno anexo 8: “*actas de sesiones-comisiones*”: 042 de marzo, 050 de 21 de agosto y 052 de 3 de septiembre de 2013.

locales para la asignación de partidas respecto a proyectos de la región.

Así lo ratificó GERMÁN GRAJALES QUINTERO, Director Operativo de INVÍAS, al asegurar que si bien aprobaba los convenios interadministrativos, cuando llegaban a su oficina ya se había efectuado toda “la gestión” correspondiente, en la Subdirección de Vías Terciarias²²⁰.

De otra parte, la estructura del INVÍAS para la fecha de los hechos evidencia una conformación jerárquica piramidal a través de las cuales las estrategias y decisiones eran tomadas por la Dirección –alta gerencia- y Subdirecciones, transmitidas por canales formales e informales de manera descendente en los distintos niveles, tal como se observa en la directiva para implementar el programa “vías de la prosperidad”:



²²⁰ Cfr. Folios 20 a 29 del cuaderno anexo original de instrucción N°. 2.
Página 93 de 193

En entidades como INVÍAS²²¹ los directivos controlan los trámites de los grupos de trabajo internos integrados por mandos medios, razón por la cual pueden determinar las decisiones administrativas, según aconteció con la adjudicación de los convenios interadministrativos en los cuales servidores públicos de la dirección y subdirección de vías terciarias, como del Ministerio de Transporte, estaban en condiciones de dominar la asignación de partidas, como lo expusieron GABRIEL ESPER CASSÍN²²² y PATRICIA INÉS MORALES PADRÓN, funcionarios de ese instituto²²³.

Para la época de la adjudicación de los convenios fungió como Subdirector de Vías Terciarias GABRIEL ESPER CASSÍN quien dependía del Director, siendo evidente el vínculo jerárquico directo, a través del cual se podía gestionar la priorización de proyectos de inversión en las regiones.

Si bien la priorización de las asignaciones era discrecional dada la relación funcional tanto la Ministra de Transporte, el Director de INVÍAS, como ESPER CASSÍN estaban en capacidad de direccionar la selección de las vías favorecidas con el apalancamiento.

ESPER CASSÍN admitió que la entonces Ministra de Transportes CECILIA ÁLVAREZ CORREA²²⁴ le indicaba a qué región le debía asignar las partidas, hecho ratificado por PATRICIA INÉS MORALES PADRÓN, ingeniera civil coordinadora del grupo adscrito a la Subdirección de Redes

²²¹ Instituto adscrito al Ministerio de Transporte.

²²² Cfr. Testimonio. 12 de mayo de 2022.

²²³ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2022.

²²⁴ Cfr. Testimonio. 12 de mayo 2022. Record: 17:29.

Terciarias y Férreas, quien adujo que la “alta dirección” (refiriéndose a la dirección y subdirección) escogían las vías y los municipios favorecidos con la financiación²²⁵.

MORALES PADRÓN aseguró que en una ocasión vio al procesado en la Subdirección de Vías Terciarias, lo cual constató porque fue llamada por el Subdirector sin recordar quién, para que le informara sobre trámites relacionados con ese tema, oportunidad en que le fue presentado²²⁶.

Visitas que también fueron percibidas por SCOPETTA OROZCO, exalcalde de Salamina, quien afirmó que se encontró a HERRERA DÍAZ a la salida de INVÍAS, en época en que se tramitaban los convenios interadministrativos (que coincide con las reuniones en el Congreso de servidores públicos de los municipios beneficiados), oportunidad en la que se reunió con mandatarios locales de la región en la que se trataron temas relacionados con el desarrollo de sus territorios.

Adicionalmente, PATRICIA MORALES PADRÓN reconoció que almorzó con LAZA BULA, “seguramente en Gran Estación”, cerca al CAN, sin admitir que se hablaron temas relacionados con los convenios y, además, adujo que su primo CÉSAR ANTONIO PADRÓN TORRES, ingeniero civil, tuvo contratos con LAZA BULA. Como más adelante se abordará PADRÓN

²²⁵ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2022. Record: 24:33.

²²⁶ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2022. LUIS GUILLERMO TORRES HERNÁNDEZ aseguró que la oficina de la Subdirección y del personal adscrito a esta dependencia quedaba en el cuarto piso de INVÍAS, en el CAN, lo cual ratifica que PADRÓN TORRES tenía la capacidad de observar la presencia del aforado. Cfr. Testimonio. 30 julio de 2020. Record: 36:11. Este testigo ratifica que en esa dependencia se asignaban los recursos para las vías terciarias y allí concurrían los alcaldes.

TORRES es una de las personas que consignó dinero al procesado a nombre de LAZA BULA.

Es incuestionable que el procesado concurrió al INVÍAS y estaba en posibilidad de gestionar la asignación de las partidas a favor de los municipios del Magdalena. Recuérdese que al momento de la firma de los convenios (2012-2014), HERRERA DÍAZ ostentaba el cargo de Representante a la Cámara y por tanto podía influenciar a los directivos de INVÍAS para la aprobación de convenios desplazando peticiones de otras regiones que estuvieran en turno con la finalidad de obtener beneficios particulares.

De la valoración conjunta de los hechos atrás demostrados y la aceptación de este delito por el procesado, esto es: (i) que LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, DAZA LEMUS y ELJADUE LÓPEZ eran amigos, socios de la empresa criminal y colaboradores de HERRERA DÍAZ; (ii) que la suscripción de los 10 convenios administrativos fueron asignados con vulneración al principio de transparencia por cuanto no tenían la ficha de registro en la DNP; (iii) que existía la relación directa entre el procesado, los directivos del INVÍAS y la Ministra de Transporte CECILIA ÁLVAREZ CORREA; y, (iv) la posibilidad de estos últimos de manipular la asignación de los recursos en los mandos medios encargados del trámite en la Subdirección de Redes Terciarias y Férreas de INVÍAS; más el reconocimiento específico que hizo el procesado para fines de sentencia anticipada; se concluye que la adjudicación de las partidas y las firmas de los convenios interadministrativos fue el producto de las influencias indebidas realizadas por el enjuiciado en los servidores públicos del INVÍAS.

El uso de influencias indebidas.

Elemento del tipo que se evidencia con la valoración conjunta de los siguientes hechos:

(i) El procesado obtuvo beneficios económicos de LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, DAZA LEMUS y ELJADUE LÓPEZ a través de las siguientes operaciones:

- PÉREZ ABDALA pagó cuentas de HERRERA DÍAZ en la empresa DISRTRIAS por \$195.125.153, con motivo de la adquisición de insumos destinados a la explotación de proyectos agropecuarios en los predios La Radiola y Macondo de propiedad del enjuiciado. En efecto se identificaron 24 órdenes de compra a nombre de HERRERA DÍAZ o de la empresa H&M²²⁷, administrada y manejada por este, pero subrogando el pago de las facturas.

El Gerente de DISRTRIAS, EDUARDO ACOSTA SUÁREZ, sostuvo que PÉREZ ABDALA autorizó las transacciones²²⁸, y el rastreo del origen del dinero enseña que esos pagos procedieron de la cuenta del banco de Occidente perteneciente a la Unión Temporal Polideportivo de Pivijay de 3 de junio de 2015 por \$200.000.000²²⁹.

²²⁷ Cfr. Folios 186 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 2. Informe de policía judicial y anexos documentales: AGROPECUARIA H&M, constituida el 2 de septiembre de 2014, representada legalmente por HERRERA DÍAZ. Accionistas: HERRERA DÍAZ y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA. Objeto social: cultivo de palma de aceite (actividad principal); compraventa de maquinaria-equipos agropecuarios, vehículos automotores y actividades inmobiliarias (objeto secundario).

²²⁸ Cfr. Testimonio. 27 octubre de 2021.

²²⁹ Cfr. Folios 34 a 57 del cuaderno original de instrucción N°. 12.

Sobre el particular, se probó que el valor del contrato N°. 166-2015 para la construcción de la segunda etapa del polideportivo de Pivijay fue de \$2.278.555.100, correspondiéndole un anticipo del 40%, esto es \$1.111.422.040, de los cuales se giraron \$911.200.000 a METCONCIVIL y \$200.000.000 a DISTRIAS, rubro utilizado para saldar la deuda de \$195.125.153 por PÉREZ ABDALA a favor de HERRERA DÍAZ²³⁰.

- LAZA LEMUS y PÉREZ ABDALA, según los registros de consignaciones aportadas, le consignaron dinero a HERRERA DÍAZ entre 2012 a 2015 en cuantía de \$1.846.600.000, como quedó acreditado.

- DAZA LEMUS y ELJADUE LÓPEZ también depositaron dinero por interpuesta persona a HERRERA DÍAZ (\$250.000.000 y \$888.400.000, respectivamente).

En conclusión, entre 2013 y 2015 el enjuiciado logró beneficios económicos de sus compañeros de empresa criminal, que resultaron ser los contratistas en los procesos contractuales locales, a causa de su injerencia e influencia indebidas.

(ii) LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, LEMUS DAZA y ELJADUE LÓPEZ obtuvieron beneficios porque directa o indirectamente les adjudicaron de manera ilegal los contratos en los procesos contractuales de los municipios de Pivijay,

²³⁰ Cfr. Folios 34 a 58 del cuaderno original de instrucción N°. 12. También anexos originales 4 y 5.

Salamina, El Piñón, Cerro San Antonio, Guamal y Santa Bárbara de Pinto.

Tal como quedó demostrado al primero le adjudicaron los contratos N°. 166 de 2013 (Pivijay), LP 001 de 2013 (Salamina), LP 001-2013 (Cerro de San Antonio), LP 001-2013 (El Piñón), LP 01 18 de julio 2014 (Centro de San Antonio), MP -LP-13 (Pivijay), MP LP-12 (Pivijay); al segundo, los N°. LP001-2013 (Cerro de San Antonio) y LP 01 2014 (Cerro de San Antonio, cedido por LAZA BULA); al tercero, el N°. SPP-LP-001-2014 (Santa Bárbara de Pinto); y al cuarto el N°. LP009-2013MG (Guamal).

La utilización indebida de las influencias tuvo como propósito lograr beneficio de parte de otro servidor público en asunto que se encontraba conociendo

Es claro que la finalidad del uso indebido de la influencia ejercida por el enjuiciado buscaba un beneficio de parte de los servidores públicos encargados de la adjudicación de las partidas para los convenios, quienes tenían la competencia para designarlos en 2012-2014.

Es preciso recordar que, para esa calenda estaba vigente la política “*camino de prosperidad*” del Gobierno Nacional, cuyo liderazgo estaba a cargo de INVÍAS²³¹, la cual hacía parte del Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014, “*Prosperidad para Todos*” que constaba de cinco fases, siendo preponderante la gestión del procesado en las dos primeras, esto es, en la

²³¹ Programa Caminos para la Prosperidad, ejemplo de decisión y ejecución (invias.gov.co). Consultada: 21 de octubre de 2022.

identificación y priorización de vías y en la suscripción de convenios para la ejecución de las obras, a cargo de la Subdirección de Vías Terciarias.

La utilización indebida de las influencias del procesado tuvo como propósito obtener como beneficio la priorización de las vías de los municipios de Pivijay, Guamal, Santa Bárbara de Pinto, Salamina, Cerro de San Antonio y El Piñón (Magdalena), con la asignación de las partidas y la suscripción de convenios respecto de obras en esa región, asunto que para esas calendas estaba conociendo GABRIEL ESPER CASSÍN, Subdirector de Vías Terciarias y Férreas.

Así, entonces, se demostró que los convenios citados entre INVÍAS y las alcaldías de Pivijay, Guamal, Santa Bárbara de Pinto, Salamina, Cerro de San Antonio y El Piñón (Magdalena) fueron producto de la gestión indebida de ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ, sin que en su actuar se ajustara a los mandatos constitucionales que le imponían el deber de comportarse buscando siempre el bien común y no el interés particular y mezquino propio y de terceros, actualizando de este modo el tipo descrito en el artículo 411 del Código Penal.

2. Sobre los convenios suscritos con otras entidades públicas (COLDEPORTES, Ministerio de Vivienda y FONADE)

Dentro del listado de 14 convenios del acta de aceptación de cargos se encuentran cuatro autorizados por el Ministerio de Vivienda, COLDEPORTES y FONADE para obras de

inversión en el mismo periodo (2012-2014) al municipio de Pivijay:

Convenio, fecha, valor.	Alcalde solicitante	Alcaldía-observación
712 26 de diciembre de 2012. \$1.729.000.000. COLDEPORTES.	JORGE IVÁN SALAH ROPAIN.	Pivijay. Licitación LP 004 DE 2013. Contrato N°. 167 de 8 de mayo 2013. Asignado: Consorcio ECONCIVIL (60% de LAZA BULA; 40% de HOLBIN BEDOYA VEGA. Valor: \$1.652.720.588.
752 26 de diciembre de 2014. \$2.780.012.050. COLDEPORTES	JORGE IVÁN SALAH ROPAIN.	Pivijay. Licitación LP-002 de 2015. Contrato: LP002-2015 (166-2015). Adjudicado: U.T. Temporal Polideportivo 2015 (50% METCONCIVIL; 50% HOLBIN GERMÁN BEDOYA VEGA). Objeto: adecuación polideportivo II etapa. Valor: \$2.778.555.100.
SN 31 de mayo de 2013. \$5.327.252.562. Ministerio de Vivienda.	JORGE IVÁN SALAH ROPAIN.	Pivijay. Licitación pública N°. LP-01-2013- CO-005. Contrato LP-01-2013-CO-005. Objeto: Optimización y ampliación del sistema del acueducto del municipio de Pivijay. Adjudicado: PEDRO RAMÓN LAZA BULA. El otro proponente fue LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA. Valor: \$5.327.252.562. Nota: En este contrato LAZA BULA cedió derechos a favor de JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA.
213260 30 de agosto de 2013. \$1.948.732.115. FONADE.	JORGE IVÁN SALAH ROPAIN.	Pivijay Licitación LP-009-2013. Contrato N°. 384 de 10 de diciembre de 2013. Objeto: construcción de la carrera 22 entre la calle 7-26; carrera 5 entre calles 10 y 15; calle 3 entre carreras 14-15. Adjudicado: PEDRO RAMÓN LAZA BULA. Valor: \$1.948.732.115. Nota: En este contrato LAZA BULA cede derechos a JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA.

La prueba documental sobre la trazabilidad de estos convenios enseña el mismo *modus operandi* observado por los

integrantes de la empresa criminal descrito para los siguientes convenios:

- Convenio 712 de 2012

Objeto: remodelación y adecuación del polideportivo.

Valor: \$1.729.000.000 (se dividió en dos partes: (i) para la ejecución de la obra: \$1.652.720.588; y (ii) para la interventoría: \$76.279.412).

Partes: COLDEPORTES y municipio de Pivijay.

En la licitación pública LP-004-2013 se presentó como único proponente el Consorcio ECONCIVIL POLIDEPORTIVO, integrada por PEDRO RAMÓN LAZA BULA en un 60% y HOLBIN BEDOYA VEGA con el 40%²³², a la que se adjudicó el contrato 167.

Para recibir el desembolso se constituyó el patrimonio autónomo "*anticipo Consorcio ECONCIVIL POLIDEPORTIVO*" en BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros N°. 687-987004-41, el 18 de junio de 2013, a la cual se giró el 50%, es decir \$826.360.294²³³.

La propuesta la presentó LAZA BULA y la dirección de la obra sería asumida por BEDOYA VEGA, postulando como residente a ELIZABETH PÉREZ ABDALA, hermana de JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA.

²³² Cfr. Folios 309 y siguiente del cuaderno original N°. 10, CD 1, archivo "AZ-2 licitación pública LP-004-2013".

²³³ Cfr. Folios 357 de cuaderno original N°. 10, CD 1, archivo "AZ-2 licitación pública LP-004-2012".

BEDOYA VEGA aseguró que no intervino en la ejecución de la obra, pues solo aportó la documentación para acreditar experiencia en la licitación, razón por la cual entregó a LAZA BULA los soportes correspondientes, quien realizó la construcción del polideportivo²³⁴.

- Convenio 752 de 2014²³⁵

Objeto: adecuación del polideportivo II etapa.

Valor: \$2.780.012.050.

Partes: COLDEPORTES y municipio de Pivijay.

En el proceso precontractual se observa que el 17 de enero de 2015, se celebró la audiencia de aclaración y observación de los prepliegos, a la que concurrieron MARIO ROBERTO ROBAYO, ELIA MARÍA BARROS ESCORCIA y EDWIN JOSÉ DUMAR ARGUMEDO, apoderado de PEDRO RAMÓN LAZA BULA²³⁶.

Pese a ello, el 24 de marzo de 2015, se presentó únicamente la propuesta de la U.T. POLIDEPORTIVO 2015, representada por JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, por \$2.778.555.100, conformada por METCONCIVIL en un 50%, representada por MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ, y HOLBIN GERMÁN BEDOYA VEGA con el restante 50%²³⁷, adjudicándose el contrato el 15 de abril de 2015.

²³⁴ Cfr. Testimonio. 29 de mayo de 2019.

²³⁵ Frente a este convenio, la acción del procesado, es decir la gestión indebida ante COLDEPORTES la realizó en la época en que se desempeñó como Representante a la Cámara, como lo reconoció en el acta de aceptación de cargos y se infiere de las pruebas que se analizarán en este acápite.

²³⁶ Cfr. Folios 57 y siguientes del cuaderno original N°. 12, disco compacto 2, archivo "DA proceso 151134233".

²³⁷ Cfr. Folios 57 y siguientes del cuaderno original N°. 12, disco compacto 2, archivo "DA proceso 151134233".

BEDOYA VEGA aclaró que este contrato lo ejecutó LAZA BULA y PÉREZ ABDALA, pues él solo aportó documentos para acreditar la experiencia.

La ejecución de la obra se suspendió en dos oportunidades (22 de octubre y 15 de diciembre de 2015), aduciendo la falta de mano de obra calificada para los trabajos, razón por la que se recibió la obra el 24 de febrero de 2016.

Frente a este contrato JORGE LUIS NEGRETE CORONADO, empleado de LAZA BULA, adujo que para la época de su ejecución acompañó a su exjefe a ese municipio, oportunidad en la que se encontraron con el procesado con el cual LAZA BULA, se llevaba “*super bien*”²³⁸, ocasión en la que hablaron “*en privado*”²³⁹. Además, VÍCTOR RAFAEL MONTES GONZÁLEZ, trabajador de LAZA BULA, recuerda que este “*asesoraba*” al enjuiciado en temas de construcción en su finca en época en la cual tenían obras en Pivijay²⁴⁰.

Del anticipo de este contrato la UIAF reportó la “*operación sospechosa*” con destino a las cuentas del acusado²⁴¹.

- Convenio SN de 2012

Objeto: optimización y ampliación del sistema de acueducto del municipio de Pivijay.

Valor: \$5.327.252.562.

²³⁸ Cfr. Testimonio. 19 de julio de 2022. Record: 21:13.

²³⁹ Cfr. Testimonio. 19 de julio de 2022. Record: 22:43.

²⁴⁰ Cfr. Testimonio. 18 de julio de 2022. Record: 31:01.

²⁴¹ Cfr. Folios 71 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 3; y 34 a 57 del cuaderno de instrucción N°. 12.

Partes: Ministerio de Vivienda, cartera que designó a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. (Gerente SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ) para la ejecución del proyecto.

Partida presupuestal: 83% recursos de regalías del departamento del Magdalena; 17% del Sistema General de Participación del municipio de Pivijay.

En el trámite precontractual se presentaron los proponentes PEDRO RAMÓN LAZA BULA y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITA, representados por JUAN ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ y MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ²⁴².

Al evaluar las propuestas se concluyó que JALIL ORDOSGOITIA no cumplía con la experiencia, razón por la que fue seleccionado LAZA BULA, adjudicándose el contrato de obra N°. 005 de 16 de septiembre de 2013²⁴³.

De la documentación aportada con la propuesta se concluye que: (i) JALIL ORDOSGOITIA había postulado a ELIZABETH PÉREZ ABDALA como residente de obra, hermana de JOSÉ RENÉ PEREZ ABDALA; por su parte, LAZA BULA a CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO, ingeniero que laboró en CONCIMETAL, bajo el liderazgo de MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ; y (ii) los estados financieros los elaboró JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA.

El anticipo de \$1.597.709.539 se desembolsó a la cuenta de encargo fiduciario en BANCOLOMBIA bajo el nombre "*P.A. Anticipo PEDRO RAMÓN LAZA BULA*", creada el 9 de octubre de

²⁴² Cfr. Folio 61 del cuaderno original de instrucción N°. 11, CD 1, archivo "CO-005-2013-PIVIJAY Tomo 1", folio 211. Informe N°. 6937731.

²⁴³ Cfr. Folio 61 y siguientes del cuaderno original N°. 11, CD 1, archivo "CO-005-2013-PIVIJAY Tomo 1". Folio 296. Informe N°. 6937731.

2013; sin embargo, LAZA BULA cedió a JOSÉ RAMÓN PÉREZ ABDALA los derechos del contrato, documento radicado en las oficinas de AGUAS DEL MAGDALENA²⁴⁴.

El plan de gestión social del proyecto estuvo a cargo de ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES MARTÍNEZ (secretaria privada de BULA DAZA, quien hizo depósitos de dinero al procesado a pedido de su jefe)²⁴⁵ pese a que estaba postulada otra persona; además en la inspección al trámite no se encontró acta de liquidación.

- Convenio 2132670 de 2013²⁴⁶

Objeto: mejoramiento de vías urbanas etapa I.

Valor: \$1.948.901.781.

Partes: FONADE y municipio de Pivijay.

Con motivo del convenio se inició el proceso licitatorio N°. LP-009-2013, el cual tuvo como único proponente a PEDRO RAMÓN LAZA BULA y su propuesta por \$1.948.732.155 fue seleccionada, suscribiéndose el contrato de obra N°. 384 el 10 de diciembre de 2013.

LAZA BULA, el 17 de junio de 2014 constituyó el encargo fiduciario en el banco de Occidente para el pago del anticipo, sin embargo, el 14 de octubre de la misma anualidad cedió sus derechos económicos a JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, documento al cual se adjuntó una certificación expedida por

²⁴⁴ Cfr. Folios 95 y siguientes del cuaderno original N°. 11, CD 1, archivo "CO-005-2013-PIVIJAY, Tomo, parte 2°".

²⁴⁵ Cfr. Folios 300 y siguientes del cuaderno original N°. 11, CD 1, archivo "CO-005-2013-PIVIJAY, Tomo 1°".

²⁴⁶ Cfr. Folio 92 del cuaderno original N°. 10. Informe N°. 6845527.

esa entidad bancaria de la cuenta N°. 892-00920-0 a nombre de PÉREZ ABDALA²⁴⁷.

En los antecedentes de la carpeta del contrato se observa el acta de reunión de 14 de abril de 2015 en la que se abordó el retraso de la obra, con la asistencia de PÉREZ ABDALA.

De la trazabilidad anterior se concluye que: (i) los convenios de COLDEPORTES fueron manejados por LAZA BULA pues las empresas METCONCIVIL y ECONCIVIL eran controladas por él; (ii) en los contratos derivados de los convenios con el Ministerio de Vivienda y FONADE una vez adjudicados, LAZA BULA cedió derechos a JOSÉ RAMÓN PÉREZ ABDALA; (iii) la secretaria privada de LAZA BULA y la hermana de PÉREZ ABDALA integraban el grupo de trabajo en las propuestas presentadas con motivo de los convenios con el Ministerio de Vivienda y COLDEPORTES; y, (iii) DAVID ORTODOSGOITIA era cercano a LAZA BULA, al punto que tenía la oficina enseguida de la de este, según OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PACHECO, empleada de LAZA BULA y TATIANA LUCÍA DAVID MERLANO, prima del citado²⁴⁸.

Se deduce que en estos cuatro convenios aparecen como beneficiarios los contratistas LAZA BULA y PÉREZ ABDALA, integrantes de la empresa criminal liderada por el acusado, frente a los cuales proceden los mismos argumentos precedentes por ser un *modus operandi* de la asociación para delinquir, en la que HERRERA DÍAZ indebidamente,

²⁴⁷ Cfr. *Ibidem*. A LAZA BULA se le debía devolver del anticipo no amortizado durante la ejecución de la obra.

²⁴⁸ Cfr. Testimonio. 19 de julio de 2022.

gestionaba esos recursos para obras en el municipio de Pivijay, zona electoral del procesado; seguidamente, los integrantes de la red criminal se presentaban como únicos oferentes para asegurar la adjudicación de los contratos, hecho admitido por HERRERA DÍAZ, según el acta de aceptación de cargos de 29 de septiembre de 2022.

En otras palabras, HERRERA DÍAZ realizó iguales gestiones indebidas ante COLDEPORTES, el Ministerio de Vivienda y FONADE, para lograr la apropiación de fondos y gestionar convenios para apalancar obras locales en esa comprensión territorial.

Las obras financiadas por entidades del Gobierno Nacional tienen en común que para 2012-2014 desarrollaban las políticas del Plan de Desarrollo del periodo 2010-2014, cuyo eje central era el acceso a servicios públicos en las regiones, entre estos, la recreación y el deporte, bases para el programa gubernamental "*prosperidad democrática*", lo cual implicaba el apalancamiento de proyectos de obras locales como la remodelación del polideportivo, el sistema de acueducto y el mejoramiento vial del municipio de Pivijay, políticas que debían materializar entidades como COLDEPORTES, el Ministerio de Vivienda y FONADE²⁴⁹, previa solicitud de los mandatarios locales interesados, en este caso, JORGE IVÁN SALAH ROPAIN, alcalde de Pivijay.

²⁴⁹ Cfr. Microsoft Word - Bases PND 2010-2014 Versión 5.0 12-04-2011 CEVC (dnp.gov.co). Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Consultada: 22 de octubre de 2022.

Solicitudes que por sí solas no salen adelante dado los limitados recursos públicos, sino que requerían de la gestión de un Congresista, expectativa admitida por los mandatarios locales de la región como SCOPETTA OROZCO.

En ese orden PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, empleado de LAZA BULA y PÉREZ ABADALA, y ROBERTO JOSÉ PÉREZ BARONA, ganadero de la zona, admitieron la cercanía de HERRERA DÍAZ con LAZA BULA; el primero cuando se desplazaba a Pivijay para pagar la nómina con motivo de las obras de ese municipio lo vio y el segundo en reuniones con amigos comunes, lo cual denota la cercanía entre los contratistas y el procesado. Adicionalmente, con motivo del anticipo del contrato de la remodelación del polideportivo II etapa, se rastreó que PÉREZ ABDALA cubrió las facturas del material para el sistema de riego del cultivo de palma del procesado, adquirido a la empresa DISTRIAS²⁵⁰.

De la valoración conjunta de los hechos atrás demostrados, esto es: (i) que LAZA BULA y PÉREZ ABDALA eran amigos, integrantes de la empresa criminal y colaboradores de HERRERA DÍAZ; (ii) que los convenios interadministrativos fueron asignados con vulneración al principio de transparencia de cara a peticiones de otras regiones y por carecer de registro en el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP); (iii) la existencia de la relación directa entre el procesado y los servidores públicos encargados de estos trámites en COLDEPORTES, FONADE y el Ministerio de Vivienda, derivado de su condición

²⁵⁰ Cfr. Folios 34 a 57 del cuaderno original de instrucción N°. 12. Anexos 4 y 5 originales.
Página 109 de 193

de Congresista; y, (iv) la posibilidad de estos últimos de manipular la asignación de los recursos y convenios para financiar los proyectos de obras en el municipio de Pivijay y la aceptación expresa de este cargo por parte del procesado en el acta con fines de sentencia anticipada; se concluye que la adjudicación de las partidas y las firmas de los convenios interadministrativos con COLDEPORTES, FONADE y el Ministerio de Vivienda fue el producto de influencias indebidas realizadas por el enjuiciado en esas entidades.

Ingrediente subjetivo

Es indiscutible que en los casos analizados en este acápite ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ obró con pleno conocimiento de los elementos del tipo objetivo y con absoluta voluntad de realizarlos. Como miembro de una corporación pública del más alto nivel, el Congreso de la República, sabía cuál era el alcance de sus facultades constitucionales y legales como servidor público, actuar en beneficio de la comunidad que lo eligió como Representante y cumplir los cometidos del Estado. Sin embargo, abusando de su cargo no tuvo ningún reparo en utilizar indebidamente su investidura para gestionar ante el servidores públicos de INVÍAS, COLDEPORTES, FONADE y el Ministerio de Vivienda la aprobación de partidas presupuestales con la suscripción de los respectivos convenios con los municipios en interés particular y de terceros, esto es, a cambio de jugosas sumas de dinero, desconociendo los principios que rigen la función pública, en especial los de moralidad, igualdad e imparcialidad, a cuyo acatamiento estaba obligado, es decir, actuó de manera intencional.

De la unidad de acción

Confirmada la tipicidad de la conducta es preciso concretar que cada una de las gestiones realizadas para obtener la asignación de los recursos debido al fin único que las une de obtener beneficios particulares, se advierte unidad de acción jurídica y, en consecuencia, un solo delito de tráfico de influencias de servidor público.

En efecto, como el aforado realizó las influencias en circunstancias y tiempos distintos pero con el propósito de obtener beneficio personal y a favor de terceros, es irrefutable la configuración de un único punible como fue imputado en el acta de aceptación de cargos.

Sobre esta figura jurídica la jurisprudencia ha reiterado:

“[L]a determinación de unidad de delito no opera apenas teleológica, esto es, porque se tenga una idea criminal general y ella abarque todas las conductas, así estas en su esencia objetiva no comporten ilicitud ninguna, sino en virtud de que pese a poder diferenciarse como efectivamente delictuosa cada conducta individualizada, todas ellas se atan por ocasión del querer criminal común o inicial²⁵¹”.

En el presente caso, las influencias indebidas por el procesado se atan por el querer criminal común o inicial²⁵².

En fin, se probó la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de tráfico de influencias de servidor público cometido por el acusado en calidad de autor.

²⁵¹ Cfr. CSJ AP6938-2015, rad. 46934.

²⁵² Cfr. CSJ SP467-2020, rad., 55368.

Antijuridicidad

La antijuridicidad material está conectada con los principios que rigen la función pública²⁵³, con el propósito de evitar que intereses particulares diferentes al bien común prevalezcan en la actividad de la administración: *“La protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca a sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para sí o para un tercero, quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad, que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general”*²⁵⁴.

Con su conducta HERRERA DÍAZ quebrantó sin justa causa el correcto funcionamiento de la administración pública, pues a través del ejercicio de indebidas influencias sobre dos servidores públicos derivó para sí y para los miembros de la empresa criminal beneficios económicos que de otra forma no habrían obtenido, en lugar de enfocar su actuar como miembro de la Cámara de Representantes a la búsqueda del bien común y la consecución de los fines del Estado, en claro desconocimiento de los principios que rigen la función pública, incumpliendo su fidelidad con la administración pública.

Culpabilidad

El investigado además actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, sin concurrir en su favor causal atendible que lo eximiera de responsabilidad. Así lo

²⁵³ Artículo 209 Superior. Cfr. CSJ SP AP6612-2017, rad. 38.939.

²⁵⁴ Cfr. CSJ SP SP14623-2014, rad. 34282.

revela su sanidad mental, siéndole exigible una conducta adecuada a las disposiciones normativas²⁵⁵.

Cuando realizó la conducta tenía pleno uso de facultades mentales, desacatando caprichosamente los mandatos contenidos en la Carta Política y en la Ley 5ª de 1993 - Reglamento del Congreso-, pudiendo actuar con apego a la legalidad.

ROBERTO JOSÉ HERRERA tiene como profesión la de administrador de empresas con experiencia en cargos en corporaciones a nivel nacional, con conocimiento en temas políticos, es decir, estaba en capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

No se tiene noticia que haya actuado condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, la actitud asumida a lo largo del proceso penal en el que ofreció argumentos tendientes a rechazar los cargos para luego aceptarlos, denota su sanidad mental.

Así las cosas, al haberse demostrado que el procesado ejecutó una conducta típica, antijurídica y culpable, la Sala declarará que es responsable en calidad de autor de la comisión del delito de tráfico de influencias de servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000.

²⁵⁵ Cfr. CSJ SEP0044-2011, rad. 45013.

Enriquecimiento ilícito de servidor público

ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ aceptó ser autor del delito de enriquecimiento ilícito de servidor público previsto en el artículo 412 del Código Penal, fundamentado en los siguientes hechos:

Incrementó injustificadamente su patrimonio con dineros producto del pacto criminal, específicamente con los valores causados con la adjudicación de las obras civiles materia del proceso.

Según el acta de aceptación de cargos las sumas de dinero recibidas fueron las siguientes:

Motivo	Valor	Observación
Consignaciones procedentes de LAZA BULA y PÉREZ ABDALA.	\$1.846.600.000.	Consignada directamente o por interpuesta persona.
Consignaciones procedentes de ELJADUE LÓPEZ.	\$888.400.000.	Desde Mompox.
Consignaciones procedentes de DAZA LEMUS.	\$250.000.000.	Desde Valledupar.
Pago de servicio de arriendo de maquinaria pesada ²⁵⁶ .	\$35.000.000.	A ROBERTO BARAONA. Arado fincas La radiola y Macondo.
Pago de servicio de arriendo de maquinaria pesada ²⁵⁷ .	\$20.000.000	A HERNANDO ANDRADE. Alquiler de maquinaria pesada para arado de tierra.
Pago de tarjetas de crédito y créditos hipotecarios ²⁵⁸ .	\$70.000.000.	Girado a EDWIN MIGUEL CALVO ARGOTE (mensajero de la hermana del procesado).

²⁵⁶ Cfr. Folios 71 a 137 del cuaderno original de instrucción N°. 3. Transacción de 15 de julio de 2014; y folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe N°. 7483437 de 10 de agosto de 2022.

²⁵⁷ Cfr. Folios 71 a 137 del cuaderno original de instrucción N°. 3. Transacción de 15 de julio de 2014; y folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe N°. 7483437 de 10 de agosto de 2022.

²⁵⁸ Cfr. Folios 71 a 137 del cuaderno original de instrucción N°. 3. Transacción de 15 de julio de 2014; y folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe N°. 7483437 de 10 de agosto de 2022.

Pago a ESVAN LTDA (PEDRO NEL CASTRO NEIRA) ²⁵⁹ .	\$35.000.000.	Bombas hidráulicas sumergibles para el sistema de riego del cultivo de Palma en la finca La Radiola.
Pago a DISTRIAS.	\$195.125.153.	Para cancelar deuda de material de tubos PVC.
Adquisición de maquinaria pesada GECOLSA.	\$ 357.663.963 ²⁶⁰ \$ 32.928.144	Adquisición de maquinaria pesada.
Adquisición de tractores CASATORO.	\$ 230.600.000	Dos tractores.
Total:	\$ 3.961.317.260	

Descripción típica y elementos que lo estructuran

El delito de enriquecimiento ilícito de servidor público encuentra su descripción en el artículo 412 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011 (vigente al momento de los hechos), de la siguiente manera:

“El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.”

Para el presente delito no procede la aplicación de la Ley 890 de 2004, toda vez que la Ley 1474 de 2011 al fijar nuevas penas subsumió la agravación punitiva que se contabilizaba en los delitos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004, pues

²⁵⁹ Cfr. Folios 71 a 137 del cuaderno original de instrucción N°. 3. Transacción de 15 de julio de 2014; y folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe N°. 7483437 de 10 de agosto de 2022.

²⁶⁰ Se corrigen las cifras del acta de aceptación de cargos pues allí se consignó \$357.669.963 y \$32.926.144. El soporte documental indica que las cifras correctas son: \$357.663.963 y \$32.928.144. Cfr. Folios 190 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 9.

no solo fue promulgada con posterioridad, sino que se insertó dentro de la lógica de un sistema penal de tendencia acusatoria.

Pues bien, según el supuesto de hecho descrito en el tipo penal, los siguientes son los elementos que lo estructuran:

“Los dos primeros presupuestos (que el sujeto activo sea un servidor público y que su patrimonio registre un aumento) no revisten mayores dificultades para su entendimiento. El primero significa que el delito sólo puede ser cometido por un servidor público en ejercicio del cargo o de las funciones inherentes al mismo, y el segundo, que debe probarse un aumento desproporcionado de su patrimonio económico durante el tiempo que estuvo al servicio de la administración pública²⁶¹.

La diferencia patrimonial a que se refiere el segundo elemento, no necesariamente debe reflejarse en el aumento de los activos. La Corte ha dicho que también existe incremento de riqueza cuando se evidencia disminución de los pasivos, o se generan gastos exagerados, que no resultan acordes con los ingresos salariales, ni con las actividades particulares lícitas que el funcionario desarrolla²⁶².

La condición normativa consistente en que el acrecimiento patrimonial carezca de justificación, significa que las entradas adicionales o diferencias que se advierten en el patrimonio no hallan explicación plausible en la remuneración percibida por el servidor público en el desempeño del cargo, ni en las utilidades obtenidas con ocasión del ejercicio de actividades o negocios particulares lícitos, ni en sus rendimientos²⁶³.

Para demostrar el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, al Estado²⁶⁴ le basta constatar la existencia de un acrecimiento real e injustificado del patrimonio del investigado ocurrido por razón del cargo desempeñado, de modo que

²⁶¹ El artículo 412 de la Ley 599 de 2000, que tipifica actualmente la misma conducta, extiende hasta dos años después de la dejación del cargo, la actividad delictual.

²⁶² Cfr. CS, AP 29 de julio 1998, rad. 11507, reiterado por esta Sala en SEP-052-2020, Rad. 47311, de 3 de jun. de 2020, entre otras decisiones.

²⁶³ Cfr. CSJ AP 11 febrero y 29 de julio 1998, rad. 11507.

²⁶⁴ Cfr. CSJ SP, SP 9 marzo 2011, rad. 30690.

establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, la conducta se adecua en el tipo del artículo 412 del Código Penal.

En relación con la prueba demostrativa del enriquecimiento ilícito de servidor público²⁶⁵, esta resulta por esencia de la confrontación técnico contable que se haga del estado del patrimonio del funcionario investigado al tiempo de asumir el cargo, con aquel que vaya registrando y que eventualmente haga temer que por excesivo no corresponde con aquel que, sumados los emolumentos legalmente recibidos y otros dividendos o rentas legalmente percibidas, tendrían que revelar sus estados financieros.

De lo expuesto se colige que el enriquecimiento ilícito de servidor público se materializa cuando el agente durante el tiempo de vinculación al servicio oficial o dentro de los cinco años siguientes a su retiro, obtiene un incremento desproporcionado en su patrimonio que no tiene correlación con la remuneración que percibe, o no proviene de otras fuentes lícitas²⁶⁶.

Es procedente que concurse materialmente con otros delitos contra la administración pública como el tráfico de influencias, peculado por apropiación, cohecho propio, concusión, entre otros²⁶⁷:

"(...) los pagos realizados por el grupo (...) al congresista y que llevaron al acrecimiento de su patrimonio, inhiben el carácter subsidiario

²⁶⁵ Cfr. CSJ SP, 23 abril 2009, rad. 31496.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ Con el delito de enriquecimiento ilícito de servidor público, tesis aplicada por esta Corte en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

del delito de enriquecimiento ilícito de servidor público que prevé el legislador en ese tipo penal, y lo muestran en este caso autónomo e independiente, pues una cosa fue traficar con las influencias derivadas del cargo o la función y otra distinta consolidar un incremento injustificado de su patrimonio.

De vieja data la Corte Suprema de Justicia viene afirmando la viabilidad jurídica de que concursen de manera efectiva el delito de enriquecimiento ilícito con delitos que afecten el bien jurídico de la administración pública, en la medida que dentro de la globalidad que implica este bien jurídico se encuentran plenamente diferenciados otros intereses jurídicos que merecen tutela judicial y no quedan desplazados.

En tal sentido, existe una serie de intereses concretos que no necesariamente por el hecho de estar inmersos en el genérico bien jurídico de la administración pública, pierden su identidad o autonomía de cara a la intencionalidad del legislador al tipificar conductas que reporten violación a esos intereses²⁶⁸. Por ejemplo, el peculado, que propende por la protección del patrimonio del Estado; el de concusión, que protege la legitimidad del ejercicio del poder estatal; el de celebración indebida de contratos, que vela por la transparencia de la contratación; el tráfico de influencias, que censura atentados contra la independencia de servidores públicos; el cohecho, que propende por la absoluta igualdad en la prestación del servicio público; el prevaricato, que sanciona los agravios al incorrecto funcionamiento de la administración; entre otros, son muestra de la presencia de particulares intereses que diferencian uno u otro tipo penal.

Con ello se ratifica que el tipo penal de tráfico de influencias no requiere para su estructuración de remuneración o lucro, pues indistintamente que se reciba o no un beneficio económico, el comportamiento delictivo se consuma en el mismo instante en que se utiliza indebidamente la influencia.

Ahora, cuando por la influencia se recibe el dinero como pago, compensación o remuneración de la ilícita gestión, se genera, además, una afrenta autónoma e independiente al interés tutelado y, como se advirtió, desplaza el carácter subsidiario del delito de enriquecimiento ilícito, de ahí que se presente la modalidad concursal. Así lo ha sostenido pacífica y reiteradamente esta Sala:

‘Es claro que cuando el autor de la actividad delictiva es el mismo que se enriquece a consecuencia de ella, es perfectamente viable predicar la existencia de un concurso delictual, que en todo caso, no sería de mera apariencia, pues dependiendo de las circunstancias que rodeen cada caso éste podría ser material o ideal. En el primer evento, la vulneración de los

²⁶⁸ Se cita “CSJ SP 29 agosto 2002, rad. 16052”.

bienes jurídicos protegidos mediante su punición se presenta mediante la ejecución de conductas ónticamente separables, y en el segundo, la misma conducta lesiona simultáneamente diversos bienes jurídicos, en la medida en que, independientemente de los efectos que revierta en el acrecimiento patrimonial de su autor, tipifica por si solo un determinado hecho punible así este tenga como propósito obtener un provecho ilícito que pueda ser de carácter económico, pues en tales casos no se requiere que se logre esa específica finalidad’.

(...) no resultaría razonable colegir que la conducta de recibir cierra el círculo de protección de aquellos y lo que es peor desde el punto de vista políticocriminal terminaría beneficiado el servidor público corrupto que asegura el dinero, u otra utilidad concomitantemente al acto que ejecuta el que lo ofrece, que aquel que cede a los compromisos propios de sus funciones con el mero ofrecimiento, pero posteriormente obtiene aquello que le fue prometido’.

(...) cuando lo recibido significa a su vez un incremento patrimonial, en ese mismo momento el comportamiento se torna en pluriofensivo²⁶⁹.

En conclusión, el delito de tráfico de influencias para este caso concurra con el de enriquecimiento ilícito²⁷⁰.

No hay duda, entonces, de que el delito de tráfico de influencias, entre otros, concurra materialmente con el de enriquecimiento ilícito de servidor público.

Caso concreto.

Según la Sala Especial de Instrucción existe un “notable” incremento patrimonial dentro del periodo objeto de estudio (2012-2019) que tipifica el punible de enriquecimiento ilícito, por las sumas recibidas por el acusado producto del concierto para delinquir y el tráfico de influencias por valor \$3.961.317.260, el cual tiene nexo causal con su condición de Congresista.

²⁶⁹ Cfr. CSJ AP 28 mayo de 2008, rad. 29705. Tesis igualmente contenida en sentencia del 3 de junio de 2009, dentro de esta misma radicación.

²⁷⁰ Cfr. CSJ SP, 27 septiembre 2012, rad. 37322.

En este proceso, según la Instructora, se excluyeron las consignaciones de personas que laboraron para las empresas dedicadas a las libranzas (caso ELITE), hechos investigados por la Fiscalía General de la Nación²⁷¹.

Examen de las pruebas demostrativas del tipo objetivo de enriquecimiento ilícito de servidor público

En el presente caso concurren los elementos que configuran este delito, la calidad de funcionario público que ostentaba ROBERTO HERRERA DÍAZ HERRERA al desempeñarse como Representante a la Cámara (2010-2014); los hechos se ejecutaron a partir del primer semestre de 2012, para esa fecha estaba vigente la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011, es decir, que el marco del enriquecimiento ilícito incluye el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2014 y el 19 de julio de 2019, dentro del cual fueron realizadas las interacciones financieras injustificadas.

Efectuado el análisis de la prueba documental y testimonial con el reconocimiento del cargo por el procesado, la Sala concluye que tuvo un incremento patrimonial injustificado de \$3.961.317.260, que atribuyó en la indagatoria al ejercicio de la ganadería y préstamo de dinero a terceros. Actividades que no fueron probadas, por contraste, los elementos suasorios acreditan un aumento en su patrimonio entre 2012-2016 derivado de transacciones en efectivo, el pago a terceros y compra de bienes no sujetos a registros que no

²⁷¹ Cfr. Radicado 11001609908720180039 de la Fiscalía 40 de la Dirección contra el Lavado de Activos "DECLA"-Dirección Especializada de Investigación Financiera (DEIF).

tienen origen en dichas fuentes, ni en el salario que percibió como congresista. Veamos:

1. Consignaciones realizadas por el grupo de contratistas al procesado.

Según el reporte de la UIAF respecto de las transacciones en efectivo registradas en el sistema bancario, se demostró que HERRERA DÍAZ recibió las siguientes cifras de contratistas de los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto:

Origen de las transacciones	Valor
Córdoba-Bogotá -procedentes de LAZA BULA y PÉREZ ABDALA-.	\$1.846.600.000.
Bolívar (Mompox) -procedente de ELJADUE LÓPEZ-.	\$888.400.000.
Cesar (Valledupar) -procedente de DAZA LEMUS-.	\$250.000.000.

1.1. De las consignaciones procedentes de PEDRO RAMÓN LAZA BULA y JOSÉ RENÉ PÉREZ ABALA.

Se acreditó que LAZA BULA y PÉREZ ABDALA le consignaron directamente o por interpuesta persona \$1.846.600.000. Si bien el investigado en la indagatoria trató de justificar estos movimientos con negocios ficticios sobre ventas de automotores (BMW y TOYOTA), “búfalas” y préstamos de dinero entre él y LAZA BULA y PÉREZ ABDALA, estos no tienen respaldo probatorio, ya que no fueron

reportados en la declaración juramentada de bienes cuando se posesionó como Congresista:

Fecha-Monto(\$)	Cuenta	Beneficiario	Consignante-C.C.-Lugar	Banco	Fte: Informe No.10- 247689 del 18/03/18
1/11/2012 \$10.000.000	13012601000 30485	RJHD	Eduardo Enrique Fernández CC.15674573. Planeta Rica	BBVA	F.124
7/11/2012 \$35.000.000	13012601000 30485	RJHD	Claudia Ma. Martinez Medina CC.1066719191 Planeta Rica	BBVA	F.124
15/11/2012 \$20.000.000	13012601000 30485	RJHD	Eduardo Enrique Fernández. CC.15674573 Planeta Rica	BBVA	F.125
16/12/2012 \$5.000.000	13012601000 30485	RJHD	Pedro Laza Bula CC.10951510 Montería	BBVA	F.123
11/02/2013 \$5.600.000	13022302000 26020	RJHD ²⁷²	José René Pérez Abdala. CC 15677365 Montería	BBVA	F.123
19/02/2013 \$60.000.000	13012601000 30485	RJHD	Cesar Augusto Padrón Torres. CC.78032075 Montería	BBVA	F.122
4/07/2014 \$108.000.000	13022302000 26020	RJHD	Pedro Laza Bula.CC.10951510 Montería	BBVA	F.124
15/07/2014 \$50.000.000	471130898	RJHD	Pedro Laza Bula. CC.10951510 Montería	Bco Bogotá	Declaración PDF
15/07/2014 \$183.000.000	13022302000 26020	RJHD	Diana marcela Durango Torres. CC.50938592 Montería	BBVA	F.123
1/08/2014 \$150.000.000	471130898	RJHD	Olga Lucia Martínez Pacheco. CC.1066739518 Bogotá	Bco Bogotá	Archivo 29204-pdf
1/08/2014 \$400.000.000	13022302000 26020	RJHD	Angélica Cifuentes Martínez. CC.50938598 Montería	BBVA	F.124
2/09/2014 \$100.000.000	471130898	RJHD	Angélica Cifuentes Martínez.CC.50938598 Bogotá	Bco Bogotá	Archivo 29205-pdf
10/10/2014 \$60.000.000	13022302000 26020	RJHD	Pedro Luis Gutiérrez Sánchez. CC.1066740752 Montería	BBVA	F.125

²⁷² Corresponde al nombre del procesado RODOLFO JOSÉ HERRERA DÍAZ.

Fecha-Monto(\$)	Cuenta	Beneficiario	Consignante-C.C.-Lugar	Banco	Fte: Informe No.10- 247689 del 18/03/18
4/11/2014 \$110.000.000	13022302000 26020	RJHD	Pedro Luis Gutiérrez Sánchez. CC.1066740752 Montería	BBVA	F.124
6/12/2014 \$40.000.000	13022302000 26020	RJHD	Pedro Luis Gutiérrez Sánchez. CC.1066740752 Montería	BBVA	F.125
7/01/2015 \$30.000.000	13022302000 26020	RJHD	Pedro Luis Gutiérrez Sánchez. CC.1066740752 Montería	BBVA	F.125
21/01/2015 \$15.000.000	13022302000 26020	RJHD	Pedro Luis Gutiérrez Sánchez. CC.1066740752 Montería	BBVA	F.124
21/01/2015 \$135.000.000	25700059055	RJHD	Pedro Luis Gutiérrez Sánchez. CC.1066740752 Montería	Davi vienda	F.118
22/01/2015 \$50.000.000	25700059055	RJHD	Elizabet Pérez Abdala CC.50982374 Montería	Davi vienda	F.118
9/02/2015 \$50.000.000	25700059055	RJHD	Pedro Luis Gutiérrez Sánchez. CC.1066740752 Montería	Davi vienda	F.118
5/03/2015 \$90.000.000	25700059055	RJHD	Pedro Luis Gutiérrez Sánchez. CC.1066740752 Montería	Davi vienda	F.117
11/12/2015 \$30.000.000	471130898	RJHD	José René Pérez Abdala. CC.15677365 Bogotá	Bco Bogotá	Archivo 29228
11/12/2015 \$50.000.000	471130898	RJHD	Diana Cristian Monsalve Prada. CC.22464573 Bogotá	Bco Bogotá	Archivo 29229
28/12/2015 \$60.000.000	471130898	RJHD	José René Pérez Abdala. CC.15677365 Bogotá	Bco Bogotá	Archivo 29230
TOTAL \$1.846.600.000					

Como puede verse las consignaciones en el periodo 2012-2013 y hasta septiembre de 2014 fueron lideradas por LAZA BULA y ascendieron a \$1.126.000.000, realizadas por EDUARDO ENRÍQUE FERNÁNDEZ, CLAUDIA MARÍA MARTÍNEZ MEDINA, CÉSAR ANTONIO PADRÓN TORRES,

DIANA MARCELA DURANGO TORRES, OLGA LUCÍA MARTÍNEZ PACHECO, LAZA BULA y PÉREZ ABDALA.

Los 5 primeros no tienen vínculo directo con el acusado sino con LAZA BULA y admitieron que realizaron los depósitos por pedido de este valiéndose de su condición de jefe, por hacerle un favor o consignando a la cuenta suministrada por él sin saber que el beneficiario era HERRERA DÍAZ.

De otro lado, CIFUENTES MARTÍNEZ, GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y MARTÍNEZ PACHECO, trabajadores de las empresas de LAZA BULA y PÉREZ ABDALA, admitieron que recibieron dinero de estos para consignar. Rol propio de sus funciones como secretaria personal de LAZA BULA y auxiliares contables. Incluso, CIFUENTES MARTÍNEZ admitió que utilizó el nombre de DIANA MARCELA DURANGO TORRES para consignar \$183.000.000 a nombre del acusado.

EDUARDO ENRÍQUE FERNÁNDEZ OROZCO y CLAUDIA MARÍA MARTÍNEZ MEDINA, son habitantes de Planeta Rica, ciudad origen de LAZA BULA, quienes consignaban dinero por pedido de este y de PÉREZ ABDALA.

CÉSAR ANTONIO PADRÓN TORRES, ingeniero civil que prestó servicios a LAZA BULA en la obra de "*cantagallar*" (Pivijay), adujo que la cifra consignada al aforado fue con motivo de una suma adeudada por LAZA BULA, quien le suministró el número de la cuenta para depositar el dinero (\$60.000.000 y entregó \$10.000.000 en efectivo a LAZA

BULA)²⁷³. PADRÓN TORRES es primo de PATRICIA INÉS MORALES PADRÓN, coordinadora de grupo en la Subdirección de Vías Terciarias y Férreas de INVÍAS.

A partir de octubre de 2014 y hasta el 28 de diciembre de 2015, los depósitos a favor del acusado ascendieron a \$720.000.000 y fueron hechos por PÉREZ ABDALA a través de su familia y de PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, auxiliar contable a su cargo, quien tenía la función de consignar dinero al procesado por pedido de PÉREZ ABDALA²⁷⁴.

Recuérdese como quedó demostrado que LAZA BULA cedió en octubre de 2014 a PÉREZ ABDALA los derechos económicos de tres contratos; dos en Pivijay²⁷⁵ y uno en Cerro de San Antonio²⁷⁶, cesiones que coinciden con el rol protagónico de PÉREZ ABDALA no solo en la contratación sino en las transacciones a favor del procesado.

A pesar de la evidencia LAZA BULA y PÉREZ ABDALA negaron sus vínculos financieros con el procesado, quienes a medida que avanzaba la actuación construyeron coartadas desvirtuadas, comprobándose que sin ningún soporte legal directamente o a través de terceros consignaron la suma de \$1.846.000.000. Ciertamente:

²⁷³ Cfr. Testimonio. 18 de julio de 2022. Record: 19:55 y 24:38.

²⁷⁴ Cfr. Testimonio. 28 de octubre de 2021.

²⁷⁵ Cfr. Los de Pivijay corresponden a los N°. LP-01-2013, CO-005-2013 -Convenio Interadministrativo con el Ministerio de Vivienda para la ampliación del sistema del acueducto; y 384 de 2013 para la construcción de calles -Convenio Interadministrativo con FONADE-.

²⁷⁶ Cfr. El de Cerro de San Antonio es el N°. LP- 01- de 2014 para mantenimiento de la vía cerro de San Antonio–corregimiento de La Candelaria.

- LAZA BULA inicialmente rechazó su cercanía comercial con el procesado, pero respecto de las consignaciones de 16 de diciembre de 2012, 4 de julio de 2014 y 15 de julio de 2014, admitió que *“tal vez”* las realizó por la venta de materiales de construcción, inadvertiendo que para esas fechas el acusado era Representante a la Cámara sin haber reportado la actividad comercial como fuente de ingresos; sin embargo, aclaró que debía consultar sus libros de contabilidad para determinar el origen de esas transacciones²⁷⁷.

- Posteriormente, LAZA BULA se excusó en su falta de memoria para recordar el origen de esos movimientos y aportó información sobre 7 contratos adjudicados a él en los municipios de Salamina, Pivijay y Cerro de San Antonio, negando tener relaciones financieras con el procesado salvo la compra de una camioneta BMW de placa HJY-127, reconociendo que incumplió el pago de la primera cuota; pese a ello HERRERA DÍAZ certificó por escrito que recibió ese dinero²⁷⁸.

Estrategia que no tuvo éxito por cuanto al proceso se trasladaron los resultados de las interceptaciones telefónicas efectuadas en el radicado N°. 110016099087201800039, seguido en contra de HERRERA DÍAZ en la Fiscalía 40 de la Dirección Especializada de Lavados de Activos (DECLA)²⁷⁹, en las que se extrajeron los mensajes de texto entre los abonados telefónicos 3104912267 y 3012447347, utilizados por el

²⁷⁷ Cfr. Testimonio. 28 de mayo de 2019.

²⁷⁸ Cfr. Testimonio, 12 de junio de 2019. Record: 48:05.

²⁷⁹ Cfr. Folios 182 y siguientes del cuaderno original reservado N°. 2.

procesado y su exesposa DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA²⁸⁰, como aquél lo reconoció en su indagatoria²⁸¹.

En su contenido se advierte la confabulación para direccionar el testimonio de LAZA BULA en relación con la supuesta venta de un BMW X6M de placas HJY-127, con el propósito de darle visos de legalidad a las consignaciones de dinero a favor del aforado en el periodo 2012-2014.

Además, en las conversaciones MEDINA HERRERA reconoció que era “*inviabile*” justificar las transacciones con otro vehículo línea L200, aconsejando seguir la conversación por otro medio ante el temor de estar interceptados. En el mensaje de texto el acusado reconoce que la excusa de la venta del BMW era infructuosa porque el vehículo lo había recibido la concesionaria.

- Sobre la supuesta venta del BMW de placas HJY-127 LAZA BULA aportó una promesa de compraventa de 16 de junio de 2014, autenticada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá el 7 de junio de 2019, con inconsistencias en los plazos y fechas de los depósitos con los que pretendía justificar las consignaciones a las cuentas del procesado.

Así, en el documento se pactó la entrega de (i) \$50.000.000 a la firma de este (16 de junio de 2014); (ii) \$108.000.000 el 4 de julio de la misma anualidad; y (iii) \$87.000.000 el 16 de septiembre de 2014, fechas que al ser comparadas con las consignaciones de LAZA BULA de 4 y 15 de julio del mismo año

²⁸⁰ Indagación relacionada con el caso Elite contra HERRERA DÍAZ y su exesposa MEDINA HERRERA. Cfr. Folios 27 y siguientes del cuaderno original reservado.

²⁸¹ Cfr. Indagatoria. 22 de febrero de 2022. Record: 2:58:57.

(por \$108.000.000 y \$50.000.000), evidencia la inversión de la fecha y el valor de las cuotas²⁸².

Ahora bien, según LAZA BULA, cuando se firmó la promesa el procesado supuestamente no recibió el primer abono del precio pactado porque tuvo problemas de flujo de caja menor, sin embargo, HERRERA DÍAZ afirmó que recibió la primera cuota por \$50.000.000 a pesar de ser "*meros conocidos*". Además, el procesado y LAZA BULA no explicaron si el vehículo se entregó con ese primer pago.

Dadas las inconsistencias se desplegaron labores de indagación para establecer con AUTOGERMANA de esta ciudad el historial del automotor, documentación con la cual se descarta la negociación entre LAZA BULA y el procesado, atendiendo la siguiente evidencia:

(i) El 6 de agosto de 2013, HERRERA DÍAZ comunicó a la concesionaria su interés en adquirir el vehículo BMW de la línea X6M; (ii) el 20 de agosto del mismo año AUTOGERMANA le informó al procesado que el precio del vehículo era de \$329.000.000 y para su compra debía abonar el 10%; (iii) entre la concesionaria y HERRERA DÍAZ se realizó un contrato de compraventa, razón por la que el 23 de octubre de 2013 se entregó al aforado el vehículo con placa HJY-127; (iv) el 10 de julio de 2014, ante el reclamo del procesado por un defecto del motor, el gerente del servicio al cliente de la concesionaria dirigió comunicación a su residencia en Barranquilla respecto a la situación de vehículo BMW placa HJY127, precisando que la

²⁸² Cfr. Folios 240 y siguiente del cuaderno original de instrucción N°.4.

reclamación se encontraba dentro del plazo de la garantía y para evaluar la novedad (avería) era necesario su autorización afin de trasladar el carro a Bogotá y abrir el motor para el diagnóstico respectivo, a lo que HERRERA DÍAZ asintió el 11 de julio de 2014, advirtiéndole que su pretensión era recibir “*un carro nuevo o que le devolvieran el dinero*”; (v) entre el 16 de julio y el 19 de agosto de 2014 AUTOGERMANA trajo el automotor a Bogotá y emitió el concepto técnico; (vi) HERRERA DÍAZ se opuso al cambio de motor, por lo cual la concesionaria concluyó que la solución era tenerlo como parte de pago por otro nuevo; (vii) el 23 de septiembre de 2014 el procesado ratificó su intención de importar un vehículo BMW “*gran coupé*” y canjearlo por la camioneta inicial; (viii) el 21 de octubre de 2014 AUTOGERMANA y HERRERA DÍAZ firmaron un acuerdo de transacción en el cual el vehículo BMX X6M con placas HJY-127 (con fallas técnicas) avaluado en \$300.000.000, sería abonado para la adquisición de un BMW M6 “*gran coupé*” cuyo valor fue de \$444.900.000, razón por la cual el investigado se comprometió a pagar el excedente (\$144.900.000) el 25 de octubre de 2014. A partir de esa fecha el vehículo estuvo bajo custodia y propiedad de AUTOGERMANA y vendido en 2017²⁸³.

Historial que descarta la versión de LAZA BULA y el procesado sobre la supuesta compraventa del BMW de placa HJY-127 como estrategia para explicar las consignaciones del primero al segundo en 2014, época en los que se ejecutaban los contratos cofinanciados con partidas gestionadas por el excongresista.

²⁸³ Cfr. Folio 6 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 1.

Si bien ambos se refirieron al daño técnico del carro, LAZA BULA adujo que el problema se superó pues disfrutó de la camioneta BMW; pese a que en julio de 2014 ya sabía del daño, LAZA BULA realizó el pago de la tercera cuota (septiembre de 2014), a partir de la cual supuestamente le entregaron el carro, lo cual no es cierto porque estaba en poder de AUTOGERMANA.

Adicionalmente, no obstante, que el procesado aduce que LAZA BULA tuvo en su poder el automotor, personas como ANGÉLICA CIFUENTES MUÑOZ, secretaria personal de LAZA BULA y PEDRO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, auxiliar contable de la empresa ECONCIVIL S.A.S., nunca le conocieron a un BMW, pues este se desplazaba en una TOYOTA²⁸⁴.

En suma, el negocio de la venta del BMW X6M de placas HJY-127 fue un sofisma para dar visos de legalidad a las consignaciones de LAZA BULA con destino al procesado.

- HERRERA DÍAZ trató de justificar las consignaciones de LAZA BULA con la venta de 150 semovientes (*"búfalas"*) y con un préstamo que este le hizo por intermedio de PÉREZ ABDALA, sin embargo, ambos negocios no tienen soporte documental ni testimonial a pesar de la cuantía. Ni siquiera este último recordó esas interacciones comerciales²⁸⁵. Además, el primero nunca reportó la actividad de ganadero y en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) no está registrada su marca²⁸⁶.

²⁸⁴ Cfr. Testimonios. 28 de mayo de 2019; 29 de mayo de 2019; 30 de julio de 2020; 27 de octubre de 2021.

²⁸⁵ Cfr. Indagatoria. 22 de febrero de 2022.

²⁸⁶ Cfr. Prueba trasladada del radicado 110016099087201800039. Inspección judicial de 29 de julio de 2020. En las bases de datos no está registrado *"un hierro para marca de semoviente"* bajo el nombre del procesado ni su número de cédula. Folio 94 del cuaderno original reservado N°. 1.

Tales coartadas fueron intentos fallidos por legitimar una supuesta relación comercial lícita como soporte de los movimientos financieros entre LAZA BULA y HERRERA DÍAZ, de lo cual se concluye que en realidad corresponden a la retribución dentro de la empresa criminal por las gestiones realizadas por el procesado que dieron vía a procesos contractuales cuyos beneficiados fueron LAZA BULA y PÉREZ ABDALA, dado que se dieron en el periodo en que a estos se les adjudicó los contratos de obra en los municipios de Salamina, El Piñón, Guamal, Pivijay, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto (2013-2014).

De otra parte, tampoco existe respaldo lícito a los movimientos bancarios a favor del inculcado realizados por el contratista PÉREZ ABDALA, directamente o a través de su hermana y esposa ELIZABETH PÉREZ ABDALA y DIANA CRISTINA MONSALVE PARADA, quienes también pretendieron infructuosamente dar visos de legalidad a las consignaciones:

JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA²⁸⁷ adujo haberle comprado al procesado una camioneta TOYOTA, línea Prado, modelo 2012, de placa NCL, en \$127.000.000, para lo cual aportó copia del Registro Único Vehicular (RUNT) en el que aparece que en 2012 perteneció a DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, exesposa de HERRERA DÍAZ y se traspasó a PÉREZ ABDALA el 23 de noviembre de 2016²⁸⁸, dos años después de las transacciones. Sin embargo, a pesar de decir que el negocio fue verbal no recordó la forma de pago ni explicó el origen de las consignaciones de 11 y 28 de diciembre de 2015 por

²⁸⁷ Cfr. Testimonio. 29 de mayo de 2019.

²⁸⁸ Cfr. Folio 90 del cuaderno original N°. 4.

\$30.000.000 y \$60.000.000, efectuadas no a MEDINA HERRERA, propietaria registrada del vehículo, sino a HERRERA DÍAZ; también negó que su hermana ELIZABETH PÉREZ ABADALA tuviera nexos comerciales con el procesado a pesar de la consignación por \$50.000.000, realizada por ella²⁸⁹.

Posteriormente PÉREZ ABDALA expresó que el precio del negocio fue de \$140.000.000, rememorando que su consanguínea le hizo un préstamo de \$50.000.000 que sumados a las dos consignaciones anteriores daban ese monto; sin embargo, no recordó episodios elementales del negocio como la fecha del primer pago, la época de la entrega de la camioneta, ni si fue antes o después de la primera cuota, lo que le resta credibilidad a la real fecha y forma de ocurrencia del negocio.

ELIZABETH PÉREZ ABDALA varió su testimonio inicial en el que negó haber consignado dinero a HERRERA DÍAZ, no obstante, luego acomodó su versión para concordar con su hermano JOSÉ RENÉ que le prestó dinero para depositarlo a la cuenta del procesado, supuesto vendedor del automotor²⁹⁰.

Así las cosas, las imprecisiones en el precio del vehículo, en la fecha de la negociación y la falta de claridad en el momento de la entrega, permiten colegir que las consignaciones de los hermanos PÉREZ ABDALA no fueron hechas para el pago del automotor, que se trató de un artilugio para esconder la realidad, ya que las transacciones son del mismo periodo en que los empleados de LAZA BULA y JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA

²⁸⁹ Cfr. Testimonio. 29 de mayo de 2019.

²⁹⁰ Cfr. Testimonios. 29 de mayo de 2019 (record: 14:02) y 30 de julio de 2020 (record: 21:47).

realizaron los depósitos al procesado, sumas provenientes de las cuentas en las que se consignaron anticipos de los contratos, como más adelante se acreditará.

- El procesado tampoco demostró los supuestos préstamos de mutuo con JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA pues no existe medio de prueba que lo corrobore, máxime cuando este negó negocios comerciales con el enjuiciado, salvo las asesorías contables a sus empresas²⁹¹.

- El supuesto préstamo otorgado por el investigado a DIANA CRISTINA MONSALVE PRADA (esposa de PÉREZ ABDALA) para invertir en un establecimiento comercial en Barranquilla, que justificaría la consignación realizada por ella a la cuenta de ahorros del aforado por \$50.000.000, es inverosímil por cuanto no se pactaron intereses, fue realizada sin consultarle a PÉREZ ABDALA (su cónyuge), el dinero fue entregado en Barranquilla para luego transportarlo por tierra a Montería, residencia de la citada, y, finalmente, devolverle la suma al desistir de la iniciativa comercial sin explicación alguna²⁹².

Adicionalmente a lo anterior se demostró que a las cuentas del aforado dos grupos de personas depositaron dinero en cuantía de \$888.400.000 y \$250.000.000, las cuales tenían vínculos con los contratistas ELJADUE LÓPEZ y DAZA LEMUS, de las que el procesado no dio explicación:

1.2. Consignaciones realizadas por ELJADUE LÓPEZ

²⁹¹ Cfr. Testimonios. 29 de mayo de 2019 y 30 de julio de 2020.

²⁹² Cfr. Testimonio. 30 de julio de 2020.

- Respecto a los depósitos en cuantía de \$888.400.000 desde Mompox a favor del enjuiciado, se probó que fueron realizadas por terceras personas como: FRANCISCO JAVIER HERRERA MÁRMOL, FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA, CARMEN ANA PEÑA MARTÍNEZ, JORGE HAZBUN PÉREZ, PABLO CÉSAR AMARIS ALBARRACÍN, FRANK RAFAEL SERRANO, MARIELA PUPO JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER HERRERA MÁRMOL, KARLA PATRICIA BUSTAMANTE FACUNDO, JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ AMADOR, FABIÁN IBÁÑEZ SOLARTE, ÁLVARO SALAS CAMPO, GRACE VANESA CASTRO PEÑA, LUIS MANUEL MIRANDA GALINDO y YOVANIS DE JESÚS VARGAS TURIZO²⁹³:

Fecha-Monto (\$)	Cuenta	Beneficiario	Consignante-CC-Lugar	Banco	Fte: Informe No.10-247689 del 18/03/18
14/11/2013 \$16.000.000	13012601000 30485	RJHD ²⁹⁴	Francisco Javier Herrera Mármol. CC.9267342 Mompós	BBVA	F.123
14/11/2013 \$84.000.000	13012601000 30485	RJHD	Franz Rafael Serrano Luna CC.9269531 Mompós	BBVA	F.123
14/11/2013 \$100.000.000	13012601000 30485	RJHD	Francisco Javier Herrera Mármol CC.9267342 Mompós	BBVA	F.123
28/11/2013 \$50.000.000	13012601000 30485	RJHD	Carmen Ana Peña Martinez CC.33214308 Mompós	BBVA	F.122
4/12/2013 \$10.000.000	13012601000 30485	RJHD	Mompós CC 1007661813 Ilegible ²⁹⁵	BBVA	F.123
13/12/2013 \$30.000.000	13012601000 30485	RJHD	Jorge Hasbún Pérez. CC.9269497 Mompós	BBVA	F.123
8/08/2014 \$75.000.000	13012601000 30485	RJHD	Pablo Cesar Amaris Albarracín. CC.9274332	BBVA	F.122

²⁹³ Cfr. Folios 71 a 137 del cuaderno original de instrucción N°. 3.

²⁹⁴ Corresponde al nombre del procesado RODOLFO JOSÉ HERRERA DÍAZ.

²⁹⁵ Cfr. Folios 71 a 137 del cuaderno original de instrucción N°. 3. Cd oficio 11842 de 1 de octubre de 2018.

Fecha-Monto (\$)	Cuenta	Beneficiario	Consignante-CC-Lugar	Banco	Fte: Informe No.10-247689 del 18/03/18
			Mompós		
20/08/2014 \$20.000.000	13012601000 30485	RJHD ²⁹⁶	Franz Rafael Serrano Luna. CC.9269531 Mompox	BBVA	F.123
22/08/2014 \$40.000.000	13022302000 26022	RJHD	Mariela Pupo Jiménez CC.33218202 Mompox	BBVA	F.122
26/08/2014 \$59.000.000	13022302000 26022	RJHD	Francisco Javier Herrera Mármol CC.9267342 Mompós	BBVA	F.123
27/08/2014 \$59.000.000	13022302000 26022	RJHD	Karla Patricia Bustamante Facundo. CC.57461650 Mompox	BBVA	F.123
1/09/2014 \$59.000.000	13022302000 26022	RJHD	Jesús Alberto Gutiérrez Amador. CC.1051669883 Mompós	BBVA	F.123
2/09/2014 \$30.000.000	13022302000 26022	RJHD	Fabián Ibáñez Solarte. CC.1051674503 Mompox	BBVA	F.123
5/09/2014 \$16.400.000	13022302000 26022	RJHD	Francisco Javier Herrera Mármol. CC.9267342 Mompox	BBVA	F.122
17/09/2014 \$90.000.000	13022302000 26022	RJHD	Álvaro Salas Campo CC.9271340 Mompox	BBVA	F.123
19/09/2014 \$100.000.000	13022302000 26022	RJHD	Grace Vanessa Castro Peña. CC.33223545 Mompox	BBVA	F.122
30/09/2014 \$20.000.000	13022302000 26022	RJHD	Luis Manuel Miranda Galindo. CC.1082472405 Mompox	BBVA	F.123
2/10/2014 \$30.000.000	13022302000 26022	RJHD	Yovanis de Jesús Vargas CC.17904417 Mompox	BBVA	F.125
TOTAL \$888.400.000					

El aforado no acreditó la fuente lícita de estas transacciones en su indagatoria, ni al proceso allegó soportes de la licitud del dinero depositado en sus cuentas bancarias.

²⁹⁶ Corresponde al nombre del procesado RODOLFO JOSÉ HERRERA DÍAZ.

Todos los depósitos fueron realizados desde Mompox, región en la cual ÁLVARO BUSTAMANTE FACUNDO y JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ tienen contratación de obras civiles y, además, los consignantes quisieron ocultar su relación con estos últimos, infiriéndose que su origen es ELJADUE LÓPEZ.

Ciertamente, HERRERA MÁRMOL, HAZBUN PÉREZ, SALAS CAMPO, PEÑA MARTÍNEZ y PUPO JIMÉNEZ, refirieron que consignaron dineros al procesado por petición de terceros sin tener vínculos comerciales con él. No obstante, de sus testimonios surge en común los nombres de RAFAEL SERRANO y ELJADUE LÓPEZ, constructores de la región.

HERRERA MÁRMOL explicó que hacía mandados en especial a RAFAEL SERRANO²⁹⁷, por lo cual le pagaban \$ 2000 o \$3000, de quien no se acordó el segundo apellido pero sí de su hijo FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA, quien “a veces” le entregaba dinero para depositar. Aseguró que las consignaciones a nombre del procesado las hizo a petición de RAFAEL SERRANO (padre) y de ELJADUE LÓPEZ, constructor de obras civiles y cliente suyo²⁹⁸.

HAZBUN PÉREZ²⁹⁹ averó que prestó servicios a RAFAEL SERRANO para hacer consignaciones, quien le suministraba los datos de las cuentas bancarias, entre ellas de “el señor ROBERTO” (refiriéndose al procesado)³⁰⁰. Depósitos que oscilaban entre 2 a 3 millones de pesos. Al ser confrontado por

²⁹⁷ Cfr. Testimonio. 28 de julio 2020. Record: 21:25.

²⁹⁸ Cfr. Testimonio. 28 de julio 2020. Su especialidad es hacer trámites bancarios y en una oportunidad estuvo “preso” por cobrar un “cheque robado en Los Palmitos”. Record: 11:11; y 43:18.

²⁹⁹ Cfr. Testimonio. 29 de julio 2020.

³⁰⁰ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2020. Record: 31:40.

la transacción de \$30.000.000 de 13 de diciembre de 2013, aclaró que en una ocasión recibió dinero de FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA para consignarle al enjuiciado³⁰¹, quien le dijo que esa suma era de su papá ÁNGEL RAFAEL³⁰².

SALAS CAMPOS reconoció que depositó \$90.000.000 al inculcado sin recordar quién le entregó ese valor pues su oficio es hacer consignaciones³⁰³. A pesar de mostrarse lejano a los SERRANO reconoció que fue “chofer del viejo”³⁰⁴, ocasión en la cual le hizo trámites a RAFAEL SERRANO (el “viejo Rafa”) y no a FRANZ³⁰⁵.

PEÑA MARTÍNEZ reconoció que hacía depósitos sin recordar quién le proporcionó el dinero admitiendo que también le realizaba mandados a su papá pero nunca pasaban de 20 millones de pesos. Admitió ser cercana a la familia de ELJADUE LÓPEZ y no dio explicación alguna del dinero consignado a nombre del procesado³⁰⁶.

PUPO JIMÉNEZ declaró que su oficio era la de hacer mandados, sin evocar quién le pidió el favor de consignar \$40.000.000 a la cuenta del aforado, reconociendo el comprobante soporte de la operación³⁰⁷.

KARLA PATRICIA BUSTAMANTE FACUNDO, hermana de ÁLVARO BUSTAMANTE FACUNDO, dueño de la empresa

³⁰¹ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2020. Record: 26:11. Adujo no conocer al procesado.

³⁰² Cfr. Testimonio. 29 de julio 2020.

³⁰³ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2020. Record: 42:13; y 50:28.

³⁰⁴ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2020. Record: 55:20 y 56:45.

³⁰⁵ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2020.

³⁰⁶ Cfr. Testimonio. 27 de septiembre de 2021.

³⁰⁷ Cfr. Testimonio. 10 de mayo de 2022. Record: 29:50. La testigo identificó a PEÑA MARTÍNEZ como persona que también hacía mandados en Mompox.

CONTRUARQUING, asociado con JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ, beneficiarios de la obra de mantenimiento de las vías la YE de Sabaneta en Guamal; atestiguó que le hizo la consignación de \$59.000.000 por pedido de RAFAEL SERRANO, desconociendo al beneficiario de la transacción, dinero que se le entregó dentro del banco³⁰⁸.

FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA, trabajador independiente, ganadero y contratista de redes eléctricas con el Estado, expresó que las relaciones de su padre ÁNGEL FRANCISCO con el acusado fueron por la venta de semovientes, razón por la cual le depositó dineros por orden de su progenitor, como consta en la operación de 14 de noviembre de 2013 por \$84.000.000, día en que le pidió a HERRERA MÁRMOL³⁰⁹ que le depositara por aparte a HERRERA DÍAZ debido a la restricción del banco BBVA en el número de operaciones. Sin embargo, cuando se le confrontó por qué este último hizo ese día dos transacciones en cuantía de \$116.000.000 y en fecha posterior depositó otras, manifestó que ello era normal en el sector de la ganadería. Adicionalmente, aseveró que trabajó con ÁLVARO BUSTAMANTE FACUNDO y JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ en obras civiles desde 2010³¹⁰, como la construcción de aulas y canchas múltiples y recordó que el mensajero de este último era FABIÁN IBÁÑEZ³¹¹.

³⁰⁸ Cfr. Testimonio. 30 de septiembre de 2021.

³⁰⁹ Lo identifica como "FRANCISCO JAVIER", "el muchacho que hace las vueltas". Testimonio. 29 de julio de 2020. Record: 19:34. También conoce a JORGE HAZBUN PÉREZ, vendedor de chance que también hace diligencias de bancos. Cfr. Folio 71 del cuaderno original de instrucción N°. 3. Informe de Policía Judicial N°. 10247789 de 19 de marzo de 2019. El testigo reconoce la firma de la consignación. Record: 41:56. Adicionalmente, reconoció la consignación de \$20.000.000 del 20 de agosto de 2014, sin explicar el fundamento de esa transacción. Record: 51:14.

³¹⁰ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2020. Record: 1:10:10.

³¹¹ Cfr. Testimonio. 29 de julio de 2020.

IBÁÑEZ SOLARTE³¹² negó trabajar con la empresa CONTRUARQUING, sin recordar la razón por la cual le consignaron dineros para luego depositarlos a favor del acusado, negando tener vínculo con ELJADUE LÓPEZ en 2013-2014 y BUSTAMANTE FACUNDO, a quien apenas “conoce”. Admitió que en esa época hacía mandados de consignaciones.

Por su parte, ÁLVARO BUSTAMENTE FACUNDO se mostró ajeno a la obra adjudicada a su empresa CONTRUARQUING en Guamal, argumentando que ese proyecto lo realizó su cuñado ELJADUE LÓPEZ, quien manejó unos “cheques firmados en blanco” para efectuar los pagos causados con ocasión de la ejecución del contrato, desconociendo los giros hechos a GUTIÉRREZ AMADOR, HERRERA MÁRMOL, IBÁÑEZ SOLARTE y SERRANO LUNA³¹³.

A pesar que ELJADUE LÓPEZ³¹⁴ y BUSTAMANTE FACUNDO negaron tener relaciones con dichas personas, se encontraron 29 movimientos de estos con GUTIÉRREZ AMADOR entre el 7 de marzo de 2014 y 19 de diciembre de 2014³¹⁵; con HERRERA MÁRMOL tres relaciones bancarias en el periodo comprendido entre el 24 de enero y el 21 de junio de 2014³¹⁶; y con IBÁÑEZ SOLARTE entre el 27 de enero y el 30 de diciembre de 2014 existen 35 transacciones³¹⁷. Hecho que desvirtúa las afirmaciones de IBÁÑEZ SOLARTE consistentes

³¹² Cfr. Testimonio. 10 de mayo de 2021.

³¹³ Cfr. Testimonio. 1 de agosto de 2022. Record: 23:08.

³¹⁴ Cfr. Testimonio. 21 de octubre de 2021. Record: 51:24 y siguientes.

³¹⁵ Cfr. Folios 129 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23.

³¹⁶ Cfr. Folios 129 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23.

Amén de dos transacciones de JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ, en 2017 y 2018.

³¹⁷ Cfr. Folios 129 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Además, folios 2 a 51 del cuaderno original de instrucción N°. 20.

en negar que había hecho las consignaciones en favor de HERRERA DÍAZ por orden de ELJADUE LÓPEZ³¹⁸.

En fin, los testigos quisieron encubrir su relación comercial cercana con el procesado, de lo cual se colige que las consignaciones eran producto del cumplimiento de los acuerdos de la empresa criminal integrada por ELJADUE LÓPEZ pues no existe base lícita que justifique las transacciones.

1.3. Sobre las consignaciones de ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS

DAZA LEMUS, contratista de obras públicas en Santa Bárbara de Pinto, representante legal del Consorcio PINTO, al cual se le asignó el contrato N°. SPP-LP-001-2014, depositó dinero a favor del enjuiciado en cuantía de \$250.000.000, supuestamente a través de YOHAN MURGAS GUTIÉRREZ (exconductor de DAZA LEMUS) y CARLOS JULIO PAREJA STRAUCH³¹⁹, hecho reconocido por DAZA LEMUS, a la vez que admitió tener amistad cercana con el aforado³²⁰:

³¹⁸ Cfr. Testimonio. 10 de mayo de 2021. Record: 45:20.

³¹⁹ Cfr. Folios 101 y siguientes del cuaderno original reservado N°. 2. Informe de Policía Judicial de 18 de diciembre de 2018. También folio 30 del cuaderno original de instrucción N°. 11 (compendio de las transacciones de la UIAF).

³²⁰ Cfr. Trazabilidad se verificó con el Informe N°. 10-247689 de 18-03-2018 y sus anexos.

Fecha-Monto	Cuenta	Beneficiario	Consignante CC-Lugar	Banco	Fte: Informe No.10- 247689 del 18/03/18
26/12/2014 \$100.000.000	257000 59055	RJHD	Yohan Murgas Gutiérrez CC.5093819 Valledupar	Davivienda	F.119
7/01/2015 \$100.000.000	257000 59055	RJHD	Carlos Julio Pareja Strauch. CC.77009527 Valledupar	Davivienda	F.117
14/10/2015 \$50.0000.000	257000 59055	RJHD	Yohan Murgas Gutiérrez CC.5093819	Davivienda	F.118
TOTAL \$250.000.000					

DAZA LEMUS sostuvo que la razón de las consignaciones fueron préstamos que le hizo al procesado³²¹ en cuantía de \$200.000.000³²², sin embargo, no explicó la fecha del mutuo y divagó en el monto de la cifra prestada y en las circunstancias de su entrega. Adicionalmente, MURGAS GUTIÉRREZ y PAREJA STRAUCH negaron haber recibido de DAZA LEMUS las cifras consignadas. El primero, desconoció su caligrafía en el comprobante de la transacción aseverando que era la letra de su exjefe³²³. El segundo negó haber hecho la operación bancaria de 7 de enero de 2015 por \$100.000.000 a nombre de ALBERTO DAZA LEMUS³²⁴. En todo caso, las consignaciones tienen grafías parecidas sin que DAZA LEMUS diera explicación al respecto. MURGAS GUTIÉRREZ identificó que la letra de los tres comprobantes era la de su antiguo jefe.

³²¹ A quien considera su amigo de tiempo atrás.

³²² Cfr. Testimonios. 27 de mayo de 2019 y 3 de agosto de 2022.

³²³ Cfr. Testimonio. 5 de octubre de 2021.

³²⁴ Cfr. Testimonio. 6 de octubre de 2021.

Pese a que DAZA LEMUS reconoce que las consignaciones se hicieron a las cuentas del procesado argumentó que ello se debió a un préstamo realizado a HERRERA DÍAZ por “cerca de \$300.000.000”, versión desvirtuada porque no existe prueba que soporte el supuesto mutuo por una suma superior a la consignada.

En suma, no existe fuente lícita de las consignaciones de los tres grupos de contratistas de las obras de los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto.

2. El pago de pasivos a favor del acusado.

- En la actuación se demostró que LAZA BULA y en especial JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, compraron a la empresa DISTRIAS insumos destinados a la instalación de una red hidráulica para un cultivo de palma del procesado en los predios La Radiola y Macondo en jurisdicción de Pivijay, administrados por la empresa H&M con participación de HERRERA DÍAZ y su exesposa DELVIS SUGEY PÉREZ HERRERA³²⁵.

Si bien PÉREZ ABDALA desconoció tener vínculos comerciales con el acusado y con la sociedad H&M, lo cierto es que este admitió que los materiales (tubería) los adquirió a través de LAZA BULA y PÉREZ ABDALA, con la finalidad de ser instalados en una plantación de palma para un sistema de riego en un área de más de 70 hectáreas, por cuanto pretendía

³²⁵ Cfr. Folios 34 a 58 del cuaderno original de instrucción N°. 12. También anexos originales 4 y 5.

ganarse el 7% de descuento que les daban a esos contratistas por ser clientes de DISTRIAS.

Sobre el particular se estableció que PÉREZ ABDALA realizó al menos 24 compras a nombre del primero desde el 5 de febrero a 11 de junio de 2015 con destino a HERRERA DÍAZ o de la empresa H&M, o a nombre de su exesposa:

Fecha y Factura No.	Valor (\$)	Concepto	Observaciones	Comprador	Razón social de factura	Folio
5/02/2015 122283	18.187.633	Tubo riego, soldadura, lubricante, tee pres, codo pres	Macondo	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.76 CCA Sala Espec Instrucción No.5
5/02/2015 112284	44.602.007	Tubo riego, codo pres, adaptador, lubricante, buje pres	La Radiola	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.77 CCA Sala Espec Instrucción No.5
10/02/2015 112668	282.977	Codo pres, unión pasante	La Radiola	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.80 CCA Sala Espec Instrucción No.5
10/02/2015 112669	13.846.886	Tubo rieber, codo pres	Macondo	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.81 CCA Sala Espec Instrucción No.5
10/02/2015 112816	832.478	Tee pres, codo pres, buje pres, adaptador pres macho, soldadura liquida	Macondo	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.83 CCA Sala Espec Instrucción No.5
10/02/2015 112817	1.174.121	Tee pres 3, codo pres, buje pres, tapón, pres, soldadura	La Radiola	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.84 CCA Sala Espec Instrucción No.5
10/02/2015 112818	3.217.028	Válvula bola	La Radiola	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.85 CCA Sala Espec Instrucción No.5
10/02/2015 112819	121.452	Válvula bola	La Radiola	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.86 CCA Sala Espec Instrucción No.5
21/02/2015 113889	408.033	Acond. Pvc y cpvc	La Radiola	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.91 CCA Sala Espec Instrucción No.5

Fecha y Factura No.	Valor (\$)	Concepto	Observaciones	Comprador	Razón social de factura	Folio
21/02/2015 113890	612.050	Acond. Pvc y cpvc	Macondo	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.92 CCA Sala Espec Instrucción No.5
21/02/2015 113891	4.267.315	Tubo riego predial	Macondo	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.93 CCA Sala Espec Instrucción No.5
21/02/2015 113892	4.694.095	Tubo riego predial	La Radiola	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.94 CCA Sala Espec Instrucción No.5
14/03/2015 115864	4.730.838	Tubo riego predial	Macondo	José Rene Pérez Abdala	José René Pérez Abdala	F.101 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116732	8.090.591	Tubo rieber, codo pres	Calle 10 No.10-53 Pivijay	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.153 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116733	4.628.890	Tubo riego supramec	Macondo	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.154 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116734	4.592.882	Tubo riego predial	Macondo	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.155 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116735	4.175.347	Tubo riego predial	Macondo	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.156 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116736	612.035	Acond. Pvc y cpvc	Macondo	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.157 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116737	408.023	Acond. Pvc y cpvc	La Radiola	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.158 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116738	13.548.730	Tubo rieber, codo pres	Macondo	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.159 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116739	282.977	Codo pres, unión pasante	La Radiola	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.160 CCA Sala Espec Instrucción No.5
24/03/2015 116740	43.640.757	Tubo riego supramec, tee pres, codo pres, buje pres, tapón pres, lubricante rieber, soldadura liquida	La Radiola	Agropecuaria H&M	Delvis Suguey Medina Herrera	F.161 CCA Sala Espec Instrucción No.5

Según EDUARDO ACOSTA SUÁREZ, gerente de DISTRIAS, las transacciones fueron autorizadas y pagadas por PÉREZ ABDALA y el material fue llevado al sitio indicado por este, aportando la relación de productos adquiridos con destino al acusado y a las fincas de su propiedad³²⁶.

La prueba documental demuestra que las facturas expedidas por DISTRIAS corresponden a artículos despachados a sitios diferentes de la obra del polideportivo, pues se señala que se entregaron en la calle 10 N°. 10-53 de Pivijay (a nombre de la exesposa del procesado) y en las “plantaciones” de Macondo y La Radiola³²⁷.

En efecto, el 3 de junio de 2015 PÉREZ ABDALA giró a DISTRIAS un cheque por \$200.000.000 de la cuenta corriente del banco de Occidente N°. 89200073-8 a cargo de la U.T. POLIDEPORTIVO 2015, consorcio integrado por METCONCIVIL y HOLBIN GERMÁN BEDOYA VEGA, cuyo representante legal era el primero, dinero con el cual se sufragaron las facturas de las mercancías³²⁸.

El municipio de Pivijay había girado a esa cuenta \$1.111.422.040 del anticipo del 40% del valor del contrato N°. 166-2015, para la construcción de la II etapa del polideportivo, cuyo costo total fue de \$2.778.555.100³²⁹.

³²⁶ Cfr. Testimonio. 27 de octubre de 2021. El declarante aportó las facturas. Anexos originales 4 y 5.

³²⁷ Cfr. Folios 34 a 58 del cuaderno original de instrucción N°. 12. También anexos originales 4 y 5.

³²⁸ Cfr. Folios 34 a 58 del cuaderno original de instrucción N°. 12. También anexos originales 4 y 5.

³²⁹ Como se observa de los soportes de las transacciones PÉREZ ABDALA giró \$911.200.000 a METCONCIVIL y \$200.000.000 a DISTRIAS, para sufragar los \$195.125.153 por concepto del material comprado a favor de HERRERA DÍAZ.

Sobre el particular, el procesado en su indagatoria aseguró que el dinero para pagar las facturas fue de su peculio y desconoce la razón por la que PÉREZ ABDALA utilizó el anticipo de ese contrato, manifestación que no tiene ningún respaldo probatorio; adicionalmente, PÉREZ ABDALA y LAZA BULA no recordaron esas transacciones, limitándose a señalar que los únicos negocios que sostuvieron con HERRERA DÍAZ fue la compra de los automotores, las cuales fueron desvirtuadas.

Es claro que el pago de la tubería utilizada en los proyectos agropecuarios del acriminado, constituyó un medio para incrementar su patrimonio puesto que el sistema hidráulico de riego para el cultivo de palma acrecentó su haber, bienes sufragados por la U.T. POLIDEPORTIVO 2015 representada por PÉREZ ABDALA³³⁰.

El pago de ese pasivo no es un hecho aislado, pues también se evidenció que los contratistas sufragaron al procesado servicios de arrendamiento de maquinaria y la adquisición de bombas hidráulicas instaladas en sus cultivos. Así lo comprueba el reporte de la “operación sospechosa” de 15 de julio de 2014, de la cual se colige que LAZA BULA pagó los servicios prestados de maquinaria a HERRERA DÍAZ para el arado de sus tierras³³¹.

Ese día se reportaron las siguientes operaciones cuyo origen fue el cheque N°. 8241096 por \$1.345.175.628 girado

³³⁰ Cfr. Folios 34 a 58 del cuaderno original de instrucción N°. 12. También anexos originales 4 y 5.

³³¹ Cfr. Folios 2 a 19 del cuaderno original de instrucción N°.3.

desde la cuenta N°. 471-12722-5 del banco de Bogotá de la alcaldía de El Piñón (Magdalena), que corresponde al anticipo del contrato para el mejoramiento de la “*vía Palma del Vino - Las Pavitas*”, adjudicado a la U.T. PC, dominada por LAZA BULA:

Beneficiado	Monto
ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ	\$50.000.000 ³³² .
ESVAN LTDA	\$35.000.000 ³³³ .
EDWIN MIGUEL CALVO ARGOTE.	\$70.000.000 ³³⁴ .
ROBERTO PÉREZ BARONA.	\$35.000.000 ³³⁵ .
HERNANDO ANDRADE	\$20.000.000 ³³⁶ .

Respecto de los movimientos anteriores rindió testimonio PÉREZ BARONA³³⁷ quien manifestó conocer a LAZA BULA, al cual le hizo un préstamo de \$35.000.000 y en garantía le entregó un “*cheque sin fondos*” cuya copia allegó a la actuación el 19 de octubre de 2021³³⁸. Empece no recordó pormenores del préstamo aduciendo que el pago de la deuda lo recibió en efectivo sin cubrir los intereses pactados del 3%. Al confrontar su dicho con el registro de la “*operación sospechosa*” corrigió su postura para asegurar que LAZA BULA le hizo una transferencia.

La copia del cheque aportado enseña que el título valor era de BANCOLOMBIA, girado el 30 de junio de 2014 por

³³² En acápites precedentes se acreditó que ese dinero entró ilícitamente a la cuenta del procesado.

³³³ Cfr. Folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe N°. 7483437 de 10 de agosto de 2022.

³³⁴ Cfr. Folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe N°. 7483437 de 10 de agosto de 2022.

³³⁵ Cfr. Folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe N°. 7483437 de 10 de agosto de 2022.

³³⁶ Cfr. Folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe N°. 7483437 de 10 de agosto de 2022.

³³⁷ Cfr. Testimonio. 29 de septiembre de 2021.

³³⁸ Cfr. Folio 72 del cuaderno original N°. 9.

\$35.000.000 a “ROBERTO PÉREZ” con la firma de PÉREZ ABDALA y no de LAZA BULA, el supuesto deudor³³⁹.

Sin embargo, PÉREZ BARONA 14 meses antes de rendir testimonio en una entrevista al C.T.I. trasladada a esta actuación, indicó haberle arrendado maquinaria a HERRERA DÍAZ³⁴⁰ con motivo de la *“preparación de una tierra para el cultivo de palma en su finca en Pivijay”* en 2014, a quien reconoció como amigo. En esa ocasión manifestó ser socio de la empresa INVERSIONES PEGO Y CIA allegando la factura del servicio por \$76.440.000 por 637 horas de trabajo de maquinaria y equipo agrícola a la empresa agropecuaria H&M, cuya última labor se adelantó el 10 de diciembre de 2014, cinco meses después de la transacción efectuada por LAZA BULA³⁴¹.

La Sala concluye que PÉREZ BARONA no prestó dinero a LAZA BULA y que los \$35.000.000 corresponden al pago de la deuda por concepto del arrendamiento de la maquinaria pesada al procesado, servicio que este último reconoció haber realizado en su finca a través de PÉREZ BARONA.

Por su parte HERNANDO MANUEL ANDRADE CASTRO³⁴², amigo de infancia del procesado, admitió haberle alquilado maquinaria y que HERRERA DÍAZ le consignó dos

³³⁹ Basta mirar los documentos signados por PÉREZ ABDALA para concluir que se trata de la misma grafía. *Verbi gracia*, el acta de seguimiento del contrato financiado por FONADE de 28 de mayo de 2014, los documentos donde consta las tres sesiones de derechos financieros de LAZA BULA a PÉREZ ABDALA, entre otros.

³⁴⁰ Cfr. Entrevista de 22 de julio de 2020. Folio 80 y siguientes del cuaderno original reservado de la Sala de Instrucción N°. 2. Diligencia tomada en el radicado 110016099087201800039.

³⁴¹ Cfr. Folios 82 a 83 del cuaderno anexo reservado N°. 2.

³⁴² Cfr. Testimonio. 30 septiembre de 2021.

cheques por \$15.000.000 y \$20.000.000 de 2 de agosto y 8 de septiembre de 2014 por sus servicios prestados³⁴³.

Negó conocer a LAZA BULA y no dio la razón por la que este le consignó el 15 de julio de 2014, 15 días antes de la primera consignación de HERRERA DÍAZ por los servicios de arado, aduciendo que él no conocía el 80% de las personas que le giraban con ocasión del arriendo de maquinaria.

La Sala no puede pasar inadvertidas las interceptaciones legalmente efectuadas por la Sala de Instrucción al abonado telefónico del procesado, destacándose la conversación que sostuvo con FABIÁN ESPINOSA, en la cual le recomendaba que se le dijera a ANDRADE CASTRO que manifestara en su testimonio ante la Corte no recordar las transacciones con él sobre el arrendamiento de la maquinaria. Quedó así al descubierto la coartada ideada por el enjuiciado para evitar que ANDRADE CASTRO se refiriera al servicio de arado prestado a su nombre³⁴⁴.

- Como operación sospechosa aparece la consignación de LAZA BULA a EDWIN MIGUEL CALVO ARGOTE el 15 de julio de 2014, mensajero de CARMEN ANA HERRERA DÍAZ, hermana del procesado. CALVO ARGOTE adujo no recordar la transacción de \$70.000.000, admitiendo haber tenido una cuenta de ahorros en el banco AV VILLAS, hecho certificado por esa entidad bancaria³⁴⁵. Aclaró que por orden de su jefa le

³⁴³ También obra en el expediente una consignación de 22 de septiembre de 2014 por \$ 25.000.000.

³⁴⁴ Cfr. Folios 3 del cuaderno original reservado N°. 4.

³⁴⁵ Cfr. Folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe de Policía Judicial N°. 7483437.

pagaba las cuotas de tarjetas de crédito del procesado y la de una acreencia hipotecaria, siendo suficiente su manifestación para dar por probado que con dineros de los anticipos se pagaron pasivos a HERRERA DÍAZ³⁴⁶.

- A pesar de que no se pudo ubicar a PEDRO NEL CASTRO NEIRA, gerente de ESVAN LTDA, por cuanto estaba fuera del país cuando fue citado a rendir testimonio, la Sala estima que está demostrado que el giro por \$35.000.000 realizado por LAZA BULA también hace parte de los dineros pactados por la gestión del procesado ante el INVÍAS para la consecución de los recursos a través de los convenios interadministrativos.

Ello se deduce del testimonio de EDINSON CARABALLO RODRÍGUEZ, experto en temas de agronomía, quien asesoró al procesado en el proyecto de cultivos de maíz en la finca La Radiola, razón por la cual se instaló un sistema de riego y se requirió maquinaria pesada. Ocasión en la cual directamente CASTRO NEIRA le contó que le vendió bombas hidráulicas sumergibles al procesado para el sistema de riego³⁴⁷, de lo cual se colige que el giro por \$35.000.000 se causó por ese concepto, costo asumido por LAZA BULA.

3. Sobre la adquisición de maquinaria pesada

CARABALLO RODRÍGUEZ³⁴⁸ manifestó que con motivo de su asesoría en el cultivo de maíz (para hacer "silo"), le recomendó al aforado la compra de maquinaria pesada (tractor

³⁴⁶ Cfr. Testimonio. 30 de septiembre de 2021. De igual forma, folios 119 a 168 del cuaderno original de instrucción N°. 23. Informe de Policía Judicial N°. 7483437.

³⁴⁷ Cfr. Testimonio. 30 de septiembre de 2021.

³⁴⁸ Cfr. Testimonio. 30 de septiembre de 2021.

y sembradora), adquisición admitida por este en la indagatoria. Para la Sala no hay duda que estos elementos fueron adquiridos con dineros de los contratistas pues se compraron en el periodo objeto de investigación. Las siguientes pruebas demuestran que los bienes se obtuvieron con recursos girados por los contratistas, hecho aceptado por el acusado:

- JUAN MANUEL VILLEGAS LIÉVANO, gerente de la línea maquinaria de la concesionaria CASATORO, con sede en Barranquilla y quien recomendó a CARABALLO RODRÍGUEZ al procesado, informó en entrevista al CTI de 31 de julio de 2020, que HERRERA DÍAZ compró en 2016 dos tractores marca JHON DEERE valuados en \$230.600.000 cuyo soporte documental fue allegado al expediente, entregados a la empresa H&M de propiedad del acusado y su exesposa DELVIS SUGEY PÉREZ HERRERA³⁴⁹.

- Con la empresa GECOLSA en el periodo 2013-2016 el indagado y la agropecuaria H&M realizaron transacciones por \$357.663.963 y \$32.928.144 para compra de maquinaria pesada, cuyos soportes se allegaron al expediente.

Ambas transacciones se efectuaron en el periodo investigado, las cuales se respaldaron con dineros provenientes de las obras públicas, puesto que para esas anualidades los contratistas realizaban constantes entregas de dinero a favor del procesado como se colige de los hechos probados en precedencia. Adicionalmente, según el estudio patrimonial sus

³⁴⁹ Cfr. Folios 69 a 77 del cuaderno original reservado N°. 2.

ingresos lícitos como servidor público no respaldaban la adquisición de esos bienes.

Es de recordar que en delitos como el enriquecimiento ilícito de servidor público, entre otros, rige el principio de explicación suficiente (antes denominado por la jurisprudencia y la doctrina como carga dinámica de la prueba), según el cual si el Estado (Fiscalía General de la Nación o Sala Especial de Instrucción de esta Corte) demuestra la existencia del incremento patrimonial real e injustificado, ocurrido por razón del cargo desempeñado por el servidor público procesado - como se evidenció en este caso-, a él corresponde brindar a la administración de justicia la explicación suficiente sobre el origen de ese acrecentamiento, lo cual no constituye cosa distinta que el ejercicio de su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas por el Estado en el ejercicio de sus funciones de investigación y acusación³⁵⁰:

En manera alguna, el principio de la carga de la prueba implica relevar de la obligación que le compete al Estado, e invertir, en trasgresión de los derechos fundamentales del acusado, la presunción de su inocencia para que ahora, sea a él a quien se le exija probar este aspecto; la carga dinámica de la prueba se aplica no para que al procesado se le demande demostrar que es inocente, sino para desvirtuar lo ya probado por el ente acusador³⁵¹.

Lo anterior, en el entendido que es el procesado quien tiene más fácil o en la mayoría de los casos exclusivo acceso a las pruebas (por ejemplo, documentos privados, inventarios, contratos de compra y venta de bienes muebles -incluyendo semovientes- e inmuebles, escrituras públicas, soportes de sus

³⁵⁰ Cfr. CC C-319-1996.

³⁵¹ Cfr. CSJ SP420-2020, rad. 54244.

declaraciones de renta, marcas registradas, etc.), no siendo este evento la excepción.

En el marco expuesto, ante el conocimiento que tenía HERRERA DÍAZ desde su vinculación mediante indagatoria, que la Sala Especial de Instrucción estaba indagando la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito de servidor público, a él correspondía oponerse a esa hipótesis allegando para el efecto la prueba documental que solo él tenía a su alcance y solicitando la práctica de los testimonios de las personas que según su exclusivo conocimiento celebraron contratos de compraventa de semovientes y otros productos durante los años objeto de investigación, así como los costos que debía asumir para sostener su ganadería a fin de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, pues ya obraban en la actuación informes que develaban la existencia de un incremento injustificado de su patrimonio.

De modo que si contaba con medios suasorios diferentes de los que obran en el proceso y adujo en la indagatoria que fueron desvirtuados, al proceso no fueron allegados por lo que se colige que se abstuvo voluntariamente de entregarlos, ello es consecuencia de su estrategia defensiva. Recuérdese que HERRERA DÍAZ participó en las pruebas testimoniales de las personas consignantes practicadas antes de su indagatoria por lo que directamente se enteró de los inusitados depósitos³⁵².

³⁵² A manera de ejemplo en los testimonios de JORGE HAZBUN PÉREZ, FRANCISCO JAVIER HERRERA MÁRMOL y FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA.

En suma, estas pruebas confirman el reconocimiento del delito hecho por el acusado en la suma atrás determinada, razón por la cual será también condenado como autor del delito de enriquecimiento ilícito de servidor público.

Tipicidad subjetiva

Las pruebas llevan a la certeza de que ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ conocía los elementos del tipo penal, es decir, sabía que durante su vinculación como servidor público estaba incrementando injustificadamente su patrimonio al recibir la suma de \$3.961.317.260 de los contratistas integrantes de la asociación criminal que penetró instituciones del gobierno central y alcaldías locales; es decir, sabía que estaba actualizando el tipo penal de enriquecimiento ilícito de servidor público.

Estando enterado que el dinero provenía de las actividades ilícitas de la empresa criminal que lideró y al aceptar su ingreso en su haber, no cabe duda que voluntariamente quiso la realización del tipo penal, como lo aceptó explícitamente.

Antijuridicidad

Sobre la teleología de la tipificación del delito de enriquecimiento de servidor público la Corte Constitucional³⁵³ precisó:

³⁵³ Cfr. CC C-319-1996.

“Como vemos, este tipo penal de sujeto activo cualificado busca proteger la función pública y, en especial, su moralidad, que es un principio que debe gobernar sus actuaciones (CP art. 209). Esta noción de moralidad, pese a la dificultad en su definición, ha sido concebida de manera muy especial en relación con la corrupción política y administrativa, y en el horizonte del enriquecimiento ilícito. Es una noción que se dirige más al campo ético-político de la función pública. Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad. Ahora bien, pese a la generalidad del principio, los cambios fundamentales introducidos por la nueva Carta Política en relación con la función administrativa y especialmente en relación con su finalidad, ofrecen mayor claridad a la noción de moralidad”.

Es evidente que al enriquecerse ilícitamente el acusado vulneró sin justa causa el bien jurídico tutelado, esto es, la administración pública y específicamente la moralidad administrativa. La primera protege el interés general y los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, economía y objetividad de la función pública frente a comportamientos en los cuales el servidor público no obra conforme al deber que le es exigible³⁵⁴. La segunda, en su acepción constitucional no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad³⁵⁵.

Con su comportamiento, defraudó no solo a los electores de su región a los que representaba en el Congreso de la República, sino a la sociedad en general que esperaba de él un comportamiento ceñido a los más altos estándares éticos y a la normatividad que gobierna las actuaciones de los funcionarios

³⁵⁴ Cfr. CSJ, SEP00053-2022, rad. 00332.

³⁵⁵ Cfr. CC C-643-2012.

del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas.

Culpabilidad

El procesado además de conocer los elementos del tipo objetivo, sabía que se comportaba antijurídicamente sin concurrir en su favor causal atendible que lo eximiera de responsabilidad. Así lo revela su sanidad mental, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas³⁵⁶.

Cuando incrementó su patrimonio tenía pleno uso de facultades mentales, desacatando caprichosamente los mandatos contenidos en la Carta Política, en la Ley 5a de 1993 -Reglamento del Congreso-, pudiendo actuar con apego a la legalidad.

Para la fecha de los hechos era administrador de empresas con experiencia en cargos de elección popular, líder empresarial y regional, con conocimiento en temas políticos, es decir, tenía capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

No hay prueba de que haya ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales.

Su comportamiento procesal denota su sanidad mental.

³⁵⁶ Cfr. CSJ SEP0044-2011, rad. 45013.

Sobre el concurso heterogéneo de conductas punibles

En el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada no se mencionó el concurso heterogéneo de conductas punibles, sin embargo, dicha omisión no lesiona el principio de congruencia ni el derecho de defensa en caso de condena, según viene sosteniendo esta Corporación (CSJ SP1555-2020, rad. 51110 y SEP090-2022, rad. 00203³⁵⁷).

En la última decisión, esta Sala concluyó que no existe lesión al derecho de defensa:

En este caso si bien es claro que la Fiscalía en la acusación no le atribuyó el concurso heterogéneo de delitos previsto en el artículo 31 del Código Penal, sí le endilgó fáctica y jurídicamente, soportada en la valoración probatoria correspondiente, de manera separada e independiente, la comisión de las dos conductas punibles de interés indebido en la celebración de contratos y de cohecho propio.

Claramente determinó los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron ejecutadas las conductas, la forma de participación y culpabilidad del procesado en ellas, sin reconocerle circunstancias de atenuación ni imputarle agravantes específicas ni genéricas que modifiquen la punibilidad.

En consecuencia, el inculcado no solo tuvo la oportunidad de comprender los hechos y su calificación jurídica sino de defenderse material y técnicamente de ellos. (...)

Es que en este caso, al acusado se le puso de presente que la imputación fáctica y jurídica se fundaba en dos tipos penales sancionados cada uno con una pena distinta, de modo que no se estaría sorprendiendo y menos lesionando en su derecho de defensa si para dosificar la sanción se aplican las reglas del concurso de delitos, pues con ello, no se está incluyendo circunstancias de agravación no deducidas en el pliego de cargos, ni se modifican los hechos que tipifican los dos delitos imputados, cambiándolos en su esencia o adicionando conductas para agravar sus modalidades de participación o las formas de culpabilidad.

³⁵⁷ Cfr. En este aparte del fallo se reiteran los argumentos de la decisión de esta Sala CSJ SEP090-2022, rad. 00203 (de 28 de julio de 2022).

Además, el sistema para dosificar la pena en los casos del concurso es el de acumulación jurídica y no aritmética, de suerte que su aplicación resulta además de forzosa benéfica para el procesado, ya que evita la suma aritmética de penas proscrita en nuestra legislación penal³⁵⁸.

La congruencia exige la armonía entre la imputación fáctica y jurídica atribuida en la acusación y la sentencia, aunque esta última puede modificarse con la dinámica del proceso y la búsqueda de la verdad judicial³⁵⁹ que permite que el juez con base en el análisis probatorio respetando el derecho de defensa pueda variar el tipo penal imputado, amparado en el principio de progresividad procesal³⁶⁰.

“Como es obvio, en la nueva normatividad se mantiene el principio de congruencia o consonancia que debe existir entre el pliego de cargos y la sentencia, que no sólo garantiza el derecho de defensa y la lealtad procesal, sino la estructura jurídica y lógica del proceso, ya que aparece evidente que un acusado sólo puede ser condenado o absuelto por los cargos por los cuales fue llamado a responder.

Como en nuestro sistema penal la imputación que se hace en la resolución de acusación no sólo debe ser fáctica sino jurídica (art. 398.1.3 del C. de P. P.), sus variaciones se relacionan íntimamente con el fenómeno de la congruencia.

Sin embargo, es necesario anotar que, tanto en la ley derogada como en la actual, la congruencia no puede entenderse “como una exigencia de perfecta armonía e identidad entre los juicios de acusación y el fallo, sino como una garantía de que el proceso transita alrededor de un eje conceptual fáctico-jurídico que le sirve como marco y límite de desenvolvimiento y no como atadura irreductible³⁶¹ (...)”.

“Ese límite en el código anterior era el correspondiente capítulo del Código Penal. Así, por ejemplo, si se acusaba por homicidio agravado se podía condenar por homicidio simple, o culposo o preterintencional, etc.; y si el hecho se había imputado al procesado a título de coautor se podía

³⁵⁸ Cfr. CSJ SEP090-2022, rad. 00203.

³⁵⁹ Cfr. Artículo 234 de la Ley 600 de 2000 y C-760-2001.

³⁶⁰ Cfr. CSJ- SP2190-2020, rad. 55788.

³⁶¹ Cfr. CSJ SP, 29 julio 1998, rad. 10827.

condenar como cómplice, sin que en ninguno de estos casos se entendiera rota la congruencia”³⁶².

Por su parte, la Corte Constitucional sobre el principio de congruencia señaló:

“Así, bajo la vigencia del Decreto 2700 de 1991, es decir, en un sistema mixto con algunos elementos acusatorios, esta Corporación elaboró unas líneas jurisprudenciales según las cuales (i) la provisionalidad de la calificación jurídica no vulnera el derecho de defensa del acusado; (ii) a pesar de las modificaciones que se introduzcan a la acusación, éstas no pueden ser de tal naturaleza que rompan la consonancia entre la acusación y la sentencia; y (iii) al enjuiciado no se le puede sorprender con hechos nuevos sobre los cuales no tenga oportunidad de defenderse.

De igual manera, con ocasión de diversas demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 600 de 2000, la Corte ha establecido, en lo que concierne al principio de congruencia y la variación de la calificación jurídica que (i) la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve; (ii) el funcionario o Corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso; y (iii) lo trascendente, desde una perspectiva constitucional, no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios”³⁶³.

Posteriormente sostuvo sobre esta temática:

“La incongruencia entre la resolución acusatoria y la sentencia se configura, en términos generales, cuando el juzgador condena por una conducta distinta a aquella por la cual se le formuló pliego de cargos o se varió la imputación en la oportunidad debida del juicio.

³⁶² Cfr. CSJ SP, 14 febrero 2002, rad. 18457.

³⁶³ Cfr. CC-C-025-2010. Posturas también acogidas en C-491-1996; C-541-1998; C- 620-2001 y C-1288-2001.

Para precisar el alcance de esta causal de casación, contemplada de manera autónoma en el sistema de la Ley 600 de 2000 (numeral 2º del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal), es necesario advertir que los hechos y la calificación jurídica que de los mismos se efectúe en el pliego de cargos debe señalar los derroteros dentro de los cuales se va a circunscribir el juicio y a construir la sentencia. Ello significa que al proferir aquella, el fiscal debe precisar los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, las circunstancias específicas atenuantes y agravantes que modifiquen la punibilidad, y las circunstancias genéricas que de alguna manera incidan en este último factor, así como las formas de participación y culpabilidad imputadas.

La incongruencia entre una y otra pieza procesal se configura entonces cuando en la condena se incluyen circunstancias de agravación no deducidas en el pliego de cargos o en la oportunidad debida del juicio; se desconocen atenuantes que allí se reconocieron; se varían los hechos que constituyen la imputación mutándolos en su esencia o añadiendo conductas o cambia, para agravar, sus modalidades de participación o las formas de culpabilidad³⁶⁴."

En este caso si bien la Sala Especial de Instrucción en el acta de formulación de cargos no le atribuyó el concurso heterogéneo de delitos previsto en el artículo 31 del Código Penal, sí le endilgó fáctica y jurídicamente los tres delitos, soportada en la valoración probatoria de manera separada e independiente.

Claramente determinó los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron ejecutadas y la forma de participación y culpabilidad del procesado, sin reconocerle circunstancias de mayor punibilidad.

En consecuencia, el inculcado no solo tuvo la oportunidad de comprender los hechos y su calificación jurídica sino de defenderse material y técnicamente de ellos.

³⁶⁴Cfr. CSJ, SP 26 enero 2006, rad. 22106, reiterada con SP 24 agosto 2011, rad. 32063, entre otras.

En efecto, participó activamente en la práctica de las pruebas decretadas por la Sala Especial de Instrucción con el ánimo de desvirtuar los cargos imputados de concierto para delinquir agravado, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito de servidor público, además, presentó alegaciones previo a la definición de la situación jurídica con ese propósito e interpuso recurso de reposición en contra de esa providencia, de modo que ninguna transgresión al derecho de defensa implicaría la aplicación ahora del método previsto por la ley penal para dosificar la pena en los casos de concurso de conductas punibles.

Al acusado se le puso de presente que la imputación fáctica y jurídica se fundaba en tres tipos penales sancionados cada uno con una pena distinta, de modo que no se estaría sorprendiendo y menos lesionando en su derecho de defensa si para dosificar la sanción se aplican las reglas del concurso de delitos, pues con ello, no se está incluyendo circunstancias de agravación no deducidas en el pliego de cargos, ni se modifican los hechos que tipifican los tres delitos imputados, cambiándolos en su esencia o adicionando conductas para agravar sus modalidades de participación o las formas de culpabilidad.

Además, el sistema para dosificar la pena en los casos del concurso es el de acumulación jurídica y no aritmética, de suerte que su aplicación resulta además de forzosa benéfica para el procesado, ya que evita la suma aritmética de penas proscrita en nuestra legislación penal.

En fin, para dosificar la pena se aplicarán las reglas del concurso heterogéneo de conductas punibles previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Individualización de la pena

Pena de prisión

La Sala entra a dosificar la pena para cada uno de los delitos, advirtiendo que en este evento no se aplica el incremento de la Ley 890 de 2004, según lo dicho.

De acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Código Penal, para dosificar la sanción en los casos de concurso de conductas punibles, el funcionario judicial deberá partir de la sancionada con pena más grave. Por ello se calculará la imponible para cada una según las circunstancias específicas aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda superar la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas en cada caso. Seguidamente se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

Para el delito de concierto para delinquir consagrado en el inciso segundo *ibidem*, modificado por la Ley 1121 de 2006, la pena de prisión oscila entre 96 a 216 meses, aumentada en la mitad para quienes lo dirijan (inciso tercero), es decir, la pena para este delito individualmente considerado oscila entre 144

a 324 meses³⁶⁵, el ámbito de movilidad general es 180 meses³⁶⁶ y el cuarto de movilidad específico 45 meses³⁶⁷, siendo el primer cuarto de 144 a 189, los dos cuartos medios de 189 meses más un día a 234 meses y de 234 meses, un día a 279 meses; y el cuarto máximo entre 279 meses un día y 324 meses.

El tráfico de influencias de servidor público (artículo 411 CP, adicionado Ley 1474 de 2011) tiene fijada una pena que oscila entre 48 a 96 meses. El ámbito de movilidad general es 48 meses y el cuarto de movilidad específico es 12 meses. Los cuartos punitivos son: el primero entre 48 y 60 meses; los dos cuartos medios de 60 meses un día a 72 meses y 72 meses un día a 84 meses; y el cuarto máximo entre 84 meses un día y 96 meses.

El enriquecimiento ilícito de servidor público (artículo 412 del CP, modificado por la Ley 1474 de 2011) prevé prisión de 108 a 180 meses, razón por la cual el ámbito de movilidad general³⁶⁸ es 72 meses, y cada cuarto de movilidad específico de 18 meses. Los cuartos punitivos son: el primero oscila entre 108 y 126 meses, los dos medios de 126 meses un día y 144 meses y de 144 meses más un día y 162 meses, y el cuarto máximo entre 162 meses un día y 180 meses.

³⁶⁵ Cfr. **Artículo 60.-Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.** Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: 1. Si la pena aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica. (...).

³⁶⁶ Cifra que surge de restar del máximo de pena el mínimo (324-144).

³⁶⁷ 180 dividido en 4.

³⁶⁸ Producto de restar de la pena máxima, la mínima.

Aunque en la aceptación de cargos no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, se impone reconocer la de menor punibilidad del numeral 1º del artículo 55 *ibidem*.

En relación con el reconocimiento de esta circunstancia de menor punibilidad ha dicho la Sala de Casación Penal³⁶⁹ que la pretensión punitiva de sancionar en sus justos límites corresponde exclusivamente al Estado y, por tanto, es a este a quien incumbe demostrar la existencia de los antecedentes para que produzcan efectos jurídicos.

Corresponde al Estado demostrar la existencia de los antecedentes para los fines del proceso, de tal manera que si no se prueban debe asumirse que el procesado carece de ellos. En el caso presente la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional certificó que HERRERA DÍAZ carece de antecedentes penales derivados de sentencias ejecutoriadas³⁷⁰.

Sigue ahora ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, que para el caso, teniendo en cuenta que obran solo circunstancias de menor punibilidad (ausencia de antecedentes penales, art. 55-1³⁷¹), la movilidad debe ubicarse en el primer cuarto.

³⁶⁹ Cfr. CSJ SP, 27 abril 2005, rad. 19970.

³⁷⁰ Cfr. Folio 183 del cuaderno original de instrucción N°. 6. Oficio N°. 20210354008/ARAIC-GRUCI 1.9 de 12 de agosto de 2021, firmado por GERMÁN PATIÑO CASTAÑEDA, Técnico de Identificación Registro-8 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-POLICÍA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA.

³⁷¹ Cfr. Folio 183 del cuaderno original de instrucción N°. 6.

Pues bien, como el cuarto mínimo para cada delito es: (i) 144 a 189 meses (concierto para delinquir); (ii) 48 a 60 meses (tráfico de influencias); y, (iii) 108 a 126 meses (enriquecimiento ilícito), no se partirá del mínimo sino que a cada extremo inferior se agregará 3 meses, lo que da respectivamente, 147, 51 y 111 meses teniendo en cuenta los criterios previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, de cara a las particularidades que rodearon la ejecución de la conducta³⁷². Así entonces, es evidente que la pena más grave corresponde a la del concierto para delinquir, esto es, 147 meses.

De acuerdo con la jurisprudencia vigente no es necesario analizar de manera pormenorizada todos y cada uno de sus factores, ya que el juez de acuerdo con las peculiaridades de cada caso puede destacar la importancia de uno por encima de otro³⁷³.

En el delito de concierto para delinquir se evidencia la mayor gravedad de la conducta porque al momento de su comisión HERRERA DÍAZ integraba la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes de la que fue su Vicepresidente, en la cual se tramitan las leyes orgánicas de presupuesto, circunstancia que le permitió posicionarse ante diversos funcionarios públicos de nivel nacional y local (principalmente del Ministerio de Transporte, INVÍAS, COLDEPORTES, Ministerio de Vivienda, alcaldes y servidores encargados de procesos contractuales) y ante la opinión pública, así como conocer las partidas presupuestales y los programas del gobierno sobre las “vías

³⁷² Cfr. CSJ SP 2239 de 201, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350, entre otras.

³⁷³ Cfr. CSJ SP 2235 de 2015, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 abril 2014, rad. 41350.

terciarias" y de desarrollo regional, sumado a que su intermediación ante estas entidades no fue fruto de causas justas y loables para su departamento sino el de proteger intereses mezquinos, beneficiándose todos los integrantes de la empresa criminal sin importarle que esas partidas están dirigidas a poblaciones rurales.

Si bien el procesado pidió perdón a la administración de justicia y a la sociedad reconociendo la contundencia de las pruebas, es incuestionable el daño real causado, pues recuérdese que él ideó el plan criminal, concertó con contratistas amigos suyos y diseñó la estrategia para que las obras de desarrollo local fueran financiadas con dineros públicos a través de convenios interadministrativos, para así poder controlar los procesos contractuales por parte de los demás integrantes de la organización criminal, evidenciándose un efectivo daño al bien jurídico en sentido amplio, esto es, la seguridad pública, actividad dirigida a la de cometer delitos en contra de la administración pública. Además, la conducta desplegada lesionó intereses colectivos que aseguran las condiciones materiales para el desarrollo de regiones apartadas del nivel central y menoscabó la confianza de la sociedad en el Congreso de la República al fundar y liderar un proyecto criminal con fines de obtener lucro.

El dolo es de gran entidad en la medida que tuvo firmeza de la conciencia y voluntad, pues diseñó la estrategia para obtener los objetivos de la empresa criminal que no eran otros que aumentar sus patrimonios a través de la contratación en los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro

de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto, poblaciones en vía de desarrollo.

En relación con las dos conductas restantes se tiene lo siguiente: (i) en el tráfico de influencias de servidor público es indiscutible la gravedad del daño causado al bien jurídico, en tanto al gestionar indebidamente ante las entidades oficiales la asignación de partidas para financiar obras locales con la finalidad de beneficiarse y favorecer a un grupo de contratistas amigos, constituye un acto de corrupción, lo que indica que el dolo con el que actuó fue de gran entidad, pues siendo Congresista sabía cómo debía actuar, lo que amerita mayor reproche. Y, (ii) en lo relacionado con el enriquecimiento ilícito de servidor público su comportamiento causó un daño relevante dado que por sus gestiones indebidas recibió beneficios que incrementaron su patrimonio, traicionando la confianza depositada por sus electores, pues en vez de poner al servicio la función pública para el desarrollo de la comunidad local, la utilizó como medio de ganancia ilícita.

De acuerdo con los fines de prevención especial y general de la pena, el monto de la sanción fijada es proporcional y con ella se persigue que el acusado se resocialice y no vuelva a infringir el Código Penal, castigo que permitirá la recuperación de la confianza ciudadana en el Congreso de la República.

Atendiendo el concurso heterogéneo de conductas punibles previsto en el artículo 31 del Código Penal, este monto se incrementará 12 meses por las dos conductas restantes, para un total de 159 meses de prisión, discriminadas así, por

el tráfico de influencias 4 meses y por el enriquecimiento ilícito 8 meses.

Pena de multa

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal, «*En caso de concurso de conductas punibles [...] las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa*», es decir, que para este caso no puede ser superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la imposición de la pena de multa debe aplicarse el sistema de cuartos individualmente por cada conducta punible y finalmente sumarse, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v. en los términos del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando el delito correspondiente prevé el mínimo y el máximo en el que el juzgador se puede mover, pero cuando trae un valor determinado sea ese el aplicable, criterio adoptado por esta Sala³⁷⁴.

Para efectos de su determinación dentro del cuarto escogido se debe tener en consideración las reglas del numeral 3 *ibidem*, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado y, en especial las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pagarla.

³⁷⁴ Cfr. CSJ SEP00075-2019, rad. 00082; reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

En relación con el delito de concierto para delinquir agravado por los incisos 2 y 3 del artículo 340 del Código Penal (delito base)³⁷⁵, la multa oscila entre 2700 y 30.000 s.m.l.m.v., siendo el ámbito de movilidad general 27.300 s.m.l.m.v. y el específico 6825 s.m.l.m.v., en consecuencia, el primer cuarto va de 2700 a 9525, los medios de 9525 a 16350 y de 16350 a 23175, y el máximo de 23175 a 30.000.

Con igual raciocinio y proporción que se dedujo para la pena de prisión del delito base, el concierto para delinquir agravado (del ámbito de movilidad de 45 meses se tomaron 3 meses, o sea 1/15 parte, que equivale al 6.66%, es decir, 454.545 s.m.l.m.v.), lo que arroja un total de 3154.54 s.m.l.m.v., para el concierto para delinquir.

Igual metodología se seguirá para tasar la multa del tráfico de influencias: la multa va de 100 a 200 s.m.l.m.v.; el ámbito de movilidad general es 100 y el específico 25 s.m.l.m.v. Por lo tanto, el primer cuarto va de 100 a 125 s.m.l.m.v., los medios de 125 a 150 s.m.l.m.v. y 150 a 175 s.m.l.m.v. y el máximo de 175 a 200 s.m.l.m.v.

Hay que tener en cuenta que el cuarto mínimo de la pena de prisión oscila entre 48 y 60 meses. Del cuarto de movilidad que corresponde a 12 meses se toman 3 meses (incremento del delito base), que sumados al extremo mínimo arrojan 51 meses. Estos 3 meses equivalen a 1/4 parte de los 12 meses que abarcan el cuarto de movilidad, es decir 25%. Esa proporción se aplica al cuarto de movilidad lo que arroja un monto de 6.25

³⁷⁵ Cfr. La pena de multa se mantienen entre 2700 hasta 30000 s.m.l.m.v. (inciso 2). El inciso tercero solo aumenta en la mitad la pena de prisión.

s.m.l.m.v., que se suma a la pena mínima de la multa, lo que arroja 106.25 s.m.l.m.v. que surge de sumar 100 más 6.25.

La suma aritmética de las multas tasadas da un total de 3.260,79 s.m.l.m.v., que corresponde al total de la pena de multa a imponer, cifra que no supera los 50.000 s.m.l.m.v.

Los montos anteriores corresponden a los criterios previstos en el artículo 39-4 *ibidem*, por cuanto ambas ilicitudes son graves porque ocasionaron gran desconfianza en la sociedad respecto al desempeño de un Congresista, además, la intensidad del dolo es alta ya que valiéndose de su investidura consiguió recursos para apalancar proyectos en su región a su favor y en beneficio de los contratistas.

De otra parte, la situación económica acreditada en el proceso permite concluir que está en condiciones de pagar esa suma, tal como se extrae de la indagatoria al admitir que continúa con la actividad de ganadero y cultivos de palma africana³⁷⁶, así como el patrimonio reflejado en su declaración de renta³⁷⁷.

Ahora, al tenor de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Penal la multa será del doble del enriquecimiento ilícito sin que supere el equivalente a los 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la conducta³⁷⁸. Para el caso, el monto del enriquecimiento ilícito demostrado a FRANCISCO JOSÉ HERRERA DÍAZ ascendió a

³⁷⁶ Cfr. Indagatoria. 15 de febrero de 2022.

³⁷⁷ Cfr. Folios 82 a 99 del cuaderno original de instrucción N°. 2.

³⁷⁸ Cfr. SCP SP 22 febrero 2012, rad. 30.377. Reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

\$3.961.317.260, por lo cual el valor de la multa imponible es de siete mil setecientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos mil con cincuenta y dos centavos (\$7.922.634.520), valor que no supera los 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2016³⁷⁹.

Debe precisarse que aunque al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando se trata de concurso de conductas punibles o acumulación de penas las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin que el total sobrepase el monto de cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, en este caso no puede aplicarse dicha regla, toda vez que para el tipo penal de enriquecimiento ilícito el legislador previó una suma concreta en pesos equivalente al doble del enriquecimiento ilícito, en tanto que para efectos del tráfico de influencias señaló un mínimo y un máximo de salarios mínimos, correspondiendo entonces tasarla conforme a los cuartos de movilidad según la regla general, como se hizo en precedencia, sin que, por ende, sea factible hacer la sumatoria.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Penal³⁸⁰:

“Debe quedar claro que aunque la pena de multa es una sola, en este caso corresponde determinarla haciendo una mixtura de métodos, en tanto el legislador para el tipo penal de enriquecimiento ilícito previó una suma concreta en pesos, equivalente al doble del enriquecimiento ilícito, en tanto que para efectos del tráfico de influencias señaló un mínimo y un máximo de salarios mínimos, correspondiendo entonces tasarla conforme a los cuartos de movilidad que según la regla general”.

³⁷⁹ El salario mínimo legal vigente de 2016 era de \$689.454.

³⁸⁰ Cfr. CSJ SP septiembre 2012, rad. 37322. Criterio adoptado por esta Sala en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

Es preciso indicar que la pena de multa se deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena principal.

Para determinar el monto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer, se seguirán los mismos parámetros tenidos en cuenta para tasar las anteriores, no solo en lo que concierne a los delitos de enriquecimiento ilícito de servidor público y tráfico de influencias los cuales la tienen prevista como pena principal, sino también en el de concierto para delinquir, en el cual en principio se aplicaría como accesoria.

El delito de concierto para delinquir por el que HERRERA DÍAZ será condenado no tiene prevista pena específica de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No obstante, el artículo 52 *ejusdem* establece que las penas accesorias privativas de otros derechos las impondrá el juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible por haber abusado de ellos o facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

La mencionada norma dispone igualmente en el inciso 3° que en todo caso la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2° del artículo 51.

La Corte Constitucional en la sentencia C-329-2003, al declarar exequible el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal, estableció que en esta materia el legislador dispuso que el juez penal *está obligado* a imponer como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas siempre que se imponga la pena de prisión. Sanción ésta que trae como consecuencia privar al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

Por su parte, la Sala de Casación Penal³⁸¹ recabó el deber del juez de sustentar la fijación de las penas principales y accesorias, salvo la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en los casos en que su duración corresponda a la de la pena privativa de la libertad, como es el caso del delito de concierto para delinquir.

Sin embargo, siguiendo el derrotero trazado por la jurisprudencia, en relación con la mencionada conducta punible la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá a HERRERA DÍAZ como principal y no como accesoria:

³⁸¹ Cfr. SP-2014, rad. 42536.

“Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudirse a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que “establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto”, habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años”³⁸².

Procede la Sala a tasar la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas:

Los restantes delitos señalan pena de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas de la siguiente manera: (i) tráfico de influencias: de 60 a 96 meses; el cuarto de movilidad general es de 36 meses y el específico de 9 meses; lo cuartos son: de 60 a 69 meses, 69 a 78 meses, 78 a 87 meses, y 87 a 96 meses. Y (ii) enriquecimiento ilícito: de 96 a 180 meses, el cuarto de movilidad general es 84 meses y el específico 21 meses, los cuartos son: 96 a 117, 117 a 138 meses, 138 a 159 meses y 159 a 180 meses.

Es de observar que en este caso se tomará la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas (pena principal) del delito base (concierto para delinquir), aumentado en la misma proporción de la de prisión (3 meses sobre el mínimo), o sea 147 meses.

En cuanto al tráfico de influencias de servidor público se aumenta en la misma proporción de la prisión, o sea, el 25%

³⁸² Cfr. CSJ SP3397-2014, rad. 38793, reiterada en sentencias SP6955-2014, rad. 42737; SP2186-2015, rad. 44387, SP4327-2015, rad. 43870 y SP2171-2020, rad. 50294. Reiterado por esta Sala en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

³⁸³, que equivalen a 2.25 meses³⁸⁴ que se suman a 60 meses para un total de 62.25 meses.

Ahora bien, debemos tomar la misma proporción que se aplicó a los 51 meses de prisión para llevarlos a 4 meses que por virtud del concurso fue la pena que se tasó para el tráfico de influencias, lo que equivale a 7.8%.

Así las cosas, los 62.25 meses de inhabilitación se reducen a la misma proporción que se disminuyó la pena de prisión por el concurso heterogéneo (7.8%), lo que arroja como resultado 4.8 meses de inhabilitación.

Para el enriquecimiento ilícito se aumenta en la misma proporción de la pena de prisión es decir el 16.66% que equivalen a 3.49 meses, los cuales se suman a los 96 meses de inhabilitación para un total de 99.49 meses.

Esa cifra se reduce en la misma proporción que se disminuyó la pena de prisión por obra del concurso heterogéneo (7.20%), lo que arroja 7.16 meses.

La suma total de la inhabilitación de derechos y funciones públicas corresponde a 158.96 meses por el concurso heterogéneo de conductas punibles³⁸⁵.

Sobre la inhabilitación intemporal

³⁸³ 12 meses X 100% dividido en meses (25%).

³⁸⁴ 9 meses X 100% dividido 25% (2.25 meses).

³⁸⁵ 147 meses + 4.8 meses + 7.16 meses.

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está prevista en el Código Penal con un tiempo determinado de duración, pero el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 4° del acto legislativo 01 de 2009, le otorgó para algunas situaciones específicas carácter intemporal, cuando entre otros el delito objeto de condena afecta el patrimonio del Estado. La Corte Constitucional ha dicho que este concepto se refiere al contenido en el artículo 38 de la Ley 734 de 2000³⁸⁶:

“...se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público”.

Sobre su alcance la Corte tiene dicho³⁸⁷:

En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.

Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5°, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.

La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio non bis in ídem. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije exactamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio

³⁸⁶ Cfr. CC C-652-2003.

³⁸⁷ Cfr. CSJ SP17407-2017, rad. 49590.

de cualquier otro derecho político (menos al de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –art. 40-7 de la Constitución–, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades estatales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública³⁸⁸.

Como en este caso se comprobó que el delito de enriquecimiento ilícito fue el producto del delito de tráfico de influencias, ya que de los anticipos de los contratos con los recursos que gestionó indebidamente salieron los dineros cancelados al acusado, procede la inhabilidad intemporal para ejercer funciones públicas³⁸⁹ contenida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por los Actos legislativos 01 de 2004 e inciso 4° del 01 de 2009, que impiden inscribirse como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, ser designado servidor público y contratar con el Estado, directamente o por interpuesta persona, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Rebaja de pena por sentencia anticipada

Según el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez que se dicte sentencia anticipada. Los cargos formulados y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido y la actuación se envía al juez competente para que dicte el fallo, quien dosificará la pena que

³⁸⁸ Cfr. CSJ SP, 19 junio 2013, rad. 36511.

³⁸⁹ Cfr. CSJ SP1785-2019, rad. 55124. También en esta Sala CSJ SEP00124-2019, rad. 47255 y CSJ SEP00073-2021, rad. 48863.

corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

Atendido la reglamentación anterior la pena tasada se reducirá en una tercera parte, atendiendo a que esa manifestación se hizo antes de quedar ejecutoriada el cierre de la investigación y de calificarse el sumario, con lo cual le ahorró a la judicatura agotar íntegramente la actuación procesal y el destinar recursos humanos, técnicos y operativos en la fase de procedimiento que estaba pendiente por cumplirse.

Por otra parte, para la Sala la circunstancia de que el procesado haya aceptado los cargos imputados es un acto que, en términos de verdad y justicia, contribuye a la reconstrucción acerca de cómo operó una organización criminal de cara al programa de "*vías terciarias*" y obras de infraestructura local para el desarrollo.

En consecuencia, se impondrá a ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ en forma definitiva en 106 meses de prisión.

Igual proporción de disminución ha de aplicarse en lo que se refiere a la pena de multa quedando definitivamente en 2.173,86 s. m. l. m. v. para la época de los hechos y \$5.281.756.346,67 en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Del mismo modo, a la antes indicada pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas se le disminuirá la tercera parte, por lo que la misma se fijará definitivamente en 105.98 meses.

Responsabilidad civil derivada de las conductas punibles.

Según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado en el proceso y en el fallo condenará al responsable a indemnizar los daños irrogados con el injusto penal. Adicionalmente, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar³⁹⁰. Por su parte, según el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Sistemáticamente el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible³⁹¹.

Los daños materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante.

El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias

³⁹⁰ Cfr. CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

³⁹¹ Cfr. *Ibidem*.

del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

El daño emergente es el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo³⁹².

El segundo (lucro cesante) consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito³⁹³.

En cuanto a los perjuicios morales se reconocen dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente (artículo 56 del Código Penal) y, los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de la persona agravada y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente³⁹⁴.

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la

³⁹² Cfr. CSJ SP 17 abril de 2013, rad. 40559; reiterado en CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

³⁹³ Cfr. *Ibidem*.

³⁹⁴ Cfr. *Ibidem*.

entidad, en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie³⁹⁵, denominados daños morales objetivados³⁹⁶.

La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente, es decir, los morales de carácter subjetivo, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado³⁹⁷.

Además, el daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual³⁹⁸.

En el caso de estudio hay lugar a condena por daños materiales derivados de los hechos punibles, en la medida que se determinó la cifra exacta del incremento patrimonial injustificado, el cual provino de dineros de los anticipos de los contratos adjudicados a los integrantes de la empresa criminal PEDRO RAMÓN LAZA BULA, JOSÉ RENÉ LAZA BULA, JOHN JAIRO ELJADUE LÓPEZ y ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS en los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, Guamal, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto, en cuantía de \$3.961.317.260, el cual produjo daño en estas entidades, ya

³⁹⁵ Cfr. *Ibidem*.

³⁹⁶ Cfr. CE, Sección Tercera, 2 de mayo de 2016, rad. 37729, citada en CSJ SEP00029-2021, rad. 00003.

³⁹⁷ Cfr. CSJ SEP00124-2019, rad. 47255 y CSJ SEP00073-2021, rad. 48863.

³⁹⁸ Cfr. CSJ SP, 11 agosto 2004, rad. No. 20139.

que no fueron invertidos en las obras contratadas, sino en el pago de los compromisos ilegales adquiridos por los contratistas con el acusado.

A fin de establecer el valor del daño causado se realizará la indexación de las sumas de dinero que componen el total del enriquecimiento reconocido, técnica que consiste en traer a valor presente una cantidad de dinero ajustándolo de tal forma que conserve su capacidad adquisitiva, relacionando el producto, valor o variable a las modificaciones de un determinado índice.

Para indexar una cantidad de dinero del pasado se toma como factor el resultado de dividir el índice de precios al consumidor inicial entre el índice de precios al consumidor actual, quedando actualizada a valor presente³⁹⁹.

En el presente caso se calculará el resarcimiento del daño en la modalidad de daño emergente, teniendo en cuenta el bien económico, en este caso, "el dinero" que salió del patrimonio público.

Para determinar la actualización de los posibles perjuicios causados se procede a realizar la indexación a través de la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, consistente en traer a valor presente el histórico del bien afectado, el que por efectos del tiempo y el comportamiento económico nacional ha perdido el poder adquisitivo (corrección monetaria) el cual es medido

³⁹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (rad. 1564). El Consejo de Estado, define la indexación de las obligaciones "como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos".

por el índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el DANE. La fórmula es:

$$VR = VH * \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

El valor a reintegrar (VR) o Renta Actualizada (Ra), se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado o monto base de indexación (VH), por el resultado de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la decisión) por el índice inicial (para la fecha de los hechos).

En atención a que los montos del enriquecimiento ilícito de servidor público probados y reconocidos por el procesado fueron realizados en diferentes fechas y cantidades, para realizar el cálculo de los daños y perjuicios ocasionados se procede a describir paso a paso la metodología utilizada y a manera de ejemplo se muestra cómo se hizo con el primer grupo de consignaciones, procedimiento realizado en los demás ítems:

(i) En las consignaciones realizadas por LAZA BULA, PÉREZ ABDALA, LEMUS DAZA y ELJADUE LÓPEZ por \$2.985.000.000⁴⁰⁰, se tuvo en cuenta el valor de cada una de las consignaciones efectuadas con la data en la que se realizaron afin de tener la fecha de inicio frente a la que corresponde actualizar, aplicando la fórmula indicada:

$$VR = VH * \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

Así se obtiene el valor a reintegrar (VR) o renta actualizada (Ra).

⁴⁰⁰ Cifra que resulta de sumar \$.1846.600.000 + \$ 250.000.000+ \$888.400.000.

(ii) Con el propósito de obtener la tasa de interés⁴⁰¹ desde la fecha de los depósitos a la actualidad, primero se calcula la cantidad de meses transcurridos y luego se empleó la siguiente fórmula: $(1+i)n$.

(iii) Con el valor del interés obtenido se procede a aplicarlo a la renta actualizada obteniendo como resultado el valor del daño ocasionado, con la siguiente fórmula $S=Ra (1+i)n$.

Metodología que se aplicó en cada uno de los ítems restantes que constituyen las fuentes del enriquecimiento ilícito. En esas condiciones el valor total de daños y perjuicios a 30 de noviembre de 2022, asciende a:

Detalle	Valor (\$)	Valor Actualizado	Total Daño
Consignaciones hechas por LAZA BULA y PÉREZ ABDALA, LEMUS DAZA y ELIADUE LÓPEZ.	\$ 2.985.000.000	\$ 4.454.546.989	\$ 7.193.086.531
Pago de servicio de arriendo de maquinaria pesada, tarjetas de crédito y Esvan Ltda (bombas hidráulicas)	\$ 160.000.000	\$ 241.791.264	\$ 392.951.373
Pago a DISTRIAS.	\$ 195.125.153	\$ 286.157.373	\$ 448.315.813
Adquisición de maquinaria pesada GECOLSA.	\$ 390.592.107	\$ 595.066.713	\$ 983.160.587
Adquisición de tractores CASATORO.	\$ 230.600.000	\$ 310.830.580	\$ 453.934.616
TOTAL	\$ 3.961.317.260	\$ 5.888.392.919	\$ 9.471.448.920

Como en términos de los artículos 94 y siguientes del Código Penal, el autor del delito debe reparar los daños causados, se concluye que HERRERA DÍAZ debe ser condenado al pago de esa suma, es decir, \$9.471.448.920.

⁴⁰¹ La tasa de interés legal establecida en el Código Civil corresponde al 6% (0.004867 mensual).

No hay condena al pago de perjuicios morales en tanto no se cumplen los requisitos que darían lugar a cuantificar los perjuicios morales objetivados, que serían los únicos viables.

Tampoco hay condena en costas ni agencias en derecho por no haberse generado.

Condena de ejecución condicional.

El artículo 63 del C.P.⁴⁰², vigente para la época de comisión de las conductas punibles, determina que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena de prisión impuesta no exceda de tres (3) años.

Como en este evento no se cumple el requisito objetivo por cuanto la pena de prisión a imponer supera dicho monto, se denegará la concesión de este subrogado.

Con la expedición de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 63 del Código Penal, la procedencia de este instituto quedó condicionada a que la pena de prisión no exceda de cuatro (4) años; además, impone la prohibición del inciso segundo del artículo 68 A (respecto a los delitos contra la administración pública y el concierto para delinquir agravado), lo cual sería más restrictivo para el procesado, por lo que no procede el principio de favorabilidad.

⁴⁰² Además, se exigía: «[...] 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena [...]».

Sobre la prisión domiciliaria

La norma vigente para el momento de los hechos es el original artículo 38 del Código Penal, con la modificación de la Ley 1142 de 2007:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Norma modificada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo al Código Penal el artículo 38 B.

Pues bien, los hechos por los cuales se procede tuvieron ocurrencia antes de la vigencia del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014⁴⁰³. Esta norma prevé los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo (...)»⁴⁰⁴.

⁴⁰³ Cfr. CSJ AP, 28 ene. 2015, rad. 44776; reiterado en CSJ AP3103-2016, rad. 45181.

⁴⁰⁴ Artículo 38B. Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Comparadas las dos normas es más benéfica para el acusado el artículo 38 del Código Penal original, por cuanto no prevé ninguna restricción en cuanto a listado de delitos como si lo hace la Ley 1709 de 2014, y el límite de la pena prevista en el tipo penal correspondiente es menor.

En efecto, por vía del artículo 38 B *ibidem* adicionado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria está prohibida para condenados por delitos en contra de la administración pública y el concierto para delinquir agravado (artículo 68 A del Código Penal).

En consecuencia, la disposición legal a aplicar es el artículo 38 original y no la Ley 1709 de 2014, por favorabilidad, lo cual implica evaluar tanto el factor objetivo como el subjetivo.

Pues bien, en cuanto al elemento objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, en este caso no ocurre porque dos de los punibles por los cuales será condenado el aforado, tienen prevista en la ley como mínimo pena de prisión superior a ese monto, vale decir, los de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de servidor público.

Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito objetivo previsto por el legislador para la concesión de la prisión domiciliaria se le negará a HERRERA DÍAZ; quien seguirá privado de la libertad por cuenta de este proceso en cumplimiento de la pena porque a partir de este estadio

procesal, la privación de su libertad encuentra sustento en el eventual cumplimiento de la pena de prisión, y la improcedencia de los subrogados⁴⁰⁵, según lo prescribe el artículo 188 de la Ley 600 de 2000⁴⁰⁶.

Sobre el punto ha dicho esta Corte:

En el marco del esquema procesal de la Ley 600 de 2000, la Sala ha clarificado que, con la emisión de una sentencia condenatoria, cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento, por lo que la subsistencia de la privación de la libertad del sentenciado encuentra un sustento material diverso. En tanto mecanismo cautelar, la detención sigue sirviendo al proceso, pero ya no en cuestiones probatorias ni de comparecencia stricto sensu, sino al eventual cumplimiento de la pena privativa de la libertad (art. 355 de Ley 600 de 2000). Esto, en la medida en que si bien la presunción de inocencia sigue rigiendo hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal (art. 248 de la Constitución), no es menos cierto que, al dictarse una condena en primera instancia, ya existe una decisión judicial sobre la responsabilidad penal de quien es sentenciado, por lo que las determinaciones de condena son de cumplimiento inmediato (art. 188 inc. 1° idem).

"(...) si por el contrario se negare, la privación de la libertad, en adelante, se fundamentará en la denegación del beneficio, decretada en la sentencia condenatoria. De igual manera, si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del sentenciado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en la sentencia que declara la responsabilidad penal"⁴⁰⁷.

⁴⁰⁵ Cfr. CSJ AP4302-2019, rad. 55900. "(...) Así las cosas y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Sala, se debe concluir que, por tratarse de una actuación penal tramitada por el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento que se le impuso a la ex parlamentaria AMR cesaron cuando se profirió la sentencia de primera instancia".

⁴⁰⁶ **ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO.** Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato. Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

⁴⁰⁷ Cfr. CSJ AP4302-2019, rad. 55900.

“(...) pese a que el fallo fue objeto del recurso de apelación (...) la Sala observa que la privación se encuentra fundada en la sentencia condenatoria proferida en contra de (...) el pasado 11 de enero, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, y en la que se le impuso la pena principal de seis (6) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos⁴⁰⁸.

La determinación del aludido juzgado deviene de la aplicación que el juez ordinario hace del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, según el cual: “Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato (...).”

Otras determinaciones

1. En atención a la presunta comisión de los delitos contra la administración pública por parte de PEDRO LAZABULA, JOSÉ RENÉ PÉREZ ABDALA, JOHNA JAIRO ELJADUE LÓPEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, LEONARDO JAIL DAVID ORTOSGOITIA y MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ y los servidores públicos de las alcaldías de Salamina, El Piñón, Pivijay, Cerro de San Antonio, Guamal y Santa Bárbara de Pinto que participaron en los procesos contractuales referidos en este fallo, compulsase copias de esta sentencia, de los informes N°. 4800903, 10247689⁴⁰⁹, 6708582-1⁴¹⁰, 6843414⁴¹¹, 6843428⁴¹², 6845527⁴¹³, 45938-9254-01⁴¹⁴ y 45938-9254-01 (25 de enero de 2022⁴¹⁵) con sus anexos; y de los testimonios de JOSÉ FERNANDO

⁴⁰⁸ Cfr. CSJ AP, 25 de febrero de 2013, rad. 40771, criterio reiterado en CSJ AHP5267-2022, rad. 62763.

⁴⁰⁹ Cfr. Folios 2 a 137 del cuaderno original de instrucción N°. 3.

⁴¹⁰ Cfr. Folios 176 a 204 del cuaderno original de instrucción N°. 7.

⁴¹¹ Cfr. Folios 45 a 64 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

⁴¹² Cfr. Folios 66 a 90 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

⁴¹³ Cfr. Folios 92 a 126 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

⁴¹⁴ Cfr. 88 a 129 del cuaderno original de instrucción N°. 11. De 15 de diciembre de 2021.

⁴¹⁵ Cfr. Folios 34 a 87 del cuaderno original de instrucción N°. 12.

MENDOZA MANGONES y de JORGE LUIS NEGRETE
CORONADO de 18 y 19 de julio de 2022⁴¹⁶.

Respecto de los presuntos delitos que se derivan de las interceptaciones telefónicas, en la providencia que resolvió situación jurídica se dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

2. Acorde con lo normado en la Ley 1708 del 20 de enero de 2014 *-a través de la cual derogó la Ley 793 de 2002-*, se compulsarán copias de la sentencia a la Unidad Nacional contra el lavado de activos y para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que adelante el trámite correspondiente a efectos de lograr la extinción del derecho de dominio respecto de aquellos bienes que se llegare a comprobar son producto de las conductas delictivas por las que aquí se condena al exrepresentante ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ.

3. Una vez en firme esta sentencia se remitirá la actuación al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que conozcan de la ejecución de la sentencia.

Se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 472-2 de la Ley 600 de 2000.

⁴¹⁶ Cfr. Folios 43 y 51 del cuaderno anexo original de instrucción N°. 21.

También se comunicará lo resuelto a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para la actualización de sus respectivas bases de datos.

Por razón de lo expuesto, la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito de servidor público, a las penas principales de ciento seis meses (106) meses de prisión, multa de 2.173,86 salarios mínimos legales mensuales vigentes y \$5.281.756.346,67, a favor del Consejo Superior de la Judicatura e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 105.98 meses y, además, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas dispuesta en el artículo 122 Constitucional, inciso 5°, con la modificación introducida por los Actos Legislativos No. 1 de 2004 e inciso 4° del 01 de 2009, según lo expuesto.

SEGUNDO. - CONDENAR a HERRERA DÍAZ a pagar a favor de los municipios de Salamina, El Piñón, Pivijay, GUAMAL, Cerro de San Antonio y Santa Bárbara de Pinto la suma de \$9.471.448.920 por los daños y perjuicios que ocasionó con los delitos cometidos.

TERCERO. - DECLARAR que no hay lugar a condenar el pago de costas, expensas y agencias en derecho por no haberse demostrado su causación.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado la condena de ejecución condicional, conforme a la razón expuesta en la motivación de esta providencia. En consecuencia, deberá seguir privado de la libertad por cuenta de este proceso.

QUINTO.- NO SUSTITUIR a ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ la pena privativa de la libertad de prisión por la prisión domiciliaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEXTO.- Reconocer al condenado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad debido a este proceso.

SÉPTIMO.- EXPEDIR las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 472-2 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO.- Compulsase las copias referidas en la parte motiva con destino a la Fiscalía General de la Nación.

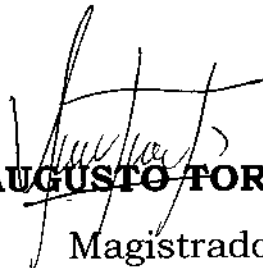
NOVENO.- EN FIRME este fallo, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) que corresponda para lo de su competencia.

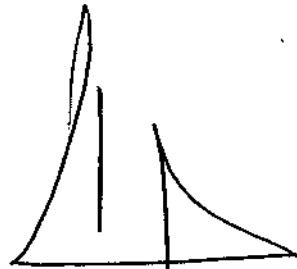
Contra esta sentencia procede el recurso de apelación,
respecto de las materias indicadas en el inciso noveno del
artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Cópiese, notifiqúese y cúmplase.


BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrada


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado
ACLARACIÓN DE VOTO


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las opiniones y criterios ajenos, en especial los manifestados por los miembros de esta Colegiatura, consigno los argumentos a través de los cuales aclaro mi voto respecto de la sentencia emitida en la fecha, pues a pesar de que estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia anticipada a nombre de **ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ**, disiento del criterio expresado por la Sala mayoritaria respecto de la aplicación de los aumentos de pena de la Ley 890 de 2004, específicamente frente al delito de *tráfico de influencias de servidor público*, con fundamento en las siguientes razones:

El principio de legalidad penal emerge como una forma de control al poder punitivo del Estado, constituyendo un límite a la arbitrariedad del poder que este detenta.

Esta garantía se funda en el presupuesto de reserva legal, según el cual, conforme el principio de separación de poderes, al órgano legislativo se le atribuye la competencia exclusiva para definir las conductas u omisiones que serán constituidas como delitos y las sanciones que ameritan, para lo cual resulta obligado que la ley penal sea escrita, estricta, cierta y **previa** (vigente al momento de ocurrencia del hecho o la omisión), con la finalidad de que no se

presenten equívocos entre los asociados en relación frente a los términos y contenidos de las disposiciones que de ser trasgredidas conducirían autorizadamente a las más severas restricciones de derechos fundamentales.

El precedente judicial cumple la función de definir el contenido normativo de la ley, persiguiendo la igualdad material, confiriendo confianza legítima y seguridad jurídica a la labor judicial¹.

Así las cosas, es preciso destacar que la Ley 890 de 2004 constituyó una reforma generalizada al Código Penal, según la cual, *"las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo"*², exceptuando de este aumento de pena los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C.

En acatamiento del principio democrático en el que se asienta nuestro ordenamiento jurídico, el mandato legislativo imponía con claridad que los incrementos de pena constituían una reforma al código sustantivo penal, sin distingo de los estatutos procedimentales que gobernarán las actuaciones en los procesos penales vigentes y futuros.

¹ SU406-16

² Artículo 14 ley 890 de 2004.

En su labor de orientación sobre el contenido y alcance de la normativa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal examinó la vigencia de los aumentos de pena dispuestos por la Ley 890 de 2004, imponiéndose al claro imperio de la ley³, al interpretar, con prevalencia sobre la norma, que estos incrementos no se aplicarían de manera inmediata ni generalizada, creando un espectro diferenciado en relación con los aforados constitucionales, considerando que al haber sido excluidos del trámite dispuesto por la Ley 906 de 2004 conforme al artículo 533 de dicha regulación procesal (conservando la regulación establecida por la ley 600 de 2000), no serían destinatarios de la Ley 890 de 2004.

Pues bien, los asociados, quienes están sujetos al imperio de la ley, reciben el efecto de las interpretaciones que de ella hagan los órganos de cierre, sin que les sea viable apartarse de sus disposiciones que por fuerza les resultan aplicables, a pesar que la jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 230 Superior, se constituye junto con la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina en *criterios auxiliares* de la actividad judicial.

En tal panorama, desde el primero de enero de 2005, nuestra realidad judicial penal se vio sometida a diversas interpretaciones en la aplicación de los aumentos punitivos

³ ARTÍCULO 15. La presente ley rige a partir del 1o de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

dispuestos por la Ley 890 de 2004, que oscilaron entre la aplicación y la inaplicación de los mismos, parámetros que tuvieron claro y decisivo efecto en el trámite de los procesos penales en marcha.

Como quiera que a los aforados se les comunicó por el órgano judicial encargado de adelantar la acción penal, en una interpretación que se sobrepuso a la norma que con claridad disponía el aumento punitivo dispuesto por la Ley 890 de 2004, que a pesar de haber cometido las conductas objeto de procesamiento judicial con posterioridad al 1° de enero de 2005, no les serían aplicables los incrementos punitivos referidos, ello generó unas expectativas procesales fundadas en el principio de confianza legítima, y generó la seguridad jurídica de que bajo esas reglas impuestas por el aparato judicial se les investigaría y juzgaría en igualdad de condiciones con quienes como aforados les estaban siendo endilgados hechos cometidos a partir del 1° de enero de 2005.

Bajo tales condiciones, esa imputación siguió su curso llevando a que algunos de esos aforados lograran obtener fallos de condena (anticipados u ordinarios) en los cuales el órgano jurisdiccional les impuso las sanciones señaladas en la ley 599 de 2000, no porque haya sido de su escogencia, sino por virtud de la imposición que emanó

de la comprensión normativa que impuso la jurisprudencia y que se mantuvo vigente hasta el 21 de febrero de 2018⁴.

Sin embargo, otros aforados - quienes afrontaban sus procesos bajo los mismos parámetros que sus homólogos, no gozaron de la dinámica procesal que a aquellos les permitió alcanzar la culminación de sus trámites antes del 21 de febrero de 2018 -, no podrían verse alcanzados por la nueva y retroactiva interpretación que, retomando una visión que había regido entre 2005 y 17 de enero de 2012, y frente a las que nunca se les imputaron cargos, ahora se les pretende imponer el contenido normativo de la Ley 890 de 2004 y sus aumentos punitivos.

Una aplicación retroactiva de la decisión jurisprudencial de 2018, y en ello me sumo al fallo, no sería aplicable, pues traería consigo la flagrante vulneración de derechos fundamentales del procesado en el transcendental aspecto del monto de la pena, pues a mi juicio, en respeto del principio de legalidad conforme el momento de ocurrencia de los hechos, trastocado por la jurisprudencia, la normativa aplicable al caso por el contenido normativo vinculante impuesto por la Sala de Casación lo sería la ley 599 de 2000, sin los aumentos generales ordenados por la ley 890 de 2004, tal como le fueron enrostrados dentro del curso del proceso,

⁴ SP 379-2018, Rad. 50472, 21 de febrero de 2018.

incrementos que solo se dirigirían a los casos que se ocupen de hechos acaecidos con posterioridad al 21 de febrero de 2018.

Todo ello sin que tenga relevancia o incidencia alguna, el hecho que el procesado haya contado con posibilidades de acceder a beneficios por colaboración con la justicia o a la aceptación de cargos, que en nada incidirían con la inviabilidad de aplicar retroactivamente una jurisprudencia lacerante de los derechos fundamentales del procesado y perjudicial punitivamente hablando.

Incluso el mismo órgano de cierre, al decidir para un caso de allanamiento a cargos, sobre la exigencia de reintegro del incremento patrimonial derivado del ilícito contenida en el artículo 349 de la codificación procesal de 2004, figura también sometida a oscilaciones jurisprudenciales, reafirmando el principio de legalidad y ratificando criterio emitido por la misma Corporación el 20 de junio de 2018, dispuso⁵:

“No obstante, contrario a lo expuesto por el Ad-quem, la anterior comprensión normativa no es aplicable al presente asunto, toda vez que la Sala la retomó el 27 de septiembre de 2017, es decir, después de que ocurrieran los hechos aquí investigados -1 de

⁵ SP830-2020, Rad. 53252, 11 de marzo de 2020

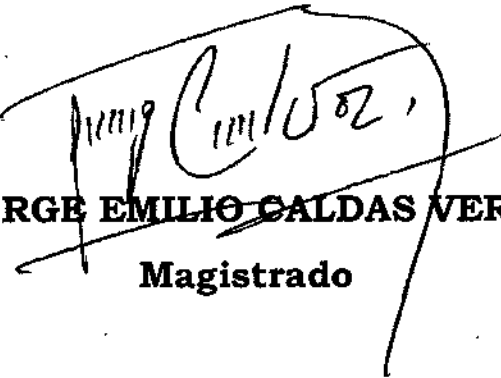
agosto de 2017- y luego de que se hubiera producido la aceptación de cargos - 2 de agosto de 2017- (CSJ SP2259-2018, Rad. 47681)".

En definitiva, aunque el precedente judicial resulta esencial en la dinámica de un estado social de derecho, no puede resultar equiparado con la ley, bajo el entendido que la función asignada en la Constitución Política a la jurisprudencia es de criterio auxiliar de la actividad judicial.

No obstante, cuando las decisiones jurisprudenciales, como en el asunto bajo examen, se sobreponen a la ley, imponiendo un carácter vinculante que sujeta a los asociados a su imperio prevalente por encima de la voluntad legislativa, de hecho generan dos espectros normativos reguladores de una misma situación concreta, por lo que no puede preferirse la aplicación de la interpretación retroactiva afectante de los derechos de los asociados sometidos al proceso penal, que emergen de las expectativas asentadas en la interpretación del órgano de cierre, sacralizando las nuevas posturas que con denuedo pretenden, esta vez sí, ser fieles a la ley.

Estas son las razones en las que baso mi aclaración frente a la decisión.

Con toda atención,


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

11 de enero de 2023.